



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGON

LA NECESIDAD DE ADICIONAR LA FIGURA JURIDICA DEL PERDON AL DELITO DE ROBO SIMPLE, DENTRO DEL TERMINO DE LAS 48 HORAS OTORGADO AL MINISTERIO PUBLICO EN TURNO EN EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE LUIS VAZQUEZ VALDEZ

ASESOR: LIC. MARIA GUADALUPE DURAN ALVARADO

SAN JUAN DE ARAGON

1999

277077

TESIS CON



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

INTRODUCCION .....	1
<b>CAPITULO I. ANTECEDENTES DEL DELITO DE ROBO EN MEXICO.</b>	
1.1. HISTORIA DEL DELITO DE ROBO EN MEXICO.....	4
1.2. CODIGO PENAL DE 1871.....	7
1.3. CODIGO PENAL DE 1929.....	11
1.4. REGULACION JURIDICA ACTUAL .....	14
<b>CAPITULO II. GENERALIDADES DEL DELITO DE ROBO SIMPLE EN EL DISTRITO FEDERAL.</b>	
2.1. CONCEPTO DOCTRINARIO Y LEGAL DEL DELITO DE ROBO SIMPLE.....	15
2.2. CLASIFICACION DEL DELITO DE ROBO SIMPLE .....	17
2.3. ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO DE ROBO SIMPLE.....	19
2.4. ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO DE ROBO SIMPLE.....	27
2.5. EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL.....	32
2.6. ANALISIS CRITICO A LOS DELITOS DE FRAUDE Y ABUSO DE CONFIANZA EN RELACION CON EL ROBO SIMPL.....	34
2.7. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.....	38
<b>CAPITULO III. LA INVESTIGACION DEL DELITO DE ROBO SIMPLE REALIZADA POR EL MINSITERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL.</b>	
3.1. CONCEPTO DOCTRINARIO Y LEGAL DEL MINISTERIO PUBLICO.....	39
3.2. CONCEPTO DOCTRINARIO Y LEGAL DE DENUNCIA Y QUERRELLA .....	44
3.3. DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL ORGANO INVESTIGADOR EN LA INTEGRACION DEL DELITO DE ROBO SIMPLE Y SU FUNDAMENTO LEGAL.....	49
3.4. ANALISIS DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.....	53
3.5. RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO PUBLICO EN TURNO.....	55
<b>CAPITULO IV. LA FIGURA JURIDICA DEL PERDON.</b>	
4.1. CONCEPTO DOCTRINARIO Y LEGAL DEL PERDON.....	58
4.2. NATURALEZA JURIDICA DEL PERDON.....	60
4.3. CARACTERISTICAS DEL PERDON.....	61
4.4. REQUISITOS DE LA PROCEDENCIA DEL PERDON.....	63
4.5. DELITOS SUCEPTIBLES DEL PERDON DEL OFENDIDO.....	68
4.6. JURISPRUDENCIA.....	72
<b>CAPITULO V. LA POSIBILIDAD DE EXTINGUIR LA ACCION PENAL EN EL DELITO DE ROBO SIMPLE, POR MEDIO DEL PERDON DEL OFENDIDO.</b>	
5.1. EXTINCION DE LA ACCION PENAL EN LA LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL .....	74

5.2. ANALISIS DEL DELITO DE ROBO SIMPLE EN RELACION CON EL PERDON EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE, GUANJUATO, HIDALGO, MORELOS, QUERETARO, TABASCO Y ZACATECAS. . . .	77
5.3. ANALISIS DEL DELITO DE ROBO SIMPLE EN LOS ESTADOS DE: AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, TLAXCALA, PUEBLA. . . . .	84
5.4. ANALISIS DEL DELITO DE ROBO SIMPLE Y LA FIGURA JURIDICA DEL PERDON EN EL DERECHO PENAL ARGENTINO Y ESPAÑOL. .88	
5.5. REQUISITOS DE LA PROCEDENCIA DEL PERDON EN EL DELITO DE ROBO SIMPLE. . . . .	100
5.6. BENEFICIOS DE LA ADICION DEL PERDON AL DELITO DE ROBO SIMPLE. . . . .	103
CONCLUSIONES. . . . .	104
BIBLIOGRAFIA. . . . .	106

## INTRODUCCION.

En la realización del presente trabajo de tesis fue utilizado el método científico, que es aquel que consiste en observar hechos y establecer hipótesis que expliquen estos hechos; dentro de este método encontramos el método deductivo mismo que consiste en la observación de hechos generales que nos llevan a hechos particulares, el cual es la base en el desarrollo de la integración en la propuesta planteada.

Así mismo las técnicas utilizadas en la elaboración de esta tesis fueron:

- a) Planeación del trabajo
- b) Recopilación del material
- c) Clasificación de los documentos
- d) Redacción y revisión preliminar
- e) Redacción definitiva
- f) Revisión final.

La investigación se basa principalmente en información recabada en documentos como libros, códigos y jurisprudencias.

A lo largo de la investigación se analizara el delito de robo simple en el Derecho Penal mexicano, a partir de la época Precortesiana donde se sancionaba de diferentes formas por ejemplo: azotes, encarcelamiento y el paseo denigratorio al delincuente por las calles de la Ciudad.

Posteriormente en la Epoca Colonial nuestro país se regia por leyes provenientes de los colonizadores de las cuales algunas eran: Las Ordenanzas del Gremio de la Nueva España, Las Partidas de 1265, Ordenamiento de Alcalá de 1348, La Nueva Recopilación de 1567 y La Novísima Recopilación de 1805.

En lo que se refiere al Derecho Mexicano en materia penal existen dos códigos trascendentales en el ámbito jurídico como son: El código de 1871 y el de 1929, siguiendo los códigos de 1931 y 1963, siendo piezas fundamentales para los legisladores de la actualidad en lo que se refiere al Robo.

Así mismo en el capítulo II encontramos los elementos positivos y negativos del delito de Robo, siendo los primeros: La conducta, Tipicidad, Imputabilidad, Culpabilidad y Punibilidad, estos forman parte fundamental en la integración de la conducta delictiva al tipo penal descrito por la ley. Los elementos negativos del Robo son: La ausencia de conducta, Atipicidad, Inimputabilidad, Inculpabilidad e Impunibilidad, mismas que como su nombre lo indica son los aspectos negativos del delito; en otras palabras se puede decir que una vez que se presentan alguna de ellas en la conducta delictiva del sujeto activo existe la posibilidad de no sancionar al delincuente. También existen las excluyentes de responsabilidad penal como aspecto negativo del delito, dentro de las cuales se consigna la figura jurídica conocida como el perdón del ofendido o del legitimado; misma que es pieza clave en la presente tesis ya que el objeto principal radica en la procedencia de dicha figura al delito de robo simple.

Ya en el capítulo III se analiza la integración del robo simple en las Agencias del Ministerio Público del Distrito Federal, mencionando detalladamente los puntos más importantes que surgen dentro de la práctica en la integración del robo simple. Las diligencias practicadas por el órgano investigador es decir, el Ministerio Público dependerán de la situación en que surga el delito ya que al momento de realizarse dicha conducta no es detenido el probable responsable en el acto de cometer dicho ilícito, el procedimiento se regirá ante el Ministerio Público de mesa de trámite; y si sucede lo contrario es decir, que se detenga al probable responsable se seguirá el procedimiento ante el Ministerio Público en turno.

Los conceptos más comunes y usados dentro de la práctica al momento de integrar la averiguación previa son: la querrela, denuncia, Ministerio Público, Probable Responsable, Denunciante, etc., de los cuales se habla dentro de este punto y se menciona su fundamento legal.

El ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal y reserva, son las resoluciones que el Ministerio Público puede emitir al concluir con la indagación de algún delito, facultad que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, 73 fracción VI y 102.

A partir del capítulo IV, se comienza a estudiar la propuesta presentada en esta tesis, al analizar la figura jurídica del perdón del ofendido, el cual se regula en el artículo 93 de nuestro código penal mencionando este que el legitimado para otorgarlo será el ofendido, su representante legal o su tutor. Dicho artículo también manifiesta la existencia de ciertas características que deben presentarse al momento de su otorgamiento como son la irrevocabilidad, divisibilidad y la incondicionalidad. También dentro de este punto haremos mención a los requisitos para la procedencia del perdón, así como las formas de otorgarse, las personas facultadas para hacerlo y los momentos del procedimiento en que se puede presentar.

Finalmente en el último capítulo se plantea de manera específica la procedencia del perdón del ofendido al delito de robo simple, analizando de una manera genérica el robo simple en diferentes estados de la República Mexicana como: Campeche, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, etc., donde se puede observar que no existe una gran diversidad en cuanto a la aplicación de la sanción al probable responsable del delito de robo, resaltando únicamente una diferencia en cuanto a la cuantía que estipula cada entidad federativa; existe también el análisis de la procedencia del perdón al delito de robo simple en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, etc., de los que se deduce que el perdón al igual que en el código penal para el Distrito Federal sólo procede en el delito de robo, cuando se trate de personas entre las que existe un parentesco. Sin embargo existen algunas causas que eximen de la responsabilidad penal al delincuente, dichas causas entre otras son por ejemplo: cuando el ladrón haya tomado la cosa por un tiempo determinado y así lo demuestre, cuando el sujeto activo haya tomado un bien únicamente para satisfacer un estado de necesidad inmediata y cuando el ladrón una vez sustraído el bien lo devuelva inmediatamente y pague los daños y perjuicios al ofendido antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

En este punto también existe una comparación en los países de Argentina y España en lo que se refiere a la materia penal y en específico en el delito de robo y el perdón del ofendido.

En base con lo antes mencionado se propuso ciertos requisitos para la procedencia del perdón como son: la cuantía de lo sustraído, la no reincidencia del probable responsable, el modus vivendi del probable responsable y por último la reparación del daño.

Para concluir se mencionan los beneficios que traerá consigo la procedencia del perdón al delito de robo simple y entre otros se encuentran:

1. - La disminución de la carga de trabajo en las agencias del Ministerio Público.
2. - La agilización del procedimiento en beneficio del ofendido.
3. - Disminución de la corrupción en los centros de readaptación social, basándose en el no ingreso de sujetos que son primodelincentes.

Estos beneficios no sólo son jurídicos como podemos observar, sino también son sociales, económicos y en determinado momento de agilización con relación al procedimiento.

## CAPITULO I ANTECEDENTES DEL DELITO DE ROBO EN MÉXICO.

### 1.1 HISTORIA DEL DELITO DE ROBO EN MÉXICO.

Los antecedentes del delito de robo en nuestro país se remontan a la época precortesiana, con la cultura azteca la cual ya contaba con leyes muy severas que sancionaba ciertos delitos como el robo, y en donde lo más importante cuando se cometía este delito era la restitución al ofendido y el castigo o sanción al delincuente, el cual permanecía en una jaula o prisión para ulteriormente ser juzgado.

Dentro de los robos contemplados en el derecho azteca se encuentra el "Robo de guerra", delito que se castigaba con la pena de muerte, otra figura importante fue el "Robo de armas e insignias militares" y al igual que el anterior se castigaba con la pena de muerte; además se consideró el delito de hurto en el mercado, mismo que se castigaba con la pena de lapidación en el sitio de los hechos. El robo de cosas leves se castigaba a satisfacción del agraviado

Otra figura fue el hurto de oro o de plata, donde se imponía como sanción el paseo denigratorio del ladrón por las calles de la ciudad y posterior sacrificio del mismo en honra del Dios de los plateros y, por último encontramos el robo de cierto número de mazorcas de maíz de alguna sementera o arrancadura de cierto número de plantas útiles, la pena que correspondía al ladrón consistía en la pérdida de la libertad en favor del dueño de la sementera, destacando que se tomaba como excluyente de responsabilidad que el delincuente robara para satisfacer una necesidad presente o la embriaguez completa del sujeto activo o que fuere menor de 10 años ( Embriaguez pérdida de la razón y los sentidos por el exceso de alcohol).

Otro de los asentamientos dados en nuestro país que ya contaba con un régimen de derecho es la cultura MAYA, misma que en relación con el robo ya contemplaba diversos tipos de robo como son:

- a) " el robo de cosa que no puede ser devuelta", sancionado con la esclavitud, un ejemplo claro de este delito es el mencionado en el párrafo anterior donde el delincuente roba mazorcas de maíz para satisfacer su hambre y dicho objeto ya no puede ser restituído a su propietario.
- b) "El hurto cometido por un plebeyo", aunque fuere pequeño, se le imponía la pena de pago de la cosa robada o la esclavitud y. en algunas ocasiones la muerte.
- c) " El hurto a manos de señores o gente principal" aunque fuere pequeño, la sanción consistía en que el agente del delito, era labrado en el rostro desde la barba hasta la frente por los dos lados.

Como puede observarse en éste hecho existe una diferencia en cuanto a la aplicación de las sanciones, y radica en el sujeto que cometió el ilícito; también debe destacarse que en relación con el mundo azteca la cultura MAYA muestra menos energía en cuanto al tratamiento de los delincuentes.



Entre los Zapotecas, al robo se le imponía pena según la gravedad de este, de la siguiente manera.

\* El delito de robo leve se sancionaba con la flagelación en público.

\* El delito de robo grave era castigado con muerte o cesión de los bienes del ladrón a la víctima, para concluir con los asuntos penales dentro de esta época la persecución de los delitos se llevaba a cabo de oficio, y era suficiente para iniciarla aún el simple rumor público, lo mismo en casos de adulterio que en otros hechos delictuosos.

En el estado de Michoacan, el procedimiento se iniciaba sobre indicios corporales, en caso de homicidio el pariente del occiso tenía que llevar ante los tribunales un dedo del cadaver y en caso de robo el denunciante necesitaba presentar las mazorcas arrancadas del campo, a fin de que se iniciara el procedimiento.

No se tiene noticias de que hayan existido abogados, al parecer las partes en los asuntos civiles y el acusado en los penales hacían su demanda, su acusación o su defensa por sí mismos.

En relación con la ejecución de sentencias, en cada Tribunal existía un ejecutor. En los Tribunales Colegiados existían los Magistrados y uno de ellos era quien por su propia mano ejecutaba las sentencias.

Como se mencionó anteriormente las penas que se aplicaban a los acusados, los cuales la gran mayoría sufría pena de muerte, según el delito. En general acostumbraban a dar muerte a los sentenciados a esta pena, ahorcándolos, ahogándolos, a pedradas, a palos o abriéndoles el abdomen o la caja torácica.

Las penas de arresto y de prisión se extinguían en las cárceles, las cuales estaban dentro de una casa oscura o con poca claridad y en ellas hacían las mencionadas jaulas, llamadas así ya que la puerta de la casa era muy pequeña como la de un palomar, cerrada por fuera con grandes piedras y vigilada por guardias.

De tal manera, que en el período precortesiano se regía nuestro país por leyes creadas por los mismos asentamientos que poblaron el territorio mexicano. Fue hasta la época de la colonia que se aplicaron las Instituciones Jurídicas españolas, como las leyes de los reinos de Indias, que desde luego constituyeron la base de las leyes de la Colonia.

En las ordenanzas de gremios de la Nueva España entre otras, era aplicado supletoriamente el derecho de castilla como el fuero real de 1255, las partidas de 1265, el Ordenamiento de Alcalá 1348, las Ordenanzas Reales de Castilla 1484, las Leyes del Toro 1505, la Nueva Recopilación 1567 y la Novísima Recopilación de 1805, entre otras; durante esta época el delito de "robo y asalto" merecía la muerte en la horca, haciendo cuartos el cuerpo y poniendo estos en las calzadas. Dentro de esta época destaco un robo, llevado a cabo en la iglesia de Tlaxcala en los vasos sagrados y el viril, además de comerse los ladrones las formas consagradas; la pena fue azotes y marcar con hierro encendido al culpable.

Aquel delincuente que cometía conjuntamente los delitos de homicidio y robo, la pena consistía en golpes, con previo traslado al sitio del suplicio por las calles públicas, entre otras penas que se imponía al delito de robo eran:

1. Muerte en la horca en el sitio de los hechos.
2. Muerte en la horca y posteriormente corte de las manos.
3. Muerte en la horca y posteriormente descuartizamiento.

En la época Independiente a partir de 1821, las leyes vigentes eran la recopilación de Indias, las Ordenanzas de minerías, de tierras y aguas; en el año de 1833 se reglamento el indulto como facultad del poder ejecutivo, y en el año de 1932 se reformó el procedimiento con relación a los salteadores de caminos en cuadrilla y ladrones en despoblado o poblado, disponiéndose juzgarlos militarmente en consejo de guerra, donde los ladrones fueron condenados a trabajos forzados en obras públicas y fortificaciones. A pesar de la Independencia política y aún a pesar del federalismo constitucional México siguió viviendo en la unidad legislativa representada por el derecho colonial .

El Constituyente de 1857, con los legisladores de 1860 y diciembre 14 de 1864, fueron los que asentaron las bases de nuestro derecho penal.

Ya en el año de 1867, tomando la presidencia don Bénito Juárez junto con Antonio Martínez Castro, formaron la primera comisión redactora del primer código federal de 1871, mismo que fue trascendental en la vida jurídica de nuestro país, ya que en la actualidad es considerado como uno de los mejores Códigos que se han realizado a lo largo de la historia de México.

## 1.2. CODIGO PENAL DE 1871.

Este código tomó como ejemplo el código español de 1870, que como es sabido se inspiró a su vez en sus antecesores de 1848 y 1850, el cual se componía de 115 artículos y el artículo 364 nació con relación al delito de robo, este código daba por consumado el robo en el momento en que "el ladrón tiene en sus manos la cosa robada". Como esta última disposición, limitaba literalmente el robo aquella forma de apoderamiento directo y físico, en el que el ladrón hacía las cosas con sus propios órganos corporales de aprehensión, el código vigente sustituyó la frase "Tiene en su poder la cosa robada", que permite incluir el apoderamiento derivado o indirecto<sup>1</sup>:

Este sistema mexicano se componía al robar de dos movimientos sucesivos: 1.- la aprehensión o el apoderamiento de la cosa y 2.- el enlèvement, que significa el desplazamiento o movilización de la cosa que trae como consecuencia hacer salir materialmente de la esfera de acción del tenedor, para hacerla ingresar dentro de la esfera de acción del autor.

Según Garraud, la sustracción fraudulenta "es la maniobra por la cual un individuo quita o se lleva un objeto cualquiera contra la voluntad de sus legítimos propietarios; la sustracción es pues, a la vez, una aprehensión a un desplazamiento, en otras palabras la aprehensión no es una manifestación completa de la voluntad del ladrón sino hasta que por el desplazamiento se consuma el acto material incriminado"<sup>1</sup>.

En resumen, daremos consumado el robo en el preciso momento de la aprehensión directa o indirecta de la causa, aún en los casos que el ladrón por temor a ser descubierto la abandona inmediatamente sin haberla desplazado o alejarla del lugar de donde la tomó, o en que al ser sorprendido en flagrante delito se vea al mismo tiempo desapoderado del objeto antes de todo posible desplazamiento.

En relación al artículo 367 del Código Penal. La cosa mueble era definida como cosa material en que puede caer la acción delictiva de robo; la palabra mueble puede tener diversas significaciones según se le examiné:

a) De acuerdo con la naturaleza física de las cosas atendiendo exclusivamente a su naturaleza material, se llamaban muebles móviles a las cosas que tienen la aptitud de ser tocadas, las cosas muebles no tienen fijeza y son susceptibles de moverse de un lugar a otro sin que se altere su sustancia.

Por otra parte, analizaremos el concepto de cosa ajena, la cual es un elemento de delito de robo indispensable de demostrar en los procesos, esto en razón de que nadie puede robarse a sí mismo; nadie puede cometer robo en sus propios bienes, estas conclusiones son evidentes a pesar de que en el capítulo de Robo fracción I del artículo 368, que sancionaba la disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño, si la cosa se encuentra dada en prenda en ciertos depósitos obligatorios, pero este atentado cometido por el dueño en sus propios bienes, no es

<sup>1</sup> Garraud, Helmont Derecho penal romano, Tomo IV, s. ed., s. l., p 51

propriadamente un robo, sino como se expresa en el encabezado del precepto que lo define, un delicto que " se equipara al robo y se castiga como tal".

Examinaremos algunas hipótesis con motivo del apoderamiento de cosas ajenas.

a) El apoderamiento puede efectuarse en bienes pertenecientes a la Federación, a los Estados o Municipios que se denominan bienes del dominio público y se dividen en ajenos de uso común; bienes destinados a un secretario público y bienes propios del poder público . Si en el robo resulta perjudicada la Federación, el asunto sera de competencia del orden federal de acuerdo con el inciso de la fracción I , del artículo 41 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación.

b) El apoderamiento puede efectuarse en bienes mostrencos los cuales son aquellos abandonados y los perdidos cuyos dueño se ignora. Indudablemente las cosas mostrencas son ajenas al autor de hallazgo por que no le pertenecen en propiedad; sin embargo su apoderamiento no puede estimarse como constitutivo del delito de robo por ausencia del elemento antijudicial.

El Código Penal de 1871, en la fracción II del artículo 378, prescindia expresamente que la pena correspondiente al valor de lo robado se reducirá una tercera parte, cuando el que halle una cosa en lugar público que tenga dueño sin saber quién sea este, se apoderé de ella y no la presente a la autoridad que corresponda dentro del término señalado en el Código Civil, está útil regla fue suprimida indevidamente en el código vigente.

En lo que se refiere a la sanción del delito de robo en el código de 1871, para proporcionar la pena del daño causado, se hizo una escala ascendente de diversas penas para los robos que no exceden de 5 pesos, de 50, de 100, de 500 ni de 1000 y, para los que pasen de esa cantidad, se estableció que por cada 100 pesos de exceso se aumenta un mes más de prisión considerando que cuando lo robado sea de un valor muy alto en base a la regla anterior daría una pena exorbitante ,se fijará un límite en los robos ejecutados sin violencia y otro por los ejecutados con ella, la cual da como consecuencia una pena que esta en proporción directa con el daño causado.

Para concluir con dicho ordenamiento en relación al delito de robo encontramos que este se encontraba en el libro tercero de los delitos en particular. Título primero "Delito contra la Propiedad" capitulo I Robo, capítulo II "Robo sin Violencia"y capitulo III "Robo con violencia a las personas", del artículo 368 al 404, de los cuales se transcriban algunos numerales.

Artículo 368 ( regula el delito de robo manifestando que comete el delito de robo), aquel que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

El código divide al robo en tres capítulos como ya lo indicamos anteriormente respecto a la consumación del delito al artículo 370 señala.

Artículo 370. Para la imposición de la pena se da por el consumado el robo, al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada; aún cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleva a otra parte o la abandone .

Un aspecto importante de este ordenamiento es que el robo entre cónyuges, o por uno ascendiente contra su descendiente o de esta contra aquel, no era castigado, pero si previamente a su realización en el momento de esta o posteriormente se ejecutaba algún otro delito, esto si era castigado.

El artículo 373 expresaba: el robo cometido por un conyuge contra el otro, si no estan divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por este contra aquel, no produce responsabilidad criminal contra dichas personas. Pero si procederá acompañado o si siguiere el robo alguno otro hecho calificado de delito se le impondrá la pena que por este señale la ley,

Otro punto significativo de este código es la conceptualización de diversos tipos de robo, imponiendo para cada uno de ellos la sanción o pena correspondiente; por ejemplo, el robo de correspondencia que se concede por cuenta de la Administración Pública, se sancionaba con dos años de prisión; el robo de autos civiles o de algún documento de protocolo, oficina de archivos públicos, se penaba con dos años de prisión, pero si estos documentos versaban sobre una causa criminal, la pena era de cuatro años de prisión.

En relación al robo con violencia, este código distinguía tanto la violencia física, como la moral.

Artículo 398. La violencia a las personas se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometer se hace a una persona. Hay violencia moral, cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente e inmediato, capaz de intimidarlo.

Artículo 399. Para la imposición de la pena se tendrá el robo como hecho con violencia.

1. Cuando esta se haga a una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella.

2. Cuando el ladrón la ejerciere después de consumado el robo para proporcionarse la fuga y defender lo robado.

Como puede observarse el código de 1871 ya contemplaba el robo como uno de los ilícitos que con más frecuencia acontecían en esa época, resaltando que dicho ordenamiento es pilar importante dentro del derecho penal mexicano.

### 1.3 CÓDIGO PENAL DE 1929.

En el Código Penal de 1929, el delito de ROBO puede ser localizado en libro segundo " de la reparación del daño" Título vigésimo " Delito contra la Propiedad", Capítulo I " Del Robo en General", Capítulo II " Del Robo sin Violencia", Capítulo III " Del Robo con Violencia".

Este código agrupa al delito de robo en el libro segundo, a diferencia del de 1871 que lo hizo en el libro tercero " De los Delitos del Particular". Es singular esta división ya que el código de 1929 únicamente contenía dos libros, libro primero " Pricipios Generales Reglas sobre Responsabilidades y Sanciones"; y el segundo " de la Reparación del Daño"; sin embargo, el título que ampara el Delito de robo conserva el nombre exactamente igual al código de 1871, dicho ordenamiento también conservó la división del código de 1871 en robo general, robo con violencia y robo sin violencia.

A continuación se citará algunos de los artículos que definían al delito de robo:

Artículo 112. Comete el delito de Robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, la anterior definición es fiel descripción del Código de 1871.

Respecto al momento de consumación del delito de robo del Código de 1929 es más amplio en cuanto a su sanción expresando el artículo 114.- para la aplicación de la sanción se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o se desapodere de ella.

A diferencia del Código de 1871, este código establece respecto al Robo entre conyuges, que vivan bajo el mismo regimen de comunidad de bienes y en relacion de robo de un ascendiente contra su descendiente o de este contra aquel, se sancionará únicamente a petición de la parte ofendida, si este delito se acompaña de algún otro delito se sancionará este únicamente. Regulandolo el Codigo de 1929 en su artículo 118 y que a la letra dice:

Artículo 118. El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no viven bajo el otro el régimen de comodidad de bienes contra un descendiente suyo, o por este contra aquel, no produce responsabilidad penal contra dichas personas, a no ser que le pida el ofendido , pero si procediere, acompañaré o seguiré algún otro hecho que por si solo cosntutiyera un delito, se aplicará la sanción que por este señale la ley.

En lo que se refiere a la violencia física y moral que el ladrón efectúa al realizar el robo este código señala lo mismo que el código de 1871.

Ciertamente dicho código representó un progreso en el sistema adoptado para la individualización judicial de las sanciones mediante la utilización de mínimos y maximos señalados por cada delito, los que se conjugaban con la regla siguiente: "Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, considerando como un síntoma de la temibilidad del delicuyente"

El Código Penal de 1929, fué expedido por decreto de febrero 9 del mismo año, para entrar en vigor el 15 de diciembre de 1929, haciendo mención que se trata de un Código de 1233 artículos el cual a diferencia del de 1871, padece graves diferencias de redacción y estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta de condiciones flagrantes

Las dificultades prácticas de la aplicación del código de 1929, hizo sentir a los órganos del poder la necesidad de una reforma por tal motivo el licenciado Portes Gil, elaboró el hoy vigente **código penal de 1931** del Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia federal, se trata de un código de 404 artículos de los que tres son transitorios.

Este código dentro de sus objetivos se encontraba la abolición de la pena de muerte, la extensión del arbitrio judicial por medio de amplios mínimos y máximos para todas las sanciones, sin más excepción, misma que fué debatida y señalada en el artículo 371 de este ordenamiento relativo a robos de cuenta progresiva en el cual se fijaron reglas para el uso de dicho arbitrio, además fueron técnicamente perfeccionados la condena condicional ( artículo 90 , la tentativa, artículo 12, el encubrimiento, artículo 40, etc ) En relación con el delito de robo en este código puede ser localizado en el Título Vigésimo segundo dominado " DELITOS CONTRA LA PERSONA EN SU PATRIMONIO EN EL CAPÍTULO DE ROBO " .

Muchas reformas sufrió el articulado del Código antes citado posteriormente en el año de 1963 se realizó un nuevo proyecto de reforma al Código Penal, destacando las reformas hechas en los delitos contra el patrimonio y así por ejemplo en el caso de robo se mejora la definición del mismo con la inserción del elemento subjetivo " con ánimo de apropiarsela " , respecto a la cosa con la que debe actuar el agente, pues de tal forma configura el doble dolo específico en este delito dolo que se hace necesario para hacer una tipificación con el llamado " robo de uso" . Se amplían las cosas de extensión penalidad en el robo entre parientes, así como se eleva el valor del objeto del delito en el caso de excusa absolutoria que establece para el que espontáneamente restituya la cosa.

Artículo 332. Comete el delito de Robo quien se apodera de una cosa mueble ajena con ánimo de apropiarsela y sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de ella.

Artículo 339. Cuando el valor de los robado no pase de mil pesos sea restituído por el ladrón espontáneamente y pague estos todos los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia

El robo cometido por un suegro contra su yerno o nuera, de estos contra aquel, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal, pero no se podrá proceder contra los delincuentes si no a petición del agraviado

## 1.4 REGULACION JURIDICA ACTUAL.

Debemos hacer ver que a pesar de las modificaciones a los Códigos Penales, en el delito de Robo la descripción sigue siendo la misma y a continuación se transcribe:

Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin dolo y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Como se puede observar en esta definición la intención del legislador es de proteger el patrimonio de la víctima, el cual ha sido definido por diversos autores como Maggiore, el cual nos da una definición económica y otra judicial; "en sentido económico, patrimonio es el conjunto de los bienes mediante los cuales el hombre satisface sus necesidades"<sup>2</sup>. "En sentido jurídico agrega: patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas, económicamente apreciables que competen a una persona"<sup>3</sup>.

Jiménez Huerta Mariano, menciona " el patrimonio, penalísticamente concebido esta, constituido por aquel pleno de cosas y derechos destinados a satisfacer las necesidades humanas y sujeto al señorío de su titular"<sup>4</sup>. Por su parte, Francisco Carrara se refiere al patrimonio expresando " el hombre en sociedad goza del patrimonio natural y además goza de un patrimonio que se llama político. El patrimonio natural del hombre, definiendo el primero es el conjunto de todos los bienes que como individuo le pertenece, es decir, vida, salud, libertad, hacienda, honor, derecho de familia . Se llama patrimonio político el que corresponde al hombre en cuanto es miembro de una sociedad civil la cual esta constituida para el único fin de darle los bienes de la seguridad y el sentimiento de la seguridad"<sup>5</sup>.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia dice: "que el apoderamiento en el robo no es sino la acción por la cual el agente activo del delito toma la cosa que no tenia, privando así del objeto a su propietario o detentador legítimo".

Como conclusión puede decirse que el objeto materia del robo, debe ser el patrimonio del sujeto pasivo (agraviado), como elemento esencial para la adecuación del tipo penal. Sin embargo existen otros elementos dentro del citado artículo 368, como son:

- a) La cosa debe ser material y mueble.
- b) Debe ser ajena.
- c) Debe tomarse sin derecho y sin consentimiento.

Ya habiendo hablado del apoderamiento y que es con la finalidad de satisfacer una necesidad del sujeto activo, es decir, que se comete el delito de robo para obtener un lucro y así poder solventar sus necesidades.

---

<sup>2</sup> Maggiore, Giuseppe Derecho penal, Vol V, Temis, 3ª edición, Colombia, s.f., p.89

<sup>3</sup> Ibidem

<sup>4</sup> Jiménez Huerta, Meriano Derecho penal mexicano, Parte especial, Tomo IV, Antigua librería Robledo, s ed, México, 1963, p.13

<sup>5</sup> Carrara, Francisco Programa de derecho criminal, Tomo I, Temis, 2ª edición. Colombia, 1966, p.95



Ahora hablaremos de que la cosa es todo bien material movable que puede ser removido por el hombre del lugar donde se encuentra, esto presupone que las cosas incorporables como son el agua o energía eléctrica, no pueden ser objeto de apoderamiento, pero si pueden ser aprovechados; por tal razón el legislador al observar lo anterior señala en el artículo 368 que se equipará al robo el aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido.

En lo que se refiere al elemento **ajena** esta expresión denota que ha de pertenecer a un patrimonio del que es titular una persona extraña al sujeto activo del delito.

Este elemento típico es indispensable para la integración del delito de robo. Jiménez Huerta expresa " este requisito típico es de controvertible naturaleza normativa, entendida en su más puro concepto" <sup>6</sup>.

De tal forma son insuceptibles de ser **objeto material** del delito de robo los denominados bienes mostrencos esto es : " los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignora. Respecto de los primeros que han sido abandonados, (res delictae) por la persona a quien perteneció, dejan de estar en poder de alguien y por tanto la persona que más tarde para apropiárselas o venderlas, ni quebranta la posesión ni lesiona el patrimonio de otro".

Por último en lo que se refiere a la expresión **sin derecho y sin consentimiento**, es un elemento marcado por el legislador en el artículo 367 del Código Penal vigente, expresando que el apoderamiento debe efectuarse sin derecho y sin consentimiento, el cual viene a completar la conducta típica del delito de robo, ya que no basta que el sujeto activo se apodere de la cosa mueble ajena, necesario es que este quebrantamiento de posesión se efectuó antijurídicamente.

Como conclusión puede decirse que quien se apodera de un objeto sin el expresado consentimiento de su titular realiza un hecho antijurídico que la ley penal catáloga como robo.

En lo referente a la Penalidad, nuestro Código Penal vigente ha tomado en cuenta para sancionar el delito de robo el valor del objeto material sobre que recae, así como la gravedad de las circunstancias que lo califican como son : violencia, allanamiento de morada o de lugar cerrado y quebrantamiento de fé o seguridad y la que determina la levedad de su forma privilegiada robo de uso. El valor de lo robado, frase empleada en el párrafo primero del artículo 370 entra en consideración al fijar la pena de robo simple.

Artículo 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

---

<sup>6</sup> Jiménez Op Cit, Tomo I, p 82

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

Y por si alguna duda hubiere, que en realidad no la hay, al establecer subsidiariamente en el artículo 371 una pena de prisión de tres días a cinco años, cuando el objeto del apoderamiento o por alguna circunstancia no fuese estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, esta confirmado que esta "ha de entenderse en sentido monetario".

Nuestra legislación vigente ha logrado integrar dentro de su codificación una amplia variedad de conceptos relacionados con el delito de robo, de diferentes épocas, las cuales han sido muy acertadas. Pero también es cierto que existen todavía muchas lagunas en relación con este tipo penal; así mismo dichos conceptos en ocasiones son inexactos, esto da como resultado de que al momento de aplicarlos, los organos encargados de la impartición de justicia en nuestro país, se rigen por principios diferentes al derecho y justicia, como por ejemplo la corrupción.

## CAPITULO II GENERALIDADES DEL DELITO DE ROBO SIMPLE EN EL DISTRITO FEDERAL.

### 2.1. CONCEPTO DOCTRINARIO Y LEGAL DEL DELITO DE ROBO SIMPLE.

Diferentes han sido los conceptos que se le han atribuido al delito de Robo dentro del Derecho Penal Mexicano; para tal efecto se ha realizado una síntesis de dichos conceptos y en los cuales no existe gran diferencia en cuanto a su contenido.

Antes de analizar dichos conceptos del Robo Simple, es necesario hablar del Robo Ordinario, el cual se divide en:

A) Robo Simple o no calificado, cuya penalidad se mide en proporción al valor de lo robado.

B) Robo Calificado, cuya penalidad se mide por las circunstancias previstas en la ley, en atención al lugar en que se cometa el delito o a ciertas cualidades personales del ladrón, la penalidad se aumenta de tres días a tres años a las sanciones previstas para la cuantía del valor de lo robado.

Los conceptos que daremos a continuación han sufrido pocas variaciones, en relación con los principales Códigos de nuestro Derecho Penal, por ejemplo en el Código de 1871 en su artículo 368 lo definía de la siguiente manera: "Comete el delito de Robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley."

El Código de 1929 definía al robo en general en su artículo 1112.-" Comete el delito de Robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley."

Ahora daremos algunos conceptos doctrinarios:

Francisco Carrara da la definición de hurto como " la concentración de una cosa ajena, hecha contra la voluntad de su dueño (invito domino), y con intención de lucrar con ella"<sup>7</sup>.

Por su parte Maggiore señala que el hurto " consiste en el hecho de quien se apodera de cosas ajena mueble sustrayéndolas al que los retiene con el fin de sacar provecho de ellas para si o para otro"<sup>8</sup>.

El maestro Eduardo López Bettancourt afirma que el delito de robo consiste en la apropiación violenta de una cosa ajena mueble sobre la cual se carece de derechos o no se cuenta con el consentimiento de la persona que puede disponer de ella de acuerdo a la ley<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Carrara. Op.Cit. Tomo VI, p.13.

<sup>8</sup> Maggiore. Op.Cit, p.14

<sup>9</sup> López Bettancourt, Eduardo. Delitos en particular, Tomo I, Porrúa, 2a edición, México, 1995, p.246.

Una vez mencionados algunos conceptos del delito de Robo Ordinario, el cual en la actualidad se encuentra regulado en el artículo 367 del Código Penal vigente que a la letra dice: *Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.*

Ahora veremos el concepto que nos interesa realmente que es el de robo simple, donde la doctrina igual que la legislación penal, han llegado a la misma idea manifestando que el robo simple es aquel que comete el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. Destacando la doctrina en que no se debe utilizar o emplear ningún medio violento para llevar a cabo el delito, como es la fuerza física o moral.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia, define al delito de Robo Simple de la siguiente manera:

"Robo es el apoderamiento de una cosa mueble, ajena, la *usurpacio (Invitio Dominio)* de la posición verdadera, con sus elementos simultáneos y encomitantes de *corpus animus.*"

También en otra jurisprudencia declara " Que comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley."

Sintetizando se puede decir que el delito de Robo Simple es aquel que comete algún sujeto sin emplear la violencia física o moral, en contra de su víctima, por parte del delincuente, pero el cual pueda incurrir en el delito de Robo con violencia y aumentar su pena si existen agravantes como son: El lugar donde se realiza, las circunstancias personales del sujeto activo, etc. Un ejemplo claro es el robo de domestico el cual a pesar de no utilizar la violencia, es penado por el sistema, de manera un poco más severa, ya que entra dentro de los delitos calificados.

## 2.2. CLASIFICACION DEL DELITO DE ROBO SIMPLE.

En relación con la clasificación del delito de Robo, esta se divide en cuanto a su ejecución y los elementos que integran el robo.

Dentro del Derecho Penal Mexicano, encontramos el Robo Simple mismo que se define como aquel que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. De tal forma se puede decir que en el Robo Simple el sujeto activo no realiza ningún acto violento ya sea físico o moral en contra del sujeto pasivo, dentro de este tipo de Robos entran:

A). - EL ROBO REALIZADO POR DEPENDIENTES O DOMESTICOS.

B). - EL ROBO COMETIDO POR HUESPEDES O COMENSALES.

C). - ROBO COMETIDO POR DUEÑOS O MIEMBROS DE SU FAMILIA CONTRA DEPENDIENTES O DOMESTICOS O CONTRA CUALQUIER OTRA PERSONA EN LA CASA DE LOS PRIMEROS.

D). - ROBO EJECUTADO POR DUEÑOS, DEPENDIENTES, ENCARGADOS O CRIADOS DE EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN LOS LUGARES EN QUE PRESTEN SUS SERVICIOS AL PUBLICO Y EN LOS BIENES DE LOS HUESPEDES O CLIENTES.

E). - ROBO COMETIDO POR OBREROS, ARTESANOS, APRENDICES O DISCIPULOS, EN LA CASA, TALLER O ESCUELA EN QUE HABITUALMENTE TRABAJEN O APRENDAN O EN LA HABITACION, OFICINA, BODEGA U OTROS LUGARES QUE TENGAN LIBRE ENTRADA POR EL CARACTER INDICADO.

Los tipos anteriormente descritos son en su mayoría, los casos de Robo simple más frecuentes, sin olvidarnos claro del robo a vehículo a estacionado, robo a transeúnte mismos que pueden encuadrarse en el robo con violencia; destacando que estos se forman con el tipo penal básico autónomo e independiente del artículo 368 del Código Penal, más un nuevo o nuevos elementos constituidos por la circunstancia especial, ya sea en razón del medio empleado, del lugar o personales, que los complementan y cualifican.

Una vez desglosado el delito de Robo simple, hablaremos del delito de ROBO CON VIOLENCIA, el cual se encuentra regulado en el artículo 372 del Código Penal y que a la letra dice: " Si el robo se ejecutare con violencia a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito se agregarán las reglas de la acumulación."

La propia ley se encarga de precisar que la violencia puede ser física o moral, en su artículo 373," Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para

cometerlo se hace a una persona; hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

Para algunos juristas la violencia se integra tanto por el uso de la fuerza física, como de la fuerza moral, pues igual es que el propietario haya sido aferrado, encerrado a una habitación, golpeado, atado con lazos, para que no impida el robo, como que con el mismo fin se le haya puesto un pistola al pecho o de otra manera se le haya intimidado.

De tal forma debe entenderse que la fuerza material empleada en la comisión de un robo da lugar a la agravante de violencia física cuando haya impedido corporalmente a la víctima coactivamente defender los objetos robados, existiendo violencia física cuando haya impedido corporalmente a la víctima para defender los objetos robados, existiendo violencia física si se mata, lesiona, golpea, amordaza o se ata a la víctima para inmovilizarla.

No existe la calificativa de violencia física si la fuerza material se ejerce sobre la cosa, no sobre las personas, para arrancarla de manos de la víctima, como por ejemplo acontece cuando se da un manotazo jalón sobre el bolso de mano que una señora porta. Pero si el ratero después de haberse apoderado del bolso ejerce la violencia, para proporcionar se la fuga o defender lo robado, sobre su víctima u otra persona, que por ejemplo, le ha agarrado el traje para evitar que huya existe la calificativa a estudio.

Hablaremos ahora de la violencia moral, esta se da en el último párrafo del artículo 373 del Código Penal el cual menciona: "Cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo." Amenaza o amaga quien para ejecutar el robo da a entender, con actos, palabras o amenazas, al sujeto pasivo, o a la persona que se halle en su compañía.

El amago o amenaza no debe superar la intimidación y traducirse en un hecho, pues si esto ocurriera nos hallaríamos ya ante un caso de violencia física, la violencia moral se da en el robo cuando en el mal con que se amaga o amenaza concurre las siguientes circunstancias.

- A) Que sea grave
- B) Presente o inmediato.
- C) Capaz de intimidar a la persona amenazada.

Finalmente cabe advertir que el delito de Robo con Violencia se clasifica tomando como base, los delitos de Robo simple antes mencionados y en los cuales debe concurrir como ya se explicó la violencia ya sea física o moral por parte del ladrón, en contra de su víctima.

## 2.3 ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO DE ROBO SIMPLE

Los elementos del delito de robo simple son aquellos constitutivos del cuerpo del delito. Y sobre estos, los Tribunales Judiciales han establecido: que estos elementos consisten en la realización objetiva o externa, que realiza el sujeto activo sobre el pasivo al despojarlo de un bien, siendo las siguientes:

- a) EL APODERAMIENTO.
- b) DE UNA COSA AJENA MUEBLE.
- c) QUE EL APODERAMIENTO SE EFECTUE SIN DERECHO.
- d) QUE EL APODERAMIENTO SEA SIN CONSENTIMIENTO DE LAS PERSONAS QUE PUEDAN DISPONER DE LA COSA CON ARREGLO A LA LEY.

Estos elementos constitutivos del robo son contemplados no solamente por la doctrina, sino también por la legislación penal en el ya multicitado artículo 367 del Código Penal vigente, haciendo hincapié que la doctrina reconoce como elemento primordial que tipifica al robo, la acción de apoderamiento ya que es lo que le imprime su fisonomía que lo diferencia de otros delitos.

### A) EL APODERAMIENTO.

El núcleo del tipo de robo radica en el apoderamiento que ha de realizar el sujeto activo.

Existen diversos criterios para determinar en que consiste y cuando se integra el apoderamiento. Uno de estos criterios es la antigua teoría, donde se dice que el robo se perfecciona por el hecho de tocar el sujeto activo la cosa con la mano, la cual en la actualidad es insostenible, ya que el solo hecho de tocar la cosa no quebranta la posesión o poder de hecho que sobre la cosa tiene el sujeto pasivo.

Extraordinaria importancia ha tenido y tiene la teoría de la remoción donde diversos autores como Carrara sostiene que el robo se consuma cuando la cosa ajena ha sido desplazada del sitio en que se hallaba y no ya de poner la mano sobre ella.

En relación con esta teoría pienso que no es completa ya que el robo no es consumado, hasta el momento en que el ladrón la desprende de la esfera en que se encontraba para ponerla en la suya, lo cual se fundamenta con un tercer criterio que estima insuficiente la remoción de la cosa, y exige que la cosa sea transportada por el ladrón a otro lugar fuera de la esfera en que estaba inicialmente y colocada en la de la acción del culpable.

Finalmente una cuarta teoría llamada de la Illazione, la cual estima que solo se integra el robo cuando el ladrón transporta la cosa a un lugar seguro donde se propuso antes de robarla.

El Código Penal vigente en su artículo 367 estatuye que "para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada aún cuando lo abandone o lo desapoderen de ella.

Esto da como conclusión que en la actualidad el apoderamiento por parte del delincuente se da en el momento en que este tiene en su poder la cosa sin importar las causas que posterior a esto sucedan, como es que la lleve a un lugar seguro, que la transporte de un lugar a otro, etc.

## B) DE UNA COSA AJENA MUEBLE.

Otro elemento es el que habla de que debe tratarse de una cosa ajena mueble, en el que por determinación expresa del artículo 367 de la ley adjetiva, las cosas muebles son los objetos materiales en que puede recaer la acción delictiva de robo.

La palabra "mueble" se puede examinar desde dos puntos de vista:

- 1) Desde el punto de vista puramente material o gramatical. Se les llama muebles a las cosas que tienen la aptitud de ser transportadas de un lugar a otro sin perder su sustancia, es decir, son aquellos que no tienen fijeza y son susceptibles de moverse de un espacio a otro por sí mismas.
- 2) Desde el punto del Derecho Privado, el cual menciona que son bienes muebles aquellos que tienen una naturaleza física y pueden trasladarse de un lugar a otro, también considera que son bienes muebles por disposición de la ley las obligaciones o los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Sin embargo al Derecho Penal le interesa poco la división de bienes muebles e inmuebles y le es indiferente que la movilidad de las cosas proceda de su propia naturaleza o se produzca o determine por el hecho del apoderamiento, lo único que le interesa es que la cosa sea desplazada.

En lo que se refiere al concepto ajena, denota esta expresión que ha de pertenecer al patrimonio de una persona extraña al sujeto activo del delito. Por consiguiente esto da como resultado que nadie puede robarse así mismo; y nadie puede cometer robo en sus propios bienes, estas conclusiones son muy lógicas por lo tanto no se hará un estudio a fondo y simplemente se hará mención a la locución de "cosa ajena" empleada por la ley a tipificar el robo; solo puede tener una interpretación racional: la de que la cosa objeto del delito no pertenezca al sujeto activo.

## C) QUE EL APODERAMIENTO SE EFECTUE SIN DERECHO.

La frase sin derecho es redundante, pues actuar sin el derecho de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley, puesto que la antijuridicidad es una integrante general de todos los delitos cualquiera que sea su especie.

La antijuridicidad es un elemento *sine qua non* de la infracción criminal cuando el acto imputable a un hombre esta tipificado especialmente en la ley y previsto de



penalidad. Derivase de lo anterior que quien en ejercicio de un derecho toma una cosa ajena mueble, no perpetra un robo.

Como conclusión la expresión " sin derecho " es innecesaria en la tipificación del delito de robo, pues la fracción V del artículo 15 del Código Penal, establece como circunstancia impositiva del nacimiento de la antijuridicidad proyectable a todos los delitos " obrar en ejercicio de un derecho consignado en la ley".

#### D) QUE EL APODERAMIENTO SE EFECTUE SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE LA COSA CON ARREGLO A LA LEY.

El apoderamiento dado sin el consentimiento de la persona que dispone de la cosa, puede manifestarse en tres diversas formas según los procedimientos ejecutados por el autor y son los siguientes:

1. - Contra la voluntad libre y expresa del paciente de la infracción, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia física o moral contra el sujeto pasivo.
2. - Contra la voluntad indudable del paciente de la infracción, pero sin emplear la violencia personal, por ejemplo el ladrón que roba la bolsa a una mujer y rápidamente emprende la huida.
- 3.- Por ultimo, en ausencia de la voluntad del ofendido, sin consentimiento, ni intervención de este.

Las tres hipótesis antes mencionadas cuentan con el elemento exigido por la ley que es sin consentimiento del paciente del delito. Cuando el apoderamiento se realiza con el consentimiento del poseedor de la cosa desaparece la figura delictiva de robo. Y como consecuencia surge el delito de fraude, ya que el agente obtiene la entrega de la cosa voluntariamente, mediante engaños, mentiras, falacias o maniobras y artificios dolosos.

Una vez analizados los elementos constitutivos del delito de robo mencionados en el artículo 367 del Código Penal vigente, pasaremos al estudio de los elementos positivos del tipo a estudio.

Empezaremos analizando uno de los elementos bases para la integración de la figura tipificada en el Código de la materia con el hecho delictivo realizado por el delincuente, y este elemento es:

A) LA CONDUCTA: Dicha conducta se constituye por el dominio sobre el cuerpo a través de la voluntad, como el no hacer o inactividad (omisión), al respecto Jiménez de Asúa expresa que " el acto, termino substitutivo del de acción, es la manifestación de voluntad que mediante acción u omisión causa un cambio en el mundo exterior.

Haciendo mención que emplea el termino conducta en una acepción comprensiva del aspecto positivo "acción" y del negativo "omisión" <sup>10</sup>.

Al respecto Maggiore opina que "acción es una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo, que produce alguna mutación en el mundo exterior" <sup>11</sup>.

En resumen, la acción en sentido estricto se puede definir como la actividad voluntaria realizada por el sujeto, haciendo referencia tanto al elemento físico como al psíquico de la misma (voluntad).

Resulta de manera casi unánime, la opinión de que la acción consta de tres elementos:

- a) Manifestación de voluntad.
- b) Resultado.
- c) Relación de causalidad.

Existen varios criterios con respecto a si la relación de causalidad y el resultado deben o no ser considerados, este mas que nada es un problema de terminología dada esta ya si el elemento objetivo se le denomina acción, evidentemente en ella se incluye tanto el resultado como el nexo de causal, dada la amplitud de dicho termino.

Desde mi punto de vista es conveniente separar los elementos de la conducta, esto a efecto de una mejor comprensión del concepto de conducta.

Como ya anteriormente nos referimos la conducta puede realizarse por acción u omisión, la primera definida como la conducta positiva, por lo tanto la omisión es la conducta negativa, y la cual es definida como la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal.

Para Jiménez Huerta es una iniciación corporal " un estado de quietud de aquellos puntos del cuerpo cuyos movimientos dependen de la voluntad " <sup>12</sup>.

Como conclusión puede decirse que la omisión es la falta de actividad voluntaria que debe realizarse ante un deber de obrar, regulado por la ley.

Una vez analizada la conducta de una manera general, pasaremos a la aplicación de esta en el delito de ROBO SIMPLE. Donde la doctrina sostiene que el robo en orden a la conducta, es un delito de acción, que se realiza únicamente por un hacer.

Recordando que la manera de cometer el robo, es dirigiéndose hacia la cosa, obteniéndola por medio de la moral o apropiándose de ella.

<sup>10</sup> Jiménez de Asúa, Luis. La ley y el delito, Hermes, 2ª edición, s.l., 1954, p 227

<sup>11</sup> Carrara, Francisco. Derecho penal I, Temis, 5ª edición, Bogotá Colombia, 1954, p.309

<sup>12</sup> Jiménez Huerta. Op.Cit. p 45

Al efecto Jiménez Huerta sostiene que " la conducta ejecutiva del delito de robo se concreta en el plexo de actos materiales que realiza el sujeto activo para lograr el apoderamiento de la cosa: comportamiento material, siempre de carácter comisivo, que reviste mayor o menor complejidad, según la naturaleza de la cosa, el lugar en que esta se encuentre y las facilidades o dificultades que el agente tenga que vencer para consumir el apoderamiento" <sup>13</sup>.

Y Cárdenas Raúl opina que " el delito de robo, en orden a la conducta, es un delito de acción, que no es posible pensar que el apoderamiento se lleve a cabo por omisión, que puede el agente realizar algún acto omisivo, pero el apoderamiento implica forzosamente por remoción; es decir movimiento corporal, distensión muscular sobre todo el propósito de ejercer un poder de hecho sobre la cosa" <sup>14</sup>.

Podemos resumir de lo anterior que el robo en orden a su conducta es único y exclusivamente de acción, ya que necesita movimientos corporales del sujeto activo para lograr su objetivo.

En relación con la duración del momento de consumación del robo en orden a la conducta, el robo es unisubsistente. Es el robo nos dice Pavón Vasconcelos "un delito unisubsistente, ya que la aprehensión de la cosa, que implica colocarla en la esfera de poder del ladrón con el consiguiente desapoderamiento para el sujeto pasivo, es una acción que no permite por su esencia, fraccionamiento en varios actos, sino porque por sí sola (único acto) expresa en el plano subjetivo, la voluntad criminal ", agregando que varios actos de apoderamiento pueden integrar un solo delito de robo en este caso excepcionalmente puede decirse que el robo se presenta como delito plurisubsistente" <sup>15</sup>.

Sigue este punto de vista Cárdenas Raúl hace mención en que el robo no puede ser sino un delito simple y unisubsistente ya que consta de un solo hecho, excepción hecha del delito continuado <sup>16</sup>.

Desde mi punto de vista considero que el robo puede ser tanto unisubsistente como plurisubsistente según se realice por uno o varios actos.

Por último diremos que el robo es un delito instantáneo, en virtud de que una vez integrados los elementos de este delito, la consumación se agota.

Los Tribunales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han estimado que " el tipo penal de robo es uno de los considerados por el derecho material como instantáneo, esto es que se consume en el momento mismo del apoderamiento".

B) LA TIPICIDAD. En la vida actual se dan una serie de actos o hechos contrarios a derecho de los cuales dañan la convivencia social, y se sancionan con una pena.

<sup>13</sup> Jiménez Huerta. Op.Cit pp.65,66

<sup>14</sup> Cárdenas, Raúl Derecho penal mexicano del robo, Porrúa, s ed., México, 1977, pp 163,242

<sup>15</sup> Pavon Vasconcelos, Francisco. Comentarios de derecho penal, Parte especial, Robo, Abuso de confianza, Fraude genérico simple, s.ed., México. 1964. p.28

<sup>16</sup> Cárdenas, Op.Cit. p. 236

El Código o las leyes definen dichos actos, para poder castigarlos. Por tanto, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.

La tipicidad en el delito de robo simple se dará cuando se reúnan los elementos establecidos en el artículo 367 del Código Penal vigente o sea cuando se compruebe que alguien se apoderó de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Los elementos del tipo en este delito, son el bien jurídico tutelado que en este caso es el patrimonio del sujeto activo, al respecto Cuello Calón nos dice que "el interés jurídico aquí protegido es la posesión de hecho de las cosas muebles cuales quiera que sea su origen"<sup>17</sup>. Para Nuñez " la sanción contra el hurto protege la posesión de las cosas muebles, provenientes del ejercicio del derecho de propiedad, de una situación de hecho o de un derecho real o personal relativo a la cosa"<sup>18</sup>.

Por último la Suprema Corte de la Nación ha manifestado lo siguiente: " la creación de la figura castigada como delito de robo es considerada como tuteladora del patrimonio".

Semanario Judicial de la Federación, CXXXI, 5ª Epoca, p.2339

Esto nos lleva a la lógica determinación de que el legislador trato al definir al delito de robo como se conoce en la actualidad tratando de proteger el patrimonio del individuo físico o moral que puede ser afectado por el delincuente.

Otro elemento de la tipicidad es el objeto material o cosa, misma que se define como la realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que **COSA** en nuestras leyes, es considerada como sinónimo de bienes aunque con mayor connotación. Las cosas consideradas en si mismas se han dividido en corporales e incorporales, siendo corporales las que pueden tocarse o sellan en la esfera o no caen en la esfera de los sentidos, e incorporales las que no existen sino intelectualmente o no caen en la esfera de los sentidos, como las obligaciones, las servidumbres y todos los derechos.

Semanario Judicial de la Federación, XXVIII, 5ª Epoca, p.811

Haciendo un resumen, se puede decir que tipicidad es aquella conducta o conductas realizadas por el ladrón, que lo conlleva a su adecuación en lo que el legislador define como tipo penal en el caso concreto ROBO.

### C) IMPUTABILIDAD.

Como su nombre lo indica la imputabilidad es la atribución de un hecho a un individuo, es decir para hacerle responsable de el, puesto que de tal hecho es culpable.

<sup>17</sup> Jiménez Huerta, Op.Cit,p.14

<sup>18</sup> Jiménez Huerta, Op Cit, Tomo IV p 31

Esto puede llevar a una confusión entre la imputabilidad y la culpabilidad, pero estos dos conceptos pueden distinguirse y precisarse.

Ahora bien, la imputabilidad afirma la existencia de una relación causal psíquica entre la persona y el delito, mismo que tiene la capacidad de sufrir las consecuencias del delito. Y la culpabilidad es un elemento característico de la infracción y del carácter normativo, puesto que no se puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias de un acto que le es imputable más que a condición de declararle culpable del delito.

En relación con la imputabilidad en el tipo penal a estudio, esta se da cuando el sujeto tiene la capacidad mental de sufrir las consecuencias jurídicas de la sanción que establece el Código Penal al delito de robo simple.

#### D) CULPABILIDAD.

La culpabilidad como se menciono anteriormente es un elemento característico de la infracción y de carácter normativo, puesto que no se puede sancionar a un individuo que es imputable de un delito, si este no acepta su culpabilidad.

A diferencia de la imputabilidad, la culpabilidad nace en el acto en el que el delincuente acepta su participación en el hecho delictivo y lo exterioriza ante las autoridades correspondientes. En el robo simple la culpabilidad como en otros delitos es necesaria su concurrencia, así en el delito de robo se da un dolo genérico consistente en querer apoderarse de la cosa y un dolo específico con animo de dominio.

La Suprema Corte ha sostenido respecto a la presunción del dolo en el robo lo siguiente " confesado el apoderamiento, la intencionalidad delictuosa se presume, salvo prueba en contrario ".

Semanario Judicial de la Federación, CXII , 5ª Epoca, p.1624

Otra opinión de la misma Corte ha sostenido que " respecto al delito de robo, una vez comprobado el delito, se presume legalmente la existencia de la intención dolosa, salvo prueba en contrario".

Semanario Judicial de la Federación, CIX, 5ª Epoca, p.1219

Por consiguiente requiriendo el robo la concurrencia del dolo genérico y del dolo específico es indudable que la culpa no puede existir es decir, no puede existir un dolo culposo.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que " el delito de robo definido por el artículo 367 del Código Penal siempre va acompañado de intención dañada, por lo que jamas puede ser cometido por culpa o imprudencia ".

Suplemento de 1956, p.448

Por lo tanto se puede decir que nunca el robo se realizará por simple negligencia, impericia o imprudencia, y decir que se cometió un robo simple por descuido o accidente ocasionados por causas ajenas a la voluntad de la gente, por lo tanto para

que pueda tenerse por consumado el robo es preciso que el inculpado haya tenido el ánimo de lucrar o de apoderarse de la cosa.

## E) PUNIBILIDAD

Dicho elemento es de carácter fundamental e integral del delito, ya que el concepto del delito puede reducirse como el acto u omisión que sanciona las leyes penales. En consecuencia punibilidad " es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

En resumen un hecho será punible cuando descrito abstractamente en la ley se encuentra combinada su realización con la aplicación de una pena.

Debe mencionarse que la tipicidad y la punibilidad concretizan y diferencian a la norma penal de otras. Por esta razón la norma que pretende imponer una obligación a través de un mandato o una prohibición, sin ligar a ellos la amenaza de una pena (sanción penal), pierde su eficacia y se convierte en una norma puramente declarativa . Por lo tanto no podemos concebir al delito sin pena.

Por otra parte decir que la pena es la consecuencia del delito es correcto, pero no debe confundirse con la punibilidad elemento constitutivo del delito, por cuanto es fuente de la *obligatio iuris*; es decir que forma la esencia del delito como lo menciona el artículo 5 del Código Penal vigente " delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales " .

## 2.4. ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO DE ROBO SIMPLE

Previamente analizados los elementos positivos del delito, se analizarán ahora los elementos negativos, mismos que como su nombre lo dice es lo contrario a los elementos positivos que integran el robo.

De una manera general se mencionarán a continuación para posteriormente desmenuzar cada uno de ellos, siendo los siguientes:

- a) Ausencia de conducta o acción.
- b) Atipicidad.
- c) Inimputabilidad.
- d) Inculpabilidad.
- e) Impunibilidad o excusas absolutorias.

a) **AUSENCIA DE CONDUCTA O ACCION.**- La ausencia de conducta es uno de los aspectos negativos o mejor dicho impeditivos de la formación de la figura delictiva por ser esta la actuación humana positiva o negativa más indispensable del delito. Entre las causas que excluyen la conducta y la más importante jurídicamente, es la fuerza física exterior irresistible o vis absoluta.

Como se menciona anteriormente la conducta se integra de dos elementos inseparables, el interno (voluntad) y el externo (material); el aspecto de ausencia de conducta en el robo, puede presentarse, cuando el individuo se apodera de una cosa mueble sin voluntad. Por ejemplo si el inculpado es físicamente constreñido por una persona, para remover una cosa, con el propósito de involucrarlo en el ilícito y no puede resistir dicha fuerza, no será responsable del ilícito, ya que será responsable aquel que lo coacciona.

El catedrático Pavón Vasconcelos, estima que como ausencia de conducta son factibles, la sugestión hipnótica y el sonambulismo, dado que el actor del sujeto es involuntario por lo que al faltar el elemento psíquico consistente en el querer (voluntad) realiza la acción, no puede hablarse de consiente<sup>19</sup>.

De las opiniones anteriores se desprende que el aspecto negativo de la conducta en el robo puede acontecer por medio de la fuerza física o vis absoluta; y por otra parte en los casos de vis absoluta de sugestión hipnótica y del sonambulismo.

b) **ATIPICIDAD.**- La Atipicidad como elemento negativo del delito puede definirse como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo y puede distinguirse entre ausencia del tipo y de tipicidad. La primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta, que debería ser conceptualizada como delito.

En cambio la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a el, la conducta dada en el catalogo de delitos.

---

<sup>19</sup> Cárdenas. Op.Cit p.241

Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

1. - Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.
2. - Si falta el objeto material o el objeto jurídico.
3. - Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo
4. - Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley.
5. - Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.
6. - Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial.

Hay que hacer hincapié a la famosa MAXIMA NULLUME CRIME, NULLA POENA SINE LEGE, que se puede traducir "no hay delito sin tipicidad", que sería redundante explicarlo ya que se ha explicado previamente

c) INIMPUTABILIDAD.- La inimputabilidad representa el carácter negativo de la imputabilidad o sea su antítesis.

Es difícil dar un concepto de inimputabilidad al igual que otros aspectos negativos del delito, pero por exclusión se podría decir, que la imputabilidad es la capacidad volitiva legalmente reconocida que condiciona la culpabilidad del agente; pues bien, cuando esa actitud psíquica o capacidad de comprender la ilicitud de actuar es inexistente por encontrarse gravemente alterado o inmadura, se dice que el sujeto es inimputable, lo cual da como resultado la inimputabilidad.

Tratándose de la inimputabilidad, son admisibles tanto las excluyentes legales como las llamadas *supra* legales, nuestra legislación punitiva considerada como causas de inimputabilidad las siguientes:

1. - La minoría de edad; que como es del conocimiento de todos en nuestro país esta minoría es de 18 años, por consiguiente aquellos menores de 18 años que cometen delitos, están sustraídos de la aplicación del Código penal, ya que se presume que estos menores carecen de madurez mental suficiente y necesaria para comprender moral y socialmente las consecuencias dañosas de su conducta.

Mas sin embargo debe de hacerse mención que aquellos menores que cometen algún delito, no son sancionados con una pena privativa de la libertad, si no que estos son internados en el consejo tutelar de menores para que lleven un tratamiento psicológico, el cual tiene como objetivo principal el rehabilitar a los menores infractores, esto regulado por la ley para el tratamiento de menores infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia del fuero Federal.

2. - Las enfermedades mentales; estas enfermedades son procesos psicopatológicos, agudos crónicos o permanentes, que producen alteraciones modificatorias de la personalidad psíquica del enfermo, anulando su capacidad de entender y querer.

Entre las principales enfermedades mentales podemos mencionar:



- La Idiotez o Imbecilidad.
- La Epilepsia
- La Esquizofrenia.
- La Paranoia.

Dichas enfermedades se definen también como trastorno mental permanente.

3. - Por ultimo encontramos el trastorno mental transitorio, y es toda perturbación psíquica, de temporalidad pasajera, que suprime las facultades volitivas e intelectivas del delito.

El trastorno mental transitorio sólo afecta la imputabilidad, cuando la alteración mental se traduce en un estado de plena inconsciencia. Dicho trastorno mental transitorio puede tener causas patológicas, fisiológicas psíquicas. Las patológicas resultan por la ingestión o empleo de sustancias embriagantes, tóxicas o enervantes, las fisiológicas resultan del hipnotismo, sonambulismo y el climatorio, y las psíquicas de emociones y arrebatos pasionales.

En relación con la embriaguez como causa de inimputabilidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto ha manifestado: " EMBRIAGUEZ COMO EXCLUYENTE. ( Legislación de San Luis Potosí). Para que la ebriedad opere como causa de inimputabilidad, requiere la reunión de tres requisitos imprescindibles:

- Que sea plena o completa para que determine inconsciencia de los actos o automatismo de la conducta.
- Que la ingestión del alcohol sea accidental.
- Que el empleo sea involuntario.

( Artículo 17, fracción II del Código Penal de la entidad sexta época segunda parte. Vol. XXII, PAG. 92, AD 1194/159, Raúl Báez Rueda, Unanimidad de 4 votos.)

d) INCULPABILIDAD.- La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; dicha inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Las causa eliminatorias de la culpabilidad atacan directamente el contenido subjetivo del delito dejándolo insubsistente.

Existen diferencias notables entre las causa de inimputabilidad y de inculpabilidad. En las primeras el sujeto es incapaz, por su minoría de edad, impedido psicológicamente para comprender la significación del acto realizado, es decir actúa inconscientemente. En cambio el inculpado obra conscientemente, pero sin dañada intención.

En estricto sentido las causa de inculpabilidad serían el error esencial de hecho, que ataca el elemento intelectual y la coacción sobre la voluntad que afecta el elemento volitivo y la no exigibilidad de otra conducta.

En el robo puede presentarse la inculpabilidad por un error esencial e invencible de un elemento típico, es decir, puede el ladrón creer que la cosa de que se apodera es propia, que no tiene dueño, que esta abandonadas, o bien, que existe el

consentimiento del pasivo. Un ejemplo claro del error de tipo es el de aquel individuo que teniendo un automóvil parecido a otro, por error lo toma creyendo que es el suyo y toma otro. En este caso no hay robo ya que falta el conocimiento de carácter de cosa ajena.

Como lo hemos ya anotado, puede suceder que existe error sobre el elemento normativo ajena, ya que el sujeto puede creer que el objeto del cual se apoderó, era de su propiedad, cuando era ajeno, originándose indudablemente un error de tipo, en virtud de que el error invencible recayó sobre uno de los elementos de tipo de carácter normativo. Ahora bien, si el apoderamiento se realiza en una cosa de la cual se cree que es *res nullius* (que no es de nadie), estamos frente a un error de tipo.

Por otra parte, es factible que el sujeto este en la creencia de que cuenta con el consentimiento encontrándose en un error de tipo que es sin consentimiento, originándose una inculpabilidad por error de tipo. Al respecto la Suprema Corte de Justicia a manifestado que "como en el delito de robo no se admite la forma culposa, el error *facti* debidamente probado excluirá la conducta antijurídica, y por ello, la responsabilidad, pero es preciso que se demuestre los extremos concretos que motivaron en el sujeto inculpativo el nacimiento del error".

e)IMPUNIBILIDAD O EXCUSAS ABSOLUTORIAS.- La impunidad o excusas absolutorias como factor negativo de la punibilidad, puede definirse como aquellas causas que dejando subsistente el carácter punitivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

Jiménez de Asúa, al respecto da su definición diciendo: " Son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a su autor imputable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública" <sup>20</sup>.

De lo anterior se puede deducir, que la impunidad es aquella que se da cuando aun existiendo el delito, la ley excusa al delincuente de la pena por política criminal, tales como afectos parentales, utilidad social, inexigibilidad de otra conducta, etc.

En lo que se refiere al delito de Robo, las excusas absolutorias aplicadas a este delito, se puede dividir en tres corrientes, siendo las siguientes:

1. - La que adopta la postura, de no sancionar el robo con relación a determinados parientes.
2. - Aquella que igualmente no sanciona el robo a determinados, parientes, pero en cuanto a otros se requiere la querrela.
3. - La que requiere en todo caso de la querrela del pariente ofendido.

En razón de lo anterior en el robo, la excusa absoluta más común es aquella que nace del hecho delictivo, cometido por pariente hasta el segundo grado del

<sup>20</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de derecho penal mexicano, Porrúa, México, 1978, p.417

ofendido, el cual esta facultado para perdonar al ladrón si así lo desea. Lo cual se encuentra regulado en el artículo 399 bis del Código Penal Vigente, y que a la letra dice: Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidas por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta e segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, o parientes por afinidad así mismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por si solo constituya un delito, se aplicara la sanción que par este señale la ley.

Se perseguirá por querrela los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399, salvo el artículo 390 y los casos a que se refiere los dos últimos párrafos del artículo 395°.

Por ultimo, cabe destacar esta es una excepción a la regla, ya que el robo es de oficio pero tratándose de parientes se sigue por querrela.

## 2.5. EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL.

Anteriormente ya se han analizado de manera genérica las excluyentes de responsabilidad penal, que pueden surgir de los aspectos negativos del delito, se han separado de forma didáctica, en base a que son un punto relevante de la presente tesis, en la cual se busca excluir al delincuente de la pena que impone el Estado el delito de robo. Una vez hecha la aclaración del por que la separación de este punto, pasaremos a definir y analizar cada una de las excusas absolutorias:

"Que son aquellas causas que dejan subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena".

En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito(Conducta o Hecho, Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad), permanecen inalterables; solo se excluye la posibilidad de punición.

El Código Penal admite dos causa especiales de exclusión de la pena en relación al delito de robo:

1. - El arrepentimiento del sujeto activo cuando lo robado no exceda de diez veces el salario mínimo.
2. - El parentesco entre ascendiente y descendientes ya sea por consanguinidad o adoptante o adoptado.

La primera excusa, esta comprendida en el artículo 375 del Código Penal vigente, el cual dispone: "cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pagué este todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se a ejecutado el robo por medio de la violencia".

El robo de escasa cuantía fue contemplado con ojos de benevolencia por lo antiguos juristas y teólogos, manifestando que el " *derecho es el arte de lo equitativo y bueno, por lo tanto era injusto privar a alguien de su libertad por la sustracción de una moneda de cobre, de un huevo o de cualquier otra cosa insignificante. Además de que la apropiación de una cosa mínima, atendiendo al poco daño que causa, o no es robo, o por lo menos, no es un crimen mortal sino tan solo venial. Pero sin embargo sé esta obligado a la restitución del daño por pequeño que fuere*".

Una vez presente el elemento objetivo que enmarca la excusa , " que el valor de lo robado sin violencia no pase de diez veces el salario, se requiere, además del arrepentimiento del agente, el cual debe plasmarse en la restitución espontanea de lo robado y en el pago de los daños y perjuicios que si hubieren inferido y realizarse antes de que la autoridad tome conocimiento de ello".

Dicho arrepentimiento ya mencionado debe ser espontaneo, no importa que el delincuente teniendo miedo de haber sido visto y de ser denunciado, son motivaciones

que no destruyen la espontaneidad de la restitución, máxime cuando la voluntad de la ley al otorgar esta exención de pena.

La segunda excusa absolutoria que el Código admite en relación con el delito de robo, es el parentesco por consanguinidad o aquel que surge por una relación civil, como es la adopción y el matrimonio, sin olvidar el concubinato, entre el sujeto activo y pasivo del delito. Y que la ley denomina parentesco por afinidad, dicha excusa se encuentra comprendida en el artículo 399 bis del Código de la materia, mismo que ya ha sido transcrito anteriormente.

En síntesis conceptual, puede afirmarse que cuando los lazos familiares son muy próximos entre ascendientes y descendientes, la exención es absoluta, es relativa y condicionada a la voluntad del perjudicado, cuando el robo se perpetra entre parientes ligados por vínculos menos austeros.

Además debe observarse la diferencia que existe para que proceda la excusa en el robo, en cuanto a parientes por afinidad que condiciona su perseguibilidad de querrela del agraviado. También cabe destacar que estas excusas no operan en cuanto a otros delitos que sean cometidos en el mismo acto de robo, es decir, cuando el sujeto activo utilice la violencia física para despojar de un bien a un pariente y le cause alguna lesión o deterioro en su persona o en su patrimonio; dichas excusas no procederán en cuanto a estos delitos que acompañan al robo, como pueden ser daño en propiedad ajena y lesiones.

## 2.6. ANALISIS CRITICO A LOS DELITOS DE FRAUDE Y ABUSO DE CONFIANZA EN RELACION CON EL ROBO SIMPLE

Antes de entrar a la crítica de los delitos de fraude y abuso de confianza daremos la definición de estos y el artículo en el que se encuentran dentro de nuestra legislación penal. Comenzaremos con el Fraude, el cual es contemplado como una conducta delictiva que lesiona el patrimonio de las personas.

Gramaticalmente, Fraude es una acción encaminada a eludir cualquier disposición legal, ya sea fiscal, penal o civil, siempre que con ellos se produzcan perjuicios contra el estado o contra terceros. Este delito esta constituido en esencia del engaño del que se vale el sujeto activo para hacerse en perjuicio de otro, de un objeto de ajena pertenencia.

El Fraude en el Código Penal vigente esta contemplado en el artículo 386 que a la letra dice: "comete el delito de fraude el que engañando a uno aprovechándose del error en que éste se haya se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido".

La sanción que se aplica en el Fraude se basa en el valor de lo defraudado como lo manifiesta el numeral antes mencionado en su párrafo segundo y que a la letra dice": el delito de Fraude se castigará con las penas siguientes:

- I.- Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario.
- II.- Con prisión de seis a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez, pero no de quinientas veces el salario;
- III.- Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuera mayor a quinientas veces el salario.

Por último, para la procedibilidad del delito de Fraude se necesita la querrela presentada por la parte agraviada, esto da como resultado que el delincuente durante el procedimiento realizado en su contra pueda obtener el beneficio del perdón de la parte ofendida, aún sin existir ningún nexo de parentesco entre el delincuente y el ofendido.

Ahora hablaremos del delito de Abuso de confianza mismo que se regula en nuestra ley penal, como un delito catalogado dentro del título denominado " DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO", al igual que el Robo y Fraude.

Doctrinariamente el delito de fraude ha sido conceptualizado por diversos autores entre los que podemos mencionar a Francisco Carrara quien al respecto dice: " definimos al abuso de confianza como la apropiación dolosa de una cosa ajena, que se

ha recibido del propietario mediante un convenio que no transfiere el dominio, y para un uso determinado”<sup>21</sup>.

El maestro Jiménez Huerta nos comenta que el abuso de confianza “consiste en la antijurídica apropiación que el sujeto activo hace de la cosa mueble ajena que obra en su poder por habersele transmitido la tenencia, abusando de la confianza en él depositada”<sup>22</sup>.

Por lo antes mencionado puede resumirse, que la esencia del delito radica en la apropiación indebida del objeto material sobre el que recae la conducta típica, y que el abuso de confianza no es otra cosa que una circunstancia que el agente aprovecha para realizar la apropiación.

Dentro del Código Penal el abuso de confianza se regula en el artículo 382 el cual menciona “ al que con perjuicio de alguien, disponga para si o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión de hasta un año y multa hasta de cien veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de doscientas veces el salario.

Si excede de esta cantidad, pero no de dos mil, la prisión será de uno a seis años y la multa de cien hasta de ciento ochenta veces el salario.

Si el monto es mayor de dos mil veces el salario la prisión será de seis a doce años y la multa de ciento veinte veces el salario.

Para concluir diremos que para la persecución del delito de confianza al igual que en el fraude, es necesaria la querrela de la persona ofendida, lo cual da como resultado la posibilidad de otorgarse el perdón al sujeto activo por parte del pasivo.

Una vez conceptualizados cada uno de los delitos pasaremos a mencionar algunas de las diferencias y analogías, entre el delito de Robo y Abuso de confianza:

1. - Ambos están reglamentados en el Código Penal dentro del capítulo de delitos en contra de las personas en su patrimonio.
2. - Ambos delitos son en orden a la conducta: unisubsistente o plurisubsistente.
3. - En orden al resultado son: instantáneos, de resultado material y de lesión.
4. - En ambos delitos el objeto material es una cosa (que puede ser líquida, sólida o gaseosa).
5. - En ambos delitos se requiere que no haya consentimiento.
6. - Se exige en ambos delitos la inexigibilidad “ sin derecho”.
7. - Estos delitos son únicamente dolosos.
8. - En ambos delitos se puede dar la tentativa inacabada, la acabada o frustración o imposible.
9. - En ambos delitos se da la autoría mediata y la coautoría.
10. - En ambos delitos se puede dar el error inesencial o accidental por *aberratio ictus*.

<sup>21</sup> Carrara, Francisco Programa de derecho criminal, Tomo VI, Temis, s ed. Colombia, 1966,p .364

<sup>22</sup> Jiménez Huerta Op.Cit., p 117

Ahora hablaremos de las diferencias entre estos mismos delitos:

1. - En el Robo, el elemento material consiste en el apoderamiento y en el Abuso de confianza en la disposición.
2. - El Robo no requiere el presupuesto del delito, en cambio el Abuso de confianza requiere la "tenencia " o sea, la " posesión derivada".
3. - El bien jurídico protegido en el Robo es la posesión y propiedad y en el abuso de confianza solamente la propiedad.
4. - En el Robo existe el arrepentimiento *post- factum* y en el Abuso de confianza no.
5. - El Robo se persigue de oficio y el Abuso de confianza por querrela de parte.
6. - En el Robo la cosa puede tener un valor económico o afectivo y en el Abuso de confianza el valor es únicamente económico.

Debemos mencionar ahora las semejanzas entre el Robo y Fraude siendo las siguientes:

1. - Ambos delitos se encuentran contemplados en el Código Penal en el capítulo de delitos en contra de las personas en su patrimonio.
2. - En orden al resultado son: instantáneos, de resultado material o de lesión.
3. - En ambos delitos se puede presentar el delito continuado.
4. - En ambos delitos el objeto material es una cosa (que puede ser sólida, líquida y gaseosa).
5. - En ambos delitos la cosa es ajena.

Mencionaremos las diferencias entre estos mismos delitos.

1. - En el robo el elemento material consiste en el apoderamiento, en el fraude en el engaño para la disposición de algún bien.
2. - En el robo la cosa puede tener un valor económico o afectivo, y en el fraude solo es económico.
3. - El robo se persigue de oficio y el fraude por querrela de parte agraviada.
4. - En el robo existe el arrepentimiento *post factum* y en el fraude no.

Como puede observarse después de dividir a cada uno de los delitos, y analizar sus diferencias y similitudes podemos percatarnos que existen más similitudes que diferencias, por lo tanto la crítica a que se menciona en este punto es exactamente a la gran similitud de características que se dan en el Robo, Abuso de Confianza y Fraude. Pero a la gran diferencia en cuanto a la persecución del delito, ya que en el Abuso de Confianza y Fraude para su procedibilidad se necesita la querrela de parte agraviada y por lo tanto son delitos en los cuales procede el perdón.

Sin embargo el Robo es un delito que se persigue de oficio, que quiere decir, que se necesita la denuncia para su procedibilidad, y en el cual no importa que la persona agraviada no sea quien ponga en conocimiento de la autoridad el delito, por consecuencia no procede el perdón, salvo en casos excepcionales como ya se han mencionado anteriormente.

Otro aspecto que hay que criticar es a lo que se refiere a la cuantía de los sustraído en el delito de robo simple, que en diversas ocasiones es risible, y aun así el delincuente no tiene la opción de llegar a un acuerdo con la víctima pudiendo restituir el



bien, solo podría darse en el caso si la autoridad no tomo conocimiento del delito, como lo dispone el multicitado 375 de la ley adjetiva.

También es cierto que el fraude y el abuso de confianza desde mi punto de vista, la víctima sufre un detrimento mayor al que se da en el robo, y aun así el delincuente tiene la posibilidad de que dentro del procedimiento hasta antes de dictarse sentencia el sujeto pasivo le otorgue el perdón, y no sea sancionado.

En resumen se puede decir que existe una pequeña laguna en la ley, en relación con la procedencia del perdón en algunos delitos patrimoniales como son: el fraude y Abuso de Confianza, en comparación con el Robo Simple, el cual en algunas ocasiones debería otorgarse dicho beneficio.

## 2.7. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

En este punto, nos dedicaremos a transcribir algunas jurisprudencias emitidas por nuestro máximo órgano de justicia dentro de nuestro sistema jurídico, relacionadas con el delito de robo.

Comenzaremos por el concepto emitido por la Suprema Corte de Justicia en relación con el Robo: "Robo es el apoderamiento de una cosa mueble, ajena, la usurpación (*invictio dominio*) de la posesión verdadera, con sus elementos simultáneos y concomitantes de *corpus* y *ánimus*".

Semanario Judicial de la Federación, LXIII, p.2172, 5ª. Época.

En cuanto a sus elementos los Tribunales Judiciales han establecido: "Los elementos constitutivos del cuerpo del delito de robo, en los que consiste su realización objetiva o externa, son: a) El apoderamiento; b) de una cosa ajena mueble; c) que el apoderamiento se efectúe sin derecho y d) Que el apoderamiento se efectúe sin consentimiento de las personas que pueden disponer de la cosa con arreglo a la ley".

Anales de Jurisprudencia, III p. 685.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el apoderamiento en el Robo " no es sino la acción por la cual el agente activo del delito toma la cosa que no tenía, privando así del objeto a su propietario o detentador legítimo".

Semanario Judicial de la Federación, XXX, pp. 1745-1746, 5ª. Época.

Y por último la Suprema Corte de Justicia ha manifestado su opinión, con la pena aplicable al delincuente y ha determinado: "Por cuanto a que para sancionar al acusado se tomo parte de lo sustraído, debe decirse que no hay violación de garantías, ya que el artículo 13 del Código aplicable establece, que son responsables del delito todos los que formen parte en su concepción o ejecución, y que el juez fijará la sanción respectiva según la calidad y grado de participación de cada delincuente; y si hubo en la comisión del delito, aunque los que lo perpetraron hayan sido otros, el artículo referente al robo no hace distinción alguna entre lo sustraído y lo que a cada responsable corresponde después del reparto de las cosas robadas".

Semanario Judicial de la Federación, CXXX III, pp. 1350, 5ª época.

Como podemos observar; estas son algunas de las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia, las cuales explican de manera exacta las diversas circunstancias que se dan en el delito a estudio y su forma de sancionarlo por parte del Estado.

## CAPITULO III LA INVESTIGACION DEL DELITO DE ROBO SIMPLE REALIZADA POR EL MINISTERIO PUBLICO EN TURNO EN EL DISTRITO FEDERAL.

### 3.1. CONCEPTO DOCTRINARIO Y LEGAL DEL MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Público constituye una de las piezas fundamentales del proceso penal moderno, ya que posee antecedentes remotos en aquellas figuras del procedimiento; facultadas para indagar hechos criminales e instar la actividad jurisdiccional del Estado.

El concepto de Ministerio Público en México resulta de elementos tomados del derecho español y del clásico precedente Francés, así como de notas propiamente mexicanas.

El primer antecedente que encontramos en México del Ministerio Público, es el de los Procuradores Fiscales, los cuales ejercieron sus funciones durante la época Colonial. La vida independiente en México no creó inmediatamente un nuevo derecho, y así tenemos que la llamada Constitución Apatzingán como en la Constitución de 1824, se habla en la primera de dos fiscales, uno para el ramo civil y otro para el ramo penal, y en la de 1824, de un fiscal que debería de formar parte de la Suprema Corte de Justicia.

Ya en el año de 1880 el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, marca un inmenso adelanto en lo que se refiere a la figura del Ministerio Público, en su artículo 28 expresaba que: "El Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes". En esta forma el Ministerio Público se constituye en magistratura especial.

Posteriormente en el año de 1917, con la promulgación de la Constitución del mismo año, promulgada por Venustiano Carranza se vio ampliada y reformada la figura del Ministerio Público. Poniéndose fin a la incoación de oficio por parte del juez instructor.

Desde el punto de vista Doctrinario el Ministerio Público, ha sido definido a través del tiempo por muchos autores, dando como resultado una gran variedad de conceptos los cuales han evolucionando y de los cuales sólo mencionaremos algunos de estos conceptos.

El Ministerio Público, desde el punto de vista doctrinario tiene tres funciones que cumplir dentro de la sociedad, funciones que se llaman de tipo político, funciones judiciales y funciones fiscales o de inspección.

Otro concepto es aquel que dice " La función principal y característica del Ministerio Público es la de hacer valer la pretensión punitiva derivada de un delito."

Existe otro concepto que dice que " El Ministerio Público, en lo penal, es una institución legal de origen administrativo, constituida por un conjunto de funcionarios públicos que bajo la dirección del gobierno y al lado de los jueces, tiene por misión los intereses de la sociedad en la persecución de los delitos".

Como puede observarse en los conceptos antes mencionados, la institución del Ministerio Público polémicamente ha ido adquiriendo lo que en la actualidad le conocemos y la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia lo denomina así:

"La Institución del Ministerio Público constituye una entidad colectiva que actúa bajo la dirección de un Procurador de Justicia, y se estima como representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos en los tribunales". Otra de las características del Ministerio Público es la de contar con el monopolio de la acción procesal penal ya que le corresponde la persecución de los delitos, teniendo a sus ordenes a la policía Judicial la cual auxilia al ministerio publico en la integración de los delitos.

Tomando en cuenta los conceptos doctrinarios y legales, puede decirse que la labor del ministerio público, dentro de nuestro sistema penal es fundamental, ya que en él recae la responsabilidad directa de consignar o dejar en libertad a los delincuentes. Así mismo pienso que debería existir un órgano encargado de regular la función del Ministerio Público en las agencias del Distrito Federal, ya que en el recae una gran responsabilidad, de la cual en diversas ocasiones aprovechan su posición para realizar actos corruptos que desprestigian al sistema jurídico penal mexicano.

Concluyendo podemos decir, que el Ministerio Público es el órgano del Estado, dependiente del Ejecutivo, encargado de ejercer las atribuciones que la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias le confieren. Su fundamento legal se encuentra en los artículos 73 fracción VI, BASE 5°, 102 y 21 de la Constitución, el artículo 21 referido al Ministerio Público en general y el artículo 102 el Ministerio Público Federal. Las leyes secundarias, emanadas de la propia constitución, señalan diversas atribuciones al Ministerio Público, ya sea común o federal, en distintas materias, a saber: Penal, Civil, Familiar, Laboral, etc. De forma genérica se puede afirmar que la función básica del Ministerio Público es la de promover y vigilar la exacta aplicación de la ley. En materia penal la función señalada en el artículo 21 constitucional es la de perseguir los delitos, misma que se desarrolla en la averiguación previa como autoridad investigadora y en el proceso como parte de él.

De lo anteriormente dicho se desprende, que existen algunos principios que rigen a la Institución a estudio de acuerdo con la doctrina siendo los siguientes:

- **PRINCIPIO DE JERARQUIA.-** Este principio se debe entender en relación con el procurador y a los agentes auxiliares los cuales tienen facultades derivadas del primero, de tal forma que sólo así podrán llevar a buen término las funciones que se le han otorgado.
- **PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD.-** Consiste en que los funcionarios no actúan por cuenta propia sino en forma exclusiva para el órgano investigador, donde se

entiende que si el funcionario fuese sustituido por otro, las diligencias practicadas por el anterior conservan su validez.

- PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.- Consiste en que se puede analizar al Ministerio Público desde el ámbito del poder judicial como del ejecutivo, en virtud de que del ejecutivo se desprenden las facultades de este y desde el ámbito judicial en razón de que es el encargado de poner en práctica dichas facultades conferidas.
- PRINCIPIO DE IRREVOCABILIDAD.- El cual se manifiesta en el hecho mismo de que tal órgano no puede dejar de conocer los hechos que se someten a su consideración, sin que ello signifique que sus agentes no deben excusarse en los mismos términos que los juzgadores.
- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- Este principio se basa en que el Ministerio Público con motivo de su actividad, es irresponsable con relación a la imputación de un delito en contra de dicha institución como tal, sin embargo, no significa que sus agentes no lo sean.

#### A) TIPOS DE MINISTERIO PÚBLICO.

De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el gobierno mexicano se divide en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de esa estructura política se derivan múltiples consecuencias jurídicas como son la competencia; que con relación a la impartición de justicia se divide en federal y local.

La competencia federal es una esfera de atribuciones reguladas por leyes federales, propia de autoridades federales y que tiene como ámbito espacial de aplicación todo el territorio nacional.

La competencia local es el conjunto de atribuciones regidas por leyes locales y que corresponde ejercer a las autoridades de los estados de la Unión y a las del Distrito Federal en sus respectivos territorios.

Existe también la competencia militar que tiene sus propios ordenamientos y órganos de impartición de justicia, siendo competencia exclusiva de las fuerzas armadas y encargada de sancionar las faltas contra la disciplina militar.

En lo que se refiere al Ministerio Público este también cuenta con una división basada en su competencia, siendo esta Federal y Local. Ahora bien en relación a la Organización del Ministerio Público Federal, esta es regida por el máximo jefe de la Institución que es el Procurador General de la República, sobre quien descansa el peso de la misma por ser quien detenta el mando unitario, siendo auxiliado en sus funciones por dos subprocuradores, mismo que se encargan de dar el buen trámite de despacho de los asuntos, de revisar los dictámenes del No Ejercicio de la Acción Penal, o bien del desistimiento de esta, entre otras.

En orden jerárquico existen diversas Direcciones, las cuales se les encomienda diversas funciones para que entre todas ellas se logre el fin propuesto, destacan por su mayor importancia la Dirección de Averiguaciones Previas, encargada de la integración

de todas las investigaciones en toda la República, así como de la Dirección de Control de Procesos encargada de vigilar las secuelas de las causas penales.

También destaca la Dirección de Servicios Periciales en virtud de que todas las consultas de carácter técnico que requiere el Ministerio Público, le son otorgadas a dicha Dirección.

En relación con la organización del Ministerio Público en el Distrito Federal, el mando se encuentra depositado en el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quien lo ejerce en forma absoluta, delegando sus funciones en diversos colaboradores a efecto de cumplir con las atribuciones que se la han encomendado. Como ya se indico la Procuraduría cuenta con diversas Direcciones, de las cuales destacan en la labor del Ministerio Público del Distrito Federal la Direcciones de Averiguaciones Previas, de la que dependen a su vez dos Subdirecciones, una encargada del Sector Central, de la Agencia Central y de la Oficina de Consignaciones, que se encargan de integrar las Averiguaciones Previas radicadas en las oficinas de la misma Procuraduría, y otra la Subdirección de Agencias Investigadoras, encargada de coordinar y supervisar el trabajo realizado en las diversas Agencias Investigadoras que se ubican dentro del territorio del Distrito Federal. Hay que destacar también la Dirección de Servicios Periciales y la Policía Judicial, ya que sin esta sería imposible agotar las Averiguaciones, existiendo otras como la Dirección de Servicios Sociales, la de Relaciones Públicas, etc., mismas que se encuentran de la estructuración que indica la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F.

Dentro del Sistema Jurídico Penal Mexicano existe como ya se menciona anteriormente una figura encargada de la persecución de los delitos, esta figura es el Ministerio Público el cual actúa dentro de la etapa de la averiguación previa y la etapa de instrucción, existiendo diferentes tipos de Ministerios Públicos para un mejor funcionamiento los cuales se analizarán a continuación.

1. - MINISTERIO PÚBLICO EN TURNO. Es el encargado de recibir las denuncias presentadas por la comunidad, al igual que se encarga de recibir a los probables responsables de algún delito que son detenidos en flagrancia por parte de algún elemento de la policía; y dentro de la práctica su función consiste con relación a la presentación de denuncias, en tomar la declaración al denunciante en la cual se narrara cada uno de los hechos que motiven la presentación de la misma, así mismo le asignará un número a la averiguación previa para posteriormente enviarla al Ministerio Público en mesa de trámite del que hablaremos posteriormente.

En relación con la detención de los probables responsables, el Ministerio Público al momento de recibir la nota informativa del Policía Judicial o Preventivo en su caso, la examinará para considerar si el detenido puede ser sujeto de la acción penal, si así lo decide dicho probable será interrogado para comprobar su participación en el delito que se le imputa, el Ministerio Público contara con 48 horas para emitir su resolución la cual puede ser: ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal y reserva.

Las labores desarrolladas por el Ministerio Público en turno, se da en turnos de 24 horas de labores por 48 de descanso, iniciando labores la guardia correspondiente a las 8:00 horas de un día y concluyendo a las 8:00 del siguiente, momento en que se inicia la ulterior guardia.

2.- MINISTERIO PUBLICO EN MESA DE TRAMITE. Es el encargado de reunir los elementos del tipo penal para así poder proponer el ejercicio de la acción penal en contra de quien o quienes resulten penalmente responsables, dentro de sus principales actividades se encuentran: tomar declaración a los denunciantes o querellantes, testigos, citar al probable responsable, solicitar colaboración de policía judicial así como a dependencias públicas y privadas entre otras; una vez que reúne los elementos del tipo penal decidirá si propone el ejercicio de la acción penal.

Este tipo de Ministerio Público, se desarrolla en un horario de labores de 9:00 de la mañana a 5:00 de la tarde del mismo día, de lunes a viernes, anteriormente tenía un horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. y de 3:00 p.m. a 9:00 p.m. ya que existían dos turnos, matutino y vespertino respectivamente.

3. - MINISTERIO PUBLICO CONSIGNADOR. Es el encargado de revisar las propuestas del ejercicio de la acción penal efectuadas por el ministerio público de mesa de trámite o de turno, el cual analizando dichas propuestas decidirá si se reúnen los elementos del tipo penal para ratificar el ejercicio de la acción penal y remitir la averiguación previa al juzgado correspondiente; en el caso de que no se reúnan los elementos del tipo penal turnará la averiguación previa al ministerio público correspondiente para que realice las diligencias faltantes. Este ministerio público se desempeña en el departamento de control de procesos de las respectivas agencias del ministerio público.

4. - MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADO. Este tipo de ministerio público se especializa en determinados tipos de delitos, por lo tanto su campo de trabajo es restringido y sólo es requerido en casos específicos.

### 3.2. CONCEPTO DOCTRINARIO Y LEGAL DE DENUNCIA Y QUERRELLA.

Dentro de este punto hablaremos de dos elementos de procedibilidad en la persecución de los delitos, y estos son: la denuncia y la querrela, mismos que son condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica.

Nuestra máxima ley alude en su artículo 16 como requisito de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela.

Iniciaremos con el elemento conocido como denuncia definiéndola como: "la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio".

Otro concepto "es el que menciona que la denuncia es la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes".

Denuncia " es la transmisión del conocimiento por la cual un particular comunica formalmente a la autoridad la existencia de un hecho delictuoso que da lugar a la acción penal, promovible por el Ministerio Fiscal".

Entendemos por denuncia" el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento emitida por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano jurisdiccional la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta".

Denuncia en general, es dar noticia, es dar aviso de algo. En derecho es dar parte o aviso a la autoridad sobre un hecho que se estima delictuoso, que se ha presenciado o conocido, y sobre el cual exista acción pública, es decir, que no exija denunciante exclusivo o querellante.

Como puede observarse el concepto de Denuncia es muy claro, y resumiendo podemos decir que: Denuncia es un medio de comunicación por virtud de la cual, alguna persona manifiesta a la autoridad la comisión de algún delito, sin la necesidad de ser el titular del bien dañado por el infractor o delincuente.

La Denuncia puede ser presentada en forma verbal directamente ante el Ministerio Público, o de forma escrita ante la Oficialía de Partes correspondiente.

Hay que destacar que la Ley divide los delitos en su forma de persecución y uno son los que se necesita de querrela de la parte ofendida y los que son de Denuncia, siendo estos últimos los siguientes:

1. - Robo.
2. - Corrupción de menores.
3. - Terrorismo.
4. - Sabotaje.



5. - Espionaje.
6. - Homicidio.
7. - Producción, Tenencia y Trafico de Drogas, entre otros.

La figura jurídica de la denuncia tiene su fundamento legal como ya se menciono anteriormente en el artículo 16 párrafo segundo Constitucional que a la letra dice: " no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señala como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado".

Una vez definido a la denuncia hablaremos de QUERRELLA, que es la manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el ministerio público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.

Otros autores definen a la querrela como un derecho potestativo que tiene el ofendido del delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que este sea perseguido.

Otra definición es la que da De Pina, conceptualizando a la querrela como " acto procesal de parte o de ministerio público, mediante el que se ejerce la acción penal"<sup>23</sup>.

En mi opinión personal es una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo formulada por el sujeto pasivo o por el ofendido o sus representantes, con el fin de que el ministerio público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que de inicio e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal.

Al igual que en la denuncia, la querrela es necesaria para la persecución de determinados delitos como son:

1. - Hostigamiento Sexual.
2. - Estupro.
3. - Adulterio
4. - Amenazas.
5. - Lesiones.
6. - Abandono de Cónyuge.
7. - Fraude
8. - Daño en Propiedad Ajena entre otros.

El fundamento legal de la figura jurídica de la querrela, esta comprendida en el artículo 16 Constitucional el cual ya fue redactado anteriormente.

---

<sup>23</sup> De Pina, Rafael Diccionario de derecho, Porrúa, México, 1970, p.279.

La querrela puede ser presentada verbalmente por comparecencia ante el Ministerio Público o por escrito, en el caso de que la presentación sea oral deberá asentarse por escrito, anotándose los datos generales del querellante así como sus huellas dactilares en el documento en el que se asentó la querrela, la forma de presentación de la querrela tiene su fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales, que a la letra dice: las denuncias y las querrelas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretará en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición.

#### A) CONCEPTO DE DENUNCIANTE Y PROBABLE RESPONSABLE.

Para que los delitos no queden impunes, y debido a los grandes perjuicios que esto traería consigo para la convivencia social, nuestra legislación procesal tratándose de delitos que se persiguen de oficio, concede facultad para denunciarlos no solo a las personas directamente ofendidas, si no a cualquier otra persona que tenga conocimiento que se cometió un hecho delictuoso.

En el caso del robo, que es uno de los delitos en donde la ley permite que sea denunciado por cualquier persona, aun sin que fuere el agraviado directamente, por tal motivo es que únicamente se realiza el estudio de la figura jurídica del denunciante en esta tesis. Hecha la aclaración pasaremos al estudio de dicha figura.

La doctrina ha definido al denunciante como aquel individuo, que pone en conocimiento de la autoridad un hecho delictivo, sin tomar parte directa en el procedimiento, únicamente aporta lo que le consta de los hechos ya que la denuncia es un elemento de procedibilidad de algunos delitos. Es cierto que el hecho de haber denunciado, simplemente el denunciante no se convierte en parte en el proceso y por ello no puede interponer recurso, ni pedir ni ofrecer pruebas. Esto se explica por que, como esta anotado, el titular de la acción es el Estado y como se menciona anteriormente la denuncia es un requisito de procedibilidad.

Existe otro concepto donde se menciona que el denunciante no es parte en el proceso penal, ya que se limita a formular una participación de conocimiento ante la autoridad competente para recibirla, desistiéndose después por completo del curso de su denuncia, aunque eso sí, quede sujeto a la responsabilidad en que por su deducción haya incurrido.

Puede concluirse que denunciante es aquella persona, que se percata de algún delito y da aviso a la autoridad correspondiente, sin intervenir posteriormente para la integración de la Averiguación Previa.

#### CONCEPTO DE PROBABLE RESPONSABLE.

El probable responsable es la parte fundamental, dentro del proceso penal mexicano, ya que sin este no existirían los demás sujetos, como el denunciante, Ministerio Público, etc.

Dentro de la doctrina no existe una gran diversidad de conceptos relacionados con el indiciado o probable responsable, motivo por el cual deduciendo algunos de estos conceptos se puede decir que, el probable responsable: es aquel sujeto que realiza un acto, el cual afecta o transgrede los intereses económicos o morales de otro u otros sujetos, mismo que al momento de estar ante la autoridad judicial correspondiente recibe el nombre de Probable Responsable y denunciante respectivamente.

Por último dicha conducta cometida por el sujeto pasivo debe encuadrarse en lo que el Código Penal define como delito, para así poder recibir dicho sujeto el nombre de probable responsable, indiciado o presunto responsable dependiendo de la etapa en que se encuentre el proceso penal, ya que en la etapa de Pre-instrucción es conocido como indiciado o probable responsable y en la etapa de instrucción como presunto responsable.

### CONCEPTO DOCTRINARIO Y LEGAL DE REINCIDENCIA.

Algunos se preguntarán porque se ha tomado la Reincidencia como un punto en especial dentro de este trabajo y la respuesta es basándose en la importancia que toma esta, teniendo como tema principal la procedencia del perdón en el robo simple, y la Reincidencia toma un papel fundamental ya que si existe no habrá perdón de la parte ofendida a favor del delincuente, siendo la Reincidencia uno de los requisitos que se tomaron en cuenta para la procedencia del perdón en el robo simple.

Una vez aclarado dicho punto, nos ocuparemos a conceptualizar la Reincidencia que vista desde el lenguaje coloquial significa "volver a incidir", y en el sentido jurídico penal la reincidencia se distingue del concurso de delitos, con el que tiene de común la pluralidad de infracciones cometidas por el mismo sujeto, en que la recaída debe ocurrir después de que el delito anterior ha sido juzgado; y sólo es digna de tomarse en consideración cuando no ha transcurrido entre los delitos cometidos un tiempo que impida relacionar ambas infracciones como dato de una especial peligrosidad del sujeto.

Un concepto más es aquel que dice: "que el individuo delinque varias veces sucesivas, recae en la comisión de delitos, entonces se dice que hay o concurso real o reiteración o reincidencia.

En la actualidad se admiten dos clases diferentes de Reincidencia: la genérica y la específica.

1.- Reincidencia Genérica, se llama al hecho de volver a delinquir, después de que se ha dictado una condena anterior contra el mismo sujeto activo, si las dos infracciones cometidas son de naturaleza diferente.

2. - Reincidencia Específica, existe cuando el nuevo delito es " de la misma naturaleza" que la anterior. De aquí surge la disputa sobre si existe o no reincidencia cuando los delitos no son análogos, sino de naturaleza diferente, se haya reducido hoy a dilucidar cual de las dos especies reviste mayor gravedad. Para la gran mayoría la

Reincidencia Específica reviste mayor gravedad ya que el delincuente tiene tendencia hacia un mismo delito, lo cual puede tener un origen psicopático.

Desde mi punto de vista la Reincidencia es el hecho de volver a delinquir por parte del mismo sujeto y el delito es análogo. Por lo tanto la naturaleza jurídica de Reincidencia es la de aumentar la sanción impuesta sobre un delito dando como resultado la precaución del delincuente en no volver a delinquir.

Al igual que los delitos, la Reincidencia también prescribe y para facilitar su estudio se han emitido tres sistemas.

1. - El de la temporalidad favorable a la tesis enunciada.
2. - El de la perpetuidad que condena la prescripción.
3. - El mixto.

Muchos autores opinan que después de transcurrido cierto tiempo no debe tenerse en cuenta la circunstancia de la Reincidencia, pidiendo pues, que puede prescribir ya que también prescriben los delitos.

Blanche, Ortolan, Mancini y tantos otros se fundan para sostener esa opinión en que el transcurso de cierto tiempo demuestra que ya no existe o por lo menos no perdura, la tendencia del delito, puesto que durante mucho tiempo no se manifestó.

Por el contrario, Garófalo, Nicéforo y otros, creen que la reincidencia no puede sujetarse a ningún término, y que la tendencia al delito si reaparece después de muchos años, demostrando su profundo arraigo.

Francisco Carrara y Emilio Brusa sostienen un criterio ecléctico, aunque inclinado al punto de vista de Garófalo y Nicéforo. Creen que no es difícil encontrar una vía conciliadora entre el sistema de la perpetuidad y el de la temporalidad.

En nuestra legislación penal la Prescripción de la Reincidencia se contempla en el artículo 20 y que a la a letra dice: Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales.

En resumen se puede decir que la Reincidencia es una agravante de la pena impuesta en la comisión de un mismo delito más de una vez.

### 3.3. DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL ORGANO INVESTIGADOR EN LA INTEGRACION DEL DELITO DE ROBO SIMPLE Y SU FUNDAMENTO LEGAL.

La primera etapa del procedimiento penal Mexicano, es conocida en el ámbito practico como pre-instrucción o Averiguación Previa; que es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas las diligencias que sean necesarias para comprobar en su caso los elementos constitutivos de algún acto ilícito, así como la probable responsabilidad del inculpado y emitir su resolución, misma que puede ser No Ejercicio de la Acción Penal, Ejercicio de la Acción Penal o Reserva.

Dentro de este punto analizaremos las diligencias practicadas por el Ministerio Público para integrar el delito de Robo Simple, las cuales dan inicio en la Averiguación Previa la cual da inicio mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de algún delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o un miembro de alguna corporación policial o cualquier civil que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho posiblemente delictivo, en el delito de robo simple se puede dar cualquiera de las hipótesis mencionadas. Como regla general para la procedibilidad del delito de robo debe darse por denuncia y como excepción por querrela.

Existen dos formas para la integración del delito de robo en las agencias del Ministerio Público del Distrito Federal siendo las siguientes:

1. - En este supuesto se pone en conocimiento del Ministerio Público la comisión del delito de robo por parte del denunciante o en su caso del ofendido, el cual presenta su denuncia ante el Ministerio Público de turno para posteriormente ser remitida al Ministerio Público de mesa de trámite el cual integrará dicho delito.

2. - Esta forma de integrar el delito de robo simple da inicio cuando se pone a disposición del Ministerio Público en turno al probable responsable quien en la practica es llamado detenido.

En el primer caso el Ministerio Público al recibir la denuncia por parte del ofendido, mismo que será interrogado sobre la forma en que se suscitaron los hechos, narrándolos cronológicamente al mismo tiempo se le tomarán sus generales como son nombre, domicilio, edad; una vez narrados los hechos por parte del denunciante se le solicitará que firme y estampe su huella en su denuncia para posteriormente ser citado ante el Ministerio de Público de mesa de trámite para ratificar la misma, el Ministerio Público de mesa de trámite al recibir la averiguación previa girará los citatorios correspondientes al denunciante y al probable responsable si se sabe su domicilio.

Así mismo el Ministerio Público solicita al denunciante la presentación de sus testigos de los hechos, de propiedad, de pre-existencia y falta posterior de lo robado, una vez presentados se les tomará su declaración a cada uno de ellos siguiendo el mismo procedimiento que con el denunciante; en el caso de que sean testigos de los hechos proporcionarán todos los datos que les consten, en el caso de ser testigos de

propiedad, pre-existencia y falta posterior de lo robado se encargarán de aportar los datos que les consten en relación con los objetos robados al ofendido.

El Ministerio Público por su parte solicitará la intervención de la Policía Judicial con el fin de realizar una investigación minuciosa de los hechos, también solicitarán la intervención de los peritos valuadores en caso de que se recuperen los objetos robados dándose fe ministerial de los mismos. Posteriormente se recabarán los informes de los peritos y se tomará la declaración del probable responsable en caso de que fuera localizado, al cual se le tomará su declaración dándosele intervención al médico legista para que emita su dictamen médico en relación con la salud física y mental de este.

Por último el Ministerio Público examinará las pruebas presentadas por el denunciante y la declaración de todos los involucrados para emitir el ejercicio de la acción penal si a su consideración cree que se reúnen los elementos del delito de robo, esto con el fin de que el juez libre la orden de aprehensión y siga con el procedimiento en el juzgado.

En el segundo supuesto, el presunto responsable del delito será puesto a disposición del Ministerio Público por parte de algún elemento de la Policía Judicial o Preventivo, inmediatamente el Ministerio Público analizará si se trata de delito flagrante, el cual se da cuando la persona es detenida en el momento que esta cometiendo el ilícito, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito, se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; en este caso el Ministerio Público iniciará desde luego la Averiguación Previa remitiendo al probable con el médico legista para que este extienda un certificado médico en el que conste su estado físico y mental para así poder tomar su declaración, si se presenta el caso de que se encuentre presente el ofendido se le tomará su declaración antes que al inculpado, en la cual constarán sus datos personales y relatará minuciosamente los hechos, así como los objetos que le fueron sustraídos, finalmente se le solicitará que manifieste su intención de realizar su denuncia y estampará su huella y firma al costado de su declaración.

Si en ese acto están presentes los testigos de los hechos, se les tomará su declaración, así como a los agentes de la Policía Preventiva o Judicial que hayan remitido al probable responsable, dentro de su declaración constará el lugar donde fue detenido el delincuente así como los objetos que se le hayan encontrado en su poder.

Posteriormente el Ministerio Público tomará la declaración del Probable Responsable y solicitará la intervención de los peritos valuadores para que estimen el valor de los objetos robados; así mismo dará intervención al Departamento de Policía Judicial para verificar si en sus archivos existe alguna orden de aprehensión en contra del indiciado o de alguna queja presentada con anterioridad en contra de este.

Una vez hechas las diligencias anteriores se estará en espera de los informes de los peritos como de Policía Judicial, para determinar la situación jurídica del detenido.

Si se integra el cuerpo del delito y su probable responsabilidad, se procederá a formular acuerdo con ponencia de consignación, en caso de no reunirse dichos elementos de propone el no ejercicio de la acción penal lo cual en muy pocas ocasiones se presenta.

Las diligencias practicadas por el Ministerio Público en la integración de los delitos cuenta con un fundamento legal siendo los siguientes:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 14,16,19 y 21.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal artículo: 2, 3 frac.1,94 al 131, 262 al 286 bis.
- Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal artículos: 1,6,7,8,9,60,61,62,63,91,92,93,100 al 112, 199 bis, 263,274,276,289,360,365 bis, 399 bis.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal artículos: 1,2 fracción I,II,3 apartado A, fracciones I,II,III,IV,V.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal artículo: 16 fracción I,II,IV,V,VI,VII,VIII,IX,X,XI,XIII y XIV.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República artículos:14 inciso A y 23.

Una vez analizadas las diligencias y su fundamento legal, pasaremos a dar algunas definiciones de los términos más utilizados dentro de la práctica penal.

**DECLARACION.-** Es la relación que hace una persona a cerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorporan a la misma; esta puede realizarse con la víctima, u ofendido al cual se le tomará protesta de decir verdad.

Al testigo se le tomara su declaración, y se le tomara protesta y si es menor de edad serán exhortados. Esto con fundamento en el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales.

Por ultimo la declaración del indiciado el cual será exhortado al momento de manifestar su declaración.

**INSPECCION MINISTERIAL.-** Es la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto, la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la Averiguación Previa, con fundamento en los artículos 139 a 146 y 186 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

**CONFROTACION.-** Es la diligencia realizada por el Ministerio Público en virtud de la cual el sujeto que es mencionado en la averiguación como indiciado, es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él, con fundamento en los artículos 217 a 224 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal.

**RAZON.-** La razón es un registro que se hace de un documento, con fundamento en los artículos, 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.

**FE MINISTERIAL.-** La Fe Ministerial forma parte de la inspección ministerial, no puede haber Fe Ministerial sin previa Inspección y se define como la autenticación que hace el ministerio público dentro de la diligencia de inspección ministerial, de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investiga, con fundamento en los artículos: 142, 150 y 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

**DETERMINACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.-** Una vez realizadas todas las diligencias conducentes para la integración de la Averiguación Previa ya sea a nivel de agencia investigadora o mesa de tramite, deberá dictarse una resolución que precise el tramite que corresponde a la averiguación o que decida obviamente a nivel de averiguación previa, la situación planteada en la misma. Las posibles resoluciones a que nos referimos pueden ser las siguientes:

- a) EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.
- b) ENVIO A MESA INVESTIGADORA DESCONCENTRADA.
- c) ENVIO A MESA INVESTIGADORA DE SECTOR CENTRAL
- d) ENVIO A AGENCIA CENTRAL
- e) ENVIO A OTRA DELEGACION REGIONAL O A OTRA AGENCIA.
- f) ENVIO POR INCOMPETENCIA A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
- g) ENVIO POR INCOMPETENCIA A LA DIRECCION DE CONSIGNACIONES.
- h) ENVIO A LA FISCALIA ESPECIAL CENTRAL PARA HOMICIDIOS INTENCIONALES Y CASOS RELEVANTES.
  
- i) ENVIO POR INCOMPETENCIA AL CONSEJO DE MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL.
- j) ENVIO A SUBDELEGACION DE FISCALIA ESPECIAL PARA HOMICIDIOS Y CASOS RELEVANTES.
- k) NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.
- l) RESERVA.



### 3.4. ANALISIS DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.

El artículo 19 constitucional es parte fundamental dentro de la etapa de instrucción ya que habla del término del que dispone la Autoridad Judicial para determinar la situación jurídica del inculpado.

El anteriormente citado artículo 19 constitucional en su párrafo primero a la letra dice: Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de este. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido algún delito distinto del que se persigue deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después puede decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se hiciere sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Como podemos observar en el primer párrafo se habla de que ninguna detención ante autoridad judicial excederá del término de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, debemos entender que el indiciado se encuentra a disposición de la autoridad judicial en el momento en el que es presentado por elementos de la Policía Judicial al juzgado correspondiente, mismos que son enviados a petición del Ministerio Público con el acuerdo de consignación.

En el segundo párrafo encontramos que la ley es muy clara al precisar que si durante el proceso apareciere que se ha cometido otro delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de otro nuevo proceso sin que posteriormente esto perjudique la acumulación de las penas.

El tercer párrafo trata de proteger la integridad física de los procesados, desde el momento de su aprehensión hasta el total cumplimiento de su sentencia, así mismo trata de evitar la corrupción dentro de las prisiones al establecer que dichos actos serán castigados por las autoridades correspondientes.

También hay que mencionar que en dicho artículo encontramos tres elementos fundamentales en el procedimiento penal que son: el Ministerio Público, Probable

Responsable, Autoridad Judicial mismas que actúan conjuntamente para la impartición de justicia. No hay que olvidar la participación de la policía judicial la cual tiene como función principal la vigilancia en zonas de alta peligrosidad con el fin de realizar detenciones a delincuentes que se encuentren en flagrancia.

En lo que se refiere al tema de tesis que es la adición del perdón dentro del término de las 48 horas que se consagra en el artículo 16 constitucional párrafo séptimo y que a la letra dice: Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevé como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente expuesto será sancionado por la ley penal.

Una crítica en lo personal que puedo hacer, es en relación con el término con que cuenta el Ministerio Público para reunir los elementos del tipo penal ya que es demasiado sólo para definir la situación jurídica del indiciado. Lo cual en la práctica provoca que los órganos auxiliares del Ministerio Público como son : peritos, policía judicial, y hasta el mismo agente investigador realizan otras actividades que no van encaminadas con resolver la situación jurídica del probable responsable puesto a su disposición. Una solución a esta falta de interés de los órganos de investigación de delitos, es la disminución de dicho término a 36 horas y la aprobación del perdón en ciertos delitos como el robo simple, lo cual traería como consecuencia una pronta y expedita atención al público.

Por último quiero mencionar que se analizo el artículo 19 constitucional en base a la gran relación que existe con el artículo 16 constitucional, en virtud de los términos que consagran ambos, mismos que no sólo son fundamentales en el proceso penal, si no que también consagran garantías individuales que en cierto momento pueden ayudar a una determinada persona a recuperar su libertad

### 3.5. RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO PUBLICO EN TURNO.

Las resoluciones que emite el Ministerio Público al iniciar una averiguación previa son muy variadas como lo mencionamos anteriormente, pero las que más destacan son:

- a) Ejercicio de la Acción Penal.
- b) No Ejercicio de la Acción Penal.
- c) Reserva.

Antes de analizar cada una de ellas recordaremos cual es la función principal del Ministerio Público que es la de indagar sobre los elementos de un delito particular; para así poder reunir todos y cada uno de estos y consignar al indiciado.

Ahora bien, comenzaremos analizando el EJERCICIO DE LA ACCION PENAL; por principio debemos dar un concepto de Acción Penal y es: el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación del Derecho Penal.

Otro concepto es el que menciona que Acción penal es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie a cerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquella reputa constitutivos del delito.

Existen ciertos principios que rigen a la ya mencionada Acción penal como son:

- El principio de la Iniciación, conocido también como requisito de procedibilidad en los cuales el Ministerio Público no puede abocarse al conocimiento de los delitos.
- El principio de Oficiosidad, lo que significa que una vez que el órgano investigador tenga conocimiento de un hecho delictuoso, no se requiere que las partes lo inciten a reunir elementos, si no que el Ministerio Público muto propio realizará todas las actividades necesarias.
- El principio de Legalidad, que se basa en la necesidad del ejercicio de la acción nacida en la subordinación del órgano titular de ella a la ley. Según este principio el ejercicio de la acción es obligatorio tan pronto se hayan satisfecho los presupuestos generales de la misma.

El titular de la acción penal como está expresado es el titular de la averiguación previa que es el Ministerio Público consecuentemente es el mismo que tiene la facultad de emitir el Ejercicio de la acción penal.

Ahora bien mencionaremos algunos caracteres de la acción penal siendo los siguientes:

1. - Es autónomo.
2. - Es pública.
3. - Es indivisible.

4. - Es irrevocable.
5. - Es de pena.
6. - Es única.

La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el Organismo jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del Ejercicio de la acción penal. La cual para poder llevar a cabo es necesario cumplir determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16 constitucional en sus párrafos quinto y séptimo, resumiendo podemos decir, que para la procedencia del Ejercicio de la Acción penal es indispensable que en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, ya sea a nivel de agencia investigadora o de mesa de trámite.

En cuanto a formalidades especiales, la ley procedimental no exige ninguna, por tanto, los únicos requisitos que deberán proceder en la consignación, son los establecidos en el artículo 16 constitucional. Dentro de la práctica la forma y contenido que debe contener una ponencia de consignación, en términos generales son los siguientes datos:

- Número de la consignación.
- Expresión de ser con o sin detenido
- Número de acta.
- Delito o delitos por los que se consigna.
- Agencia o mesa que formula la consignación.
- Número de fojas.
- Juez a la que se dirige.
- Mención de que procede el ejercicio de la acción penal.
- Nombre(s) del probable(s) responsable(s).
- Artículos en que se establezca y sancione el ilícito o ilícitos.
- Síntesis de los hechos materia de la averiguación previa.
- Artículos del Código de Procedimientos Penales aplicables para la comprobación del cuerpo del delito, así como elementos de convicción utilizados específicamente al caso concreto.
- Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde queda a disposición del juez.
- Si la consignación se lleva a cabo sin detenido se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia según el caso.

Por último las bases legales de la Acción penal se encuentran:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 16 y 21.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal artículo 2.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal artículos 2 fracción I, 3 inciso b fracción I.

**NO-EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.-** La propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal al igual que el Ejercicio de la Acción Penal es una resolución que emite el ministerio público dentro de la etapa de Pre-instrucción del procedimiento penal.

El no-ejercicio de la acción penal se produce cuando agotadas las diligencias de la averiguación, se determina que no existe cuerpo del delito de ninguna figura típica y por supuesto no hay probable responsable, o bien que ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal. Bajo el rubro de extinción de la responsabilidad penal el Código Penal para el Distrito Federal contiene causas extintivas de la acción penal, que son circunstancias que inhiben legalmente al Ministerio Público para que ejercite la citada acción. El título V del libro primero del citado Código establece las siguientes fases extintivas de la acción penal:

1. - Muerte del delincuente.
2. - Amnistía.
3. - Perdón del ofendido.
4. - Reconocimiento de inocencia e indulto.
5. - Rehabilitación.
6. - Prescripción.
7. - Cumplimiento de la pena o medida de seguridad.
8. - Vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable.
9. - Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos.
10. - Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables.

Las cuales se analizarán posteriormente. Por último hay que mencionar que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal emitió un acuerdo en el cual se consagran los casos en que se propondrá el no-ejercicio de la acción penal por el agente del Ministerio Público, dicho acuerdo es el A/005/96.

**RESERVA.-** La reserva de actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para conseguir la averiguación previa y practicar más diligencias y no se ha integrado el cuerpo del delito y por ende la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

Algunos casos en los que se remite la averiguación previa al archivo o se propone la reserva son los siguientes:

- Cuando no se localiza al probable responsable en el domicilio proporcionado por el denunciante.
- Cuando existe una diligencia pendiente, como algún informe de alguna autoridad diferente a la Procuraduría y tardará en ser remitido.
- Cuando no se presenta el denunciante a ratificar su dicho una vez presentada su denuncia inicial.
- Cuando no se presentan testigos de los hechos o pruebas, que a criterio del Ministerio Público sean necesarias.

## CAPITULO IV LA FIGURA JURIDICA DEL PERDON.

### 4.1. CONCEPTO DOCTRINARIO Y LEGAL DEL PERDON.

El perdón del ofendido figura concomitante con la querrela, mediante la cual si bien al Ministerio Público se la ha otorgado el ejercicio de la acción penal y es el único que puede desistirse de ella, en los delitos que se persiguen a petición de la parte mediante la querrela, la expresión del ofendido ante el órgano jurisdiccional para que no se castigue al sujeto activo, obliga al juez a dictar un auto que da por terminado el proceso.

Luego entonces se desprende de lo anteriormente apuntado que el perdón del ofendido puede extinguir la acción penal y por lo tanto se define como "la manifestación de la voluntad expresada por persona normativamente facultada para hacerlo, en virtud de la cual se extingue la acción penal o en su caso hace cesar los efectos de la sentencia dictada".

Por su parte el penalista González de la Vega manifiesta que el perdón es un acto" por el que el ofendido hace remisión del agravio o manifiesta su voluntad de que no se inicie o no se continúe el procedimiento contra el culpable.

Colín Sánchez define el perdón como " el acto a través del cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial manifiesta a la autoridad correspondiente, que no desea que se persiga al que lo cometió ".<sup>24</sup>

Amuchastegui Requena: " el perdón es la forma de extinción penal que concede el ofendido o su representante legal. Opera sólo en los casos de delitos que se persiguen por querrela necesaria y debe ser absoluto e incondicional, otorgándose antes de dictar sentencia en segunda instancia y siempre que el procesado no se oponga ".<sup>25</sup>

Ricardo C. Nuñez quien da su concepto del perdón al decir que consiste en " la admisión por el ofendido de su facultad de iniciar o proseguir la acción ".<sup>26</sup>

Bettiol " la remisión es una institución correlativa de la querrela, en que se reconoce la voluntad del particular de poder extinguir la infracción, siendo así un negocio jurídico en virtud del cual la parte lesionada por el delito perseguible mediante querrela viene a extinguir la pretensión punitiva ya actuada por el Ministerio Público quien a través de la querrela vea ya abatido el obstáculo que impedía promover la acción penal ".<sup>27</sup>

<sup>24</sup> Colín Sanchez, Guillermo. Derecho mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 1979, pág.241.

<sup>25</sup> Amuchastegui Requena, Irma. Derecho Penal, Editorial Harla, México 1988, pág 427.

<sup>26</sup> Nuñez, Ricardo. Derecho Penal Argentino, Parte General, Tomo II, s.ed., pág.193.

<sup>27</sup> Bettiol Giussepe. Derecho Penal, Parte General, Editorial Temis, Bogotá 1965, pág.723,724

Resumiendo lo anterior se puede decir que el perdón es el " acto por el que el ofendido o su representante legal manifiestan o exteriorizan su deseo hacia la autoridad correspondiente, de que no se sancione al delincuente por el delito que se le imputa siempre y cuando sea de querrela y antes de dictarse sentencia en segunda instancia.

Así mismo el perdón del ofendido se encuentra regulado en el artículo 93 de la ley adjetiva y que a la letra dice el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo tiene la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela siempre que se conceda ante el ministerio público si este no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, este no podrá revocarse.

Lo dispuesto en le párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien esta autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculpado a cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiara a todos los inculpados y al encubridor.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

En la práctica cuando nace la figura jurídica del perdón generalmente los ofendidos manifiestan que se desisten de la querrela por así convenir a sus intereses.

En el conocimiento de que no se requiere al momento de otorgar el perdón de frase sacramental alguna aún y cuando deba ser expreso, de igual manera no se requiere que este sea presentado de forma verbal o escrita.

Es importante hacer referencia en que el perdón opera cuando existe una querrela previa ya que no puede otorgarse un perdón no se ha formulado una imputación y la abstención de formular la querrela no es equiparable al perdón en razón de que no hay una manifestación de voluntad anterior de la cual se derive la intención del pasivo de que se persiga determinado ilícito penal, por lo que la abstención de presentar querrela no produce efectos jurídicos, aunque es importante desde el punto de vista penal que es inoperante como causa de extinción de la acción penal tratando de confundirla con el perdón del ofendido. Concluyendo si la querrela por parte del ofendido no existe como requisito de procedibilidad por el consentimiento otorgado, no puede aparecer esta actividad investigadoras y por ende no existirá la acción penal ni el perdón.

## 4.2. NATURALEZA JURIDICA DEL PERDON.

Se considera que el perdón es una institución de naturaleza procedimental de la acción penal, que inhibe al órgano investigador de proceder o continuar la averiguación de delitos perseguibles por querrela, hace cesar la actividad jurisdiccional o pone fin a los efectos de la sentencia. Como vemos se trata de una institución correlativa a la querrela, pero como acertadamente advierte Battagini, esto no quiere decir que entre esas dos instituciones exista un nexo lógico que obligue a aplicarles a ambas unos mismos conceptos. La naturaleza jurídica de cada uno de ellos es profundamente distinta; con la querrela nos hallamos en el plano del derecho procesal, en cuanto se trata de un requisito de procedidbilidad con el perdón, nos encontramos en terreno del derecho substancial por que actúa como una causa que impide el nacimiento de la responsabilidad penal.

Podemos pensar que la institución del perdón es un poder jurídico reconocido a la voluntad privada no solo sobre el contenido formal del proceso, si no sobre su mismo contenido material, es decir, sobre la pretensión punitiva pública, pues al no surgir la responsabilidad penal el estado no puede castigar el hecho señalado por la ley como delito.

La querrela puede ser objeto de criticas desde el punto de vista de la intervención estatal en el campo del derecho adjetivo, con mayor razón se le puede dirigir criticas a la figura del perdón del ofendido, que viene a repercutir directamente sobre le delito cuya procebilidad ha sido posible vencer a la querrela.

Hay algunos autores que consideran que el perdón, tiene una naturaleza mixta, o sea sustantiva como causa de extinción del proceso. Mas bien estos autores no profundizan sobre la sustancia misma de esta institución y únicamente hacen mención a los efectos naturales del mismo.

Desde mi particular punto de vista la figura del perdón pertenece esencialmente al derecho penal material, mientras que solo las formalidades de su aplicación entran dentro del derecho procesal.

Por lo tanto podemos concluir diciendo, que esta figura consiste en una declaración de voluntad de la parte lesionada por un delito perseguible mediante querrela de parte, que viene a impedir que nazca la responsabilidad penal del presunto y como consecuencia extingue la pretensión punitiva ya actuada por el ministerio público es decir, la naturaleza jurídica del perdón es la de extinguir la acción penal, iniciada por el ofendido mismo que tiene la capacidad en los delitos de querrela de desistirse de dicho procedimiento y por ende obtendrá su libertad el inculpado.



### 4.3 CARACTERISTICAS DEL PERDON.

Hemos dicho que el perdón del ofendido es el acto a través del cual este o su representante legal, manifiestan ante la autoridad competente su deseo de que el responsable no se ha perseguido.

La doctrina al igual que las leyes, han dado ciertas características la figura jurídica del perdón, y las cuales son las siguientes:

- A) **IRREVOCABLE** La irrevocabilidad, en la figura jurídica del perdón, significa que una vez que se ha otorgado este, no puede revocarse cualquiera que sea la razón que se invoque para ello; tiene su fundamento en la ley penal que establece que el perdón como causa extintiva de la responsabilidad penal, y la revocación del perdón no puede invocarse como motivo valido para que renazca una responsabilidad extinta por disposición categórica. Es decir el perdón es irrevocable y no se puede someter a plazos ni condiciones, ni por parte de otorgante ni por parte del beneficiado. El perdón como se ha manifestado se puede otorgar en cualquier estado del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, pero en la etapa de averiguación previa o pre instrucción hasta antes de la propuesta del ejercicio de la acción penal.

Desde mi punto de vista siento que la presente característica es muy acertada, ya que beneficia a todas las partes involucradas en el proceso. Principalmente a los sujetos activo y pasivo al expresar que una vez otorgado el perdón no podrá invocarse ninguna razón para revocarlo, y a la autoridad en la agilidad de los procesos al otorgarse el perdón.

- B) **DIVISIBLE**. La presente característica es muy fácil de comprender, ya que el perdón es divisible en tanto que no exista norma expresa que determine lo contrario al respecto el multicitado artículo 93 párrafo cuarto menciona que el perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga a menos que el ofendido o legitimado para hacerlo hubiere obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos caso en el cual beneficiara a todos los inculpados y al encubridor.

Por otra parte el artículo 276 del Código Penal establece en relación con el adulterio, que cuando el ofendido perdone a su cónyuge el perdón favorecerá a todos los responsables. Del contenido de tal precepto se observa que el legislador estableció un caso concreto y especial de indivisibilidad del perdón, entendiéndose que la regla es la divisibilidad y la excepción a la regla es la antes mencionada en el artículo 276 del Código Penal.

Podemos concluir diciendo que el perdón es divisible, ya que no por el hecho de que en determinado delito hayan intervenido un cierto numero de personas, el ofendido al otorgarlo a una persona beneficiara a los demás involucrados.

C) **INCONDICIONAL.** Como ultima característica del perdón tenemos a la incondicional misma que es uno de los requisitos mencionados en el artículo 93 del Código de la materia para que opere el perdón, y la cual consiste en que el ofendido al momento de manifestar su voluntad de otorgar el perdón no exista ninguna condición que lo coaccione a realizar dicho acto, ya que si se presentara tal coacción vendría a anular el perdón ya otorgado.

La incondicionalidad dentro de la practica debe favorecer al ofendido y en algunos casos se da en relación con el indiciado, esto en razón de que el ofendido en ocasiones condiciona al inculpado con el fin de otorgarle el perdón.

Las condiciones a que me refiero en el párrafo anterior y que suelen darse por parte del ofendido hacia el probable responsable, son: la restitución del bien sustraído y la reparación del daño; mismas que si analizamos más detenidamente no serían condiciones, sino necesidades que marca en ocasiones la ley, pero si bien es cierto que al momento de emitirse sentencia se emite una resolución por parte del juez condenando o absolviendo al delincuente de dichas sanciones, también es cierto que en la averiguación previa todavía no se sanciona al inculpado y por lo tanto la restitución y reparación del daño dentro de esta etapa podría dar como resultado la condicionalidad.

En resumen la incondicionalidad a que se refiere el multicitado artículo 93, es la referente al ofendido el cual al momento de otorgar el perdón no debe existir ninguna condición ya sea física o moral que lo obligue a otorgar el mismo.

#### 4.4. REQUISITOS DE LA PROCEDENCIA DEL PERDON.

El artículo 93 del Código Penal establece el perdón como una forma de extinguir la acción penal respecto de todos aquellos delitos que necesitan para su procedibilidad la querrela, siempre y cuando se conceda antes de que se pronuncie sentencia de segunda instancia y el indiciado no se oponga al otorgamiento.

Del citado artículo se desprende que para que proceda el perdón deben reunirse ciertos requisitos siendo los siguientes:

- Que se trate de delito perseguible por querrela.
- Que se otorgue antes de que se haya pronunciado sentencia en segunda instancia.
- Que no se oponga el indiciado a su otorgamiento.

Una vez mencionados los requisitos para la procedencia del perdón mencionaremos ciertas formalidades que deben acontecer al momento de su otorgamiento y estas son:

**Formas de otorgarse el perdón.** La legislación penal mexicana menciona dos formas que el ofendido puede utilizar para otorgar su perdón y estas son: verbal o por escrito. En la práctica el otorgamiento del perdón en forma verbal se realiza de la siguiente manera, el ofendido deberá presentarse ante el agente del Ministerio Público que tenga la averiguación previa, y manifestarle que su deseo por así convenir a sus intereses otorgar su más amplio y extenso perdón que conforme a derecho proceda a favor del probable responsable y dicha declaración será escrita a maquina por el personal adscrito a dicha agencia investigadora, una vez que el otorgante haya leído dicha declaración estampara su huella digital y firma al margen de dicho escrito.

En el supuesto caso de que el expediente ya haya sido remitido al juzgado penal, el perdón del ofendido deberá efectuarse de forma verbal si así se desea ante el juez correspondiente, quien ordenará a su secretario de acuerdos tomar la comparecencia en forma escrita del agraviado que posteriormente firmará y estampará su huella digital en dicha actuación.

En lo que se refiere al otorgamiento del perdón en forma escrita esta se realiza a través de un escrito dirigido al agente del Ministerio Público o juez correspondiente, en el primer caso siempre y cuando no se haya propuesto el ejercicio de la acción penal y en el segundo caso cuando ya se haya ejercitado la acción penal; dicho escrito deberá contener los siguientes datos:

- Número de averiguación previa.
- Nombre de denunciante.
- Nombre del probable responsable.
- Persona a la que va dirigido.
- Número de mesa, agencia o juzgado correspondiente.
- La manifestación de voluntad del ofendido de otorgar su perdón y a su beneficiario.
- Fundamento legal en que se basa.

- Fecha y lugar de la emisión de dicho escrito.
- Firma y nombre del ofendido.

Una vez que contiene todos los elementos mencionados deberá presentarse ante la oficialía de partes común de la agencia correspondiente, para que posteriormente sea ratificado ante el Ministerio Público que se encarga del asunto.

Concluyendo debe mencionarse que a la autoridad no le interesa los acuerdos previos que se hubiesen hecho entre el agraviado y el inculcado para el otorgamiento del perdón, sólo le interesa la manifestación de la voluntad del ofendido para que se extinga la acción penal; la cual puede ser verbal o escrita.

Así mismo no hay que olvidar que el artículo 93 exige para que opere el perdón, que el indiciado no se oponga a su otorgamiento; este razonamiento legal obedece a la idea de que el indiciado por considerarse libre de toda culpa, decida que se continúe con el juicio hasta el momento de que se emita una sentencia su favor. En este caso no importa que exista la voluntad del ofendido para otorgar el perdón ya que no procederá si el probable no lo acepta.

**Personas facultadas para otorgarlo.** Las personas facultadas legalmente para conceder el perdón son: a) el ofendido  
b) el legítimo representante.

El diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas al respecto nos dice "que solamente las personas facultadas para otorgar el perdón serán el ofendido o el legítimo representante y cuando hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos".<sup>28</sup>

En lo que se refiere al ofendido, según Colln Sánchez " es la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal". El ofendido puede ser catalogado de la siguiente manera:

- Mayor de edad.
- Menor de edad.
- Incapaz.
- Persona Moral.

1) En cuanto al ofendido mayor de edad, bastará que por sí mismo otorgue su perdón, que conforme a derecho proceda y ante autoridad correspondiente, para que se extinga la acción penal, porque si ha existido capacidad para querellarse, es lógico que en uso de la misma se pueda perdonar.

2) Cuando se trate del ofendido menor de edad, es decir, menor de 18 años, si bien es cierto que el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales del fuero federal y el artículo 204 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal han facultado al menor para querellarse, también es cierto que la misma ley ha impuesto ciertas limitantes para el otorgamiento del perdón por parte de un menor de edad, y

<sup>28</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas Diccionario Mexicano Tomo P-Z, Editorial Porrúa, México 1988, pág 2383.

solamente podrá otorgarse por su legítimo representante, debido a que el menor carece del discernimiento suficiente para entender la trascendencia jurídica de sus hechos.

Colín Sánchez, al respecto nos dice: "no es posible dejar de advertir que los menores de edad, impulsados por sus pasiones o por falta de experiencia forma determinaciones quizá equivocadas y en detrimento de sus propios intereses que se transforman en gravísimos problemas para ellos mismos y para una estructuración familiar adecuada".<sup>29</sup>

Osorio y Nieto nos comenta: "si el menor desea otorgar perdón y los ascendientes no... por razones de madurez psíquica y experiencia deberá atenderse la voluntad de los ascendientes, ya que la decisión de otorgar perdón entraña una situación nueva, de consecuencias definitivas, razón por la cual esta determinación deberá manifestarla una persona dotada de los suficientes atributos de madurez y reflexión que le permitan conocer y valorar los alcances del perdón".<sup>30</sup>

Díaz de León, sobre el tema nos señala: "que el perdón es otorgado por el ofendido y cuando el ofendido es menor debe entenderse que será otorgado por su representante legal".<sup>31</sup>

De lo anteriormente dicho; se puede decir que dentro de la práctica, puede darse una auténtica problemática, cuando las personas titulares del poder normativo de perdonar son menores o incapaces, esta problemática puede plantearse de la siguiente manera:

- a) Cuando el menor desea otorgar el perdón, los ascendientes no.
- b) Cuando el menor y un ascendiente desean otorgar el perdón pero el otro no.
- c) Cuando el menor no desea otorgar el perdón y los ascendientes sí.
- d) Cuando el menor y un ascendiente no desean otorgar el perdón pero el otro sí.

En la primera de las hipótesis señaladas por razones de madurez psíquica y experiencia deberá atenderse a la voluntad de los ascendientes, ya que la decisión de otorgar el perdón, produce trascendentales consecuencias jurídicas y sociales, motivo por el cual debe caer dicha responsabilidad en una persona madura; mental y legalmente.

Respecto de las siguientes hipótesis es necesario analizar el contenido del artículo 93 del Código Penal, el cual ya ha sido transcrito anteriormente y del que se desprende, que no se establece una jerarquía de la persona que deba otorgar el perdón, tampoco señala que debe existir una concurrencia de voluntades, ni la necesidad de que la persona que presente la querrela sea la que otorgue el perdón; de donde se concluye que será suficiente la manifestación de voluntad de los ascendientes para tener por otorgado validamente el perdón.

<sup>29</sup> Colín Sánchez. Op. Cit., pág. 175.

<sup>30</sup> Osorio y Nieto, Cesar A. Ensayos Penales Editorial Porrúa, México s. f., pág. 88

<sup>31</sup> Díaz de León, Marco Antonio, Teoría de la Acción Penal, 10 Edición, Editorial Porrúa, México 1984, pág. 199

3) En cuanto a los incapaces se sigue la misma línea que a los menores, con la diferencia de que con respecto a los incapaces los facultados para otorgar el perdón son sus tutores o representantes legales.

4) El perdón con relación a personas morales debe mencionarse el artículo 64 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el cual menciona que tratándose de personas morales tienen la autorización para otorgar perdón las personas físicas dotadas de poder general con cláusula especial que exprese categóricamente tal facultad, debiendo en todo caso, atender por lo dispuesto por el artículo 21 fracción séptima del Código de Comercio el cual menciona que en cada hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotarán: los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos, si los hubiere.

Ahora bien; el legítimo representante es la persona que cuenta con un poder especialísimo y cláusula especial para poder representar a otra legalmente.

Dentro de nuestro sistema jurídico, una persona física como una persona moral, pueden ser representadas por otras personas mediante el otorgamiento de un poder general para pleitos y cobranzas donde se expresa categóricamente la facultad de formular querrelas y otorgar perdón a nombre de su representada.

Al respecto Colín Sánchez nos dice<sup>32</sup>: Advirtiendo que la persona moral es de naturaleza distinta a la persona física, esta puede ejercitar por sí misma sus derechos, en cambio, la primera lo hace mediante la intervención de apoderado y en los términos señalados por el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Para que el apoderado o el representante ejercite el derecho de la persona moral afectada por la comisión del delito, debe ser capaz de tener poder general para pleitos y cobranzas<sup>32</sup>.

En resumen las personas facultadas para otorgar el perdón en el Derecho Penal Mexicano son: el ofendido directamente siempre y cuando sea mayor de edad, en los casos de menores e incapaces será quien ejerza la patria potestad sobre estos, ya sean sus padres, tutores o curadores y por último en el caso de personas morales el legítimo representante legal lo cual debe corroborar con su poder general o su poder especial.

***Momentos en que se puede otorgar el perdón.*** El perdón del ofendido como es del conocimiento de todos sobreviene de la comisión de un delito y a la formulación de la querrela respectiva por lo tanto el momento en que se puede otorgar el perdón, se divide en cuatro momentos procesales. El primero es el de la etapa de pre-instrucción, y esta como se menciono anteriormente se lleva acabo en las agencias del Ministerio Público el cual debe reunir los elementos del tipo penal para ejercitar la acción penal; durante el tiempo que dura el reunir dichos elementos el ofendido en cualquier momento de la averiguación no importa cual sea este tendrá la facultad de emitir la voluntad de personar al ofendido, siempre y cuando el Ministerio Público ya sea de turno y de mesa de trámite no hayan propuesto el ejercicio de la acción penal.

<sup>32</sup> Colín, Sánchez, Guillermo Op cit. Pág.246.

El segundo de los momentos procesales a que nos referimos es la etapa de instrucción misma que da inicio a partir de que el detenido es puesto a disposición del juez y hasta que este emita la sentencia correspondiente. La etapa de instrucción de la cual hemos hablado muy poco trataremos de explicarla a continuación de una forma genérica para poder comprender un poco más el momento de otorgar el perdón.

La instrucción se da como ya se menciono anteriormente cuando el inculpado es puesto a disposición del juez correspondiente y este emite el auto de formal prisión, no sin antes haberle tomado su declaración preparatoria, una vez hecho esto se ordenara dar vista a las partes para que en un término de siete días contados a la notificación del auto presenten pruebas, mismas que se desahogarán en los quince días posteriores; el juez mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa para que emitan sus conclusiones en el término de cinco días, ya una vez emitidas las conclusiones el juez revisará el expediente y emitirá la sentencia; el perdón dentro de esta etapa podrá otorgarse durante cualquier momento del procedimiento siempre y cuando el juez no haya emitido su sentencia.

El último momento procesal en que se puede otorgar el perdón es antes de que el juez de segunda instancia emita su sentencia. Esta etapa procesal solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso; la apelación podrá presentarse por escrito o de palabra y tendrá derecho a apelar el Ministerio Público, el acusado y su defensa, el ofendido o su legítimo representante, cuando aquel o estos coadyuven en la acción preparadora y sólo en lo relativo a ésta.

Como conclusión se puede decir que el perdón de la parte ofendida procederá cuando exista una apelación a la sentencia del juez de primera instancia y el juez de segunda instancia no haya emitido su resolución sobre dicha apelación, destacándose que el perdón al igual que en las demás etapas procesales se puede manifestar por escrito o verbalmente. Así mismo el fundamento legal de los momentos en que se puede otorgar el perdón es el artículo 93 párrafo primero

#### 4.5. DELITOS SUCEPTIBLES DEL PERDON DEL OFENDIDO.

De acuerdo con el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal son perseguibles por querrela los siguientes delitos:

**ESTUPRO.-** Este delito consiste en el engaño que utiliza el probable responsable para obtener una relación de carácter sexual con la víctima. Así mismo el Código de la materia lo regula en su artículo 262 y 263. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que:

En la configuración del estupro, la falsa promesa de matrimonio es suficiente para integrar el engaño que la ley punitiva estatuye como uno de los elementos constitutivos". ( Sexta época, segunda parte: vol. XXIV, pág. 40 A.D. 254-60. Unanimidad de cuatro votos)

**ADULTERIO.-** Este delito consiste en la relación sexual que sostiene un hombre y una mujer entre sí, si uno de ellos o los dos se encuentran casados con otra persona y siempre que las efectuarán en el domicilio conyugal o con escándalo la ley contempla este delito en el artículo 273 y 274 del Código Penal. Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha emitido las siguientes jurisprudencias: " Por escándalo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que este, consiste en la grave publicidad del estado adulterino que hacen los propios adúlteros por la exhibición ostentosa de su relaciones carnales, que conduzca a una afrenta para el o a escarnecer al cónyuge inocente". ( Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXI, pág. 4883.)

" Adulterio escándalo como elemento del delito de: Se configura el elemento escándalo como constitutivo del delito de adulterio cuando este va acompañado de grave publicidad, afrentosa para el cónyuge inocente" (Sexta época, segunda parte: Vol. XXXIX, pág.14. A.D. 4535/60 Cinco votos)

**LESIONES.-** El delito de lesiones se realiza cuando por causa externas, se ocasionan alteraciones en la salud o daños que dejan huella material en el cuerpo humano. Los artículos 288 al 301 del Código penal consagran el delito de lesiones. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado: " *CICATRICES NOTABLES PRUEBA DE LAS.* Para determinar la visibilidad o la notabilidad de una cicatriz en la cara, es el juzgador el que debe expresar esa circunstancia, mediante la fe judicial". ( Sexta época, segunda parte: Vol. XII. Pág. 103. A.D. 4230/65. Vol. XXXVI. Pág. 37.A.D.2114/60.) *LESIONES.- PERTURBACION, ENTORPECIMIENTO, O DEBILITAMIENTO DE UN ORGANNO COMO CONSECUENCIA DE LA .(LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA.)* Para que se configure el supuesto que prevé el artículo del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, es obvio que no basta que se justifique que la lesión se perturba, disminuya entorpece o debilita algún órgano sino que es necesario que también se demuestre, comprueba idónea, que los efectos de dicha lesión sean permanente. ( Séptima Época, Vol., 85, segunda parte, pág. 51. A.D. 3668/65. 5 votos).



**ABANDONO DE CONYUGE.**- El artículo 336 del Código Penal que a la letra dice "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de existencia, se le aplicaran de un mes a cinco años de prisión o de 180 días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado". Así mismo el artículo 337 del mismo ordenamiento establece el requisito de procedibilidad del delito estudio, siendo esta la petición de la parte agraviada, es decir la querrela.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia señala que "Es menester probar que el infractor abandono a su cónyuge o a sus hijos sin tener motivo para ello y que llevo acabo ese abandono sabiendo que la víctima quedo en el desamparo por no tener recursos para atender a sus necesidades de subsistencia". (Semanao Judicial de la Federación, Tomo LXI. Pag. 2403).

**DIFAMACION Y CALUMNIA.** El presente delito se encuentra regulado en el Código Penal, en el artículo 350 el cual menciona: que el delito de difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso determinado o indeterminado que puede causarle deshonra, descrédito perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha emitido una jurisprudencia la cual menciona que "**ABUSO DE CONFIANZA DEL MANDATARIO.** Para que un mandatario se le pueda considerar como responsable del delito de abuso de confianza, se necesita que al concluir el mandato, hecha la liquidación de cuentas y requerido para que haga entrega del saldo de su cuenta no lo verifique"(Quinta época. Vol. Primera Sala, Segunda parte, apéndice 1917-1975 anterior Apéndice de fallos 1917-1965. Jurisprudencia III, Pág. 5).

**DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.** El delito de Daño en propiedad ajena consiste en el deterioro por cualquier medio que se causa a una cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de terceros. Lo cual se regula en los artículo 397 al 399 bis.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha emitido la siguiente Jurisprudencia: "**DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR CONDUCCION DE VEHICULOS.** Si la responsabilidad del acusado en el delito de daño en propiedad ajena por imprudencia deriva de la comisión de un hecho tipificado por los artículo 60 y 399 del Código Penal como delito, dado lo culposo de su conducta no basta para poder considerar la responsabilidad como penal y no civil, que el daño se produjera al conducir un vehiculo el acusado cuando llovía, pues si a bien la lluvia no esta al alcance de su voluntad, en cambio su acción de manejar con precaución extrema en presencia de ese fenómeno meteorológico si estaba bajo su control volitivo que es lo que la legislación penal toma en cuenta al sancionar un hecho delictuoso y no aquello.(Amparo Directo 2884/74. Jorge Trujillo Serrano. 25 de Noviembre de 1974. 5 votos. Séptima época. Vol. 71. Segunda Parte, Pág.35).

**FRAUDE.** Este delito consiste en el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza algún lucro indebido, lo cual se corrobora con los artículos 386 al 389 bis.

Por engaño entendemos la alteración de la verdad. El error es la representación falsa de lo verdadero ambos, engaño y error son fundamentales para que usándose como medios determinen al sujeto pasivo a hacer entrega al activo de la cosa o lucro que ilícitamente obtiene este último, incrementando su patrimonio en detrimento de aquel.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha emitido las siguientes jurisprudencias: "**FRAUDE POR APROVECHAMIENTO DE ERROR.** Se integra el delito de fraude por aprovechamiento de error, si la persona moral ofendida continúa enviando los cheques por pago de pensión al beneficiario, cuando este ya había fallecido, y por inculpado mediante esa circunstancia, se hacía de tales documentos y con su cobro obtenía el lucro indebido. Cabe señalar que en los casos existe engaño, el activo despliega una actividad tendiente a la obtención ilícita de la cosa o del lucro; en cambio en el otro supuesto del artículo 386 del Código Penal, fraude por aprovechamiento de error, el reo asume una actividad pasiva, pues solo disimula maléficamente el error en que incurre la parte ofendida, para lograr indebidamente la cosa o el lucro. En consecuencia, es irrelevante lo alegado por el inculpado, si afirma que no existió engaño de su parte, porque este elemento no es configurativo del fraude que se le imputa. ( Amparo directo 3262/74. Pedro Cobos. 11 de septiembre de 1975. 5 votos. Manuel Rivera Silva).

**FRAUDE ENGAÑO DEL DELITO DE.** Tratándose del delito de del delito de fraude a que se refiere el artículo 386 del Código Penal, el engaño existe por los efectos demostrados de la casualidad adecuada de la obtención de la prestación, comprobándose tanto los elementos materiales como los subjetivos o sea el propósito de violar la ley penal, con la existencia del dolo, si consta un acto de voluntad del agente de obtener un enriquecimiento patrimonial valiéndose de medios operatorios ilícitos. ( Amparo Directo 809/74. Guillermo Serafín. 23 de Octubre de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Manuel Rivera Silva. Séptima época. Vol. 70, Segunda parte, pág. 19).

**DESPOJO.** Este delito se encuentra previsto en el artículo 395 del Código penal, mismo que menciona aquel que de propias autoridad o haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca o así mismo aquel que ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos que la ley no se le permite por hallarse en poder de otra persona, así mismo el que cometa despojo de aguas.

**PELIGRO DE CONTAGIO ENTRE CONYUGES.** Este delito se encuentra regulado en el artículo 199 bis que menciona que: "El que a sabiendas de que esta enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante, que ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta 40 días de multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a seis años de prisión.

Cuando se trata de cónyuges, concubenarios o concubinas, solo podrá procederse por querrela del ofendido.

Una vez analizado la mayoría de los delitos que la ley requiere para su persecución la petición de parte agraviada o querrela, podemos concluir diciendo que existe una gran disparidad en lo que se refiere a la penalidad impuesta a estos delitos, dentro de nuestro sistema jurídico penal; ya que desde mi punto de vista deberían proponerse ciertas reformas al Código Penal, en lo que se refiere a los delitos que se persiguen de querrela ya algunos de estos deberían ser perseguidos de oficio por las características propias que presentan y contrario sensu algunos delitos que se persiguen de oficio deberían ser perseguidos por querrela; o simplemente se adicionarán ciertas causas de extinción de la acción penal como es el perdón del ofendido, por ejemplo: el robo simple en el cual podría existir el beneficio del perdón, sin necesidad de cambiar sus requisitos de procedibilidad, sino simplemente como una excepción a la regla en donde el probable responsable deberá cumplir con ciertas características como serían la reincidencia, la cuantía de lo sustraído, etc., para poder obtener dicho beneficio.

## 4.6. JURISPRUDENCIA.

Se señalarán a continuación las tesis y jurisprudencias más sobresalientes en relación con el perdón.

*PERDON DEL OFENDIDO, EN DELITOS DE QUERELLA NECESARIA REQUISITOS.-* Para que el perdón opere en los delitos que se persiguen por querrela necesaria por parte ofendida, que constituye el requisito de procedibilidad de la acción persecutoria, es menester que el mismo se otorgue y dentro de los plazos que señale la ley, pero además, el mismo deberá ser; amplio, liso y llano e incondicional. De no reunir tales características, dicho perdón carecerá de eficiencia. ( Amparo Directo 60/90. Hector Treviño Aguilar. 14 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Tomo V, Enero-Junio 1990, Segunda Parte, Pág.334).

*PERDON DEL OFENDIDO, REQUISITOS PARA QUE SE CONSIDERE OTORGADO, CONVENIO SOBRE REPARACION DE DAÑO CAUSADO CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULOS QUE NO LO IMPLICA " LEGISLACION DEL ESTADO DE QUERETARRO".-* Cuando por motivo de tránsito de vehículos se cause daños a las unidades de los conductores, el convenio que estos celebren sobre la reparación del daño, y la estipulación que hagan en el sentido que no se reservan acción civil o penal, se refieren exclusivamente a la reparación de daño, por lo que ningún efecto producen en torno a la exoneración de responsabilidad penal de cuales quiera de los conductores, o de ambos. En esas circunstancias, e independientemente de que el ofendido pueda reclamar el cumplimiento de ese convenio o de exigir la reparación de sus daños por responsabilidad civil en la vía ejecutiva o civil si posteriormente a la celebración del convenio, el propio ofendido formula su querrela ante el ministerio público, esta surtirá todos sus efectos jurídicos como requisitos de procedibilidad en contra del inculpado, pues esa manifestación de no reservarse acciones civiles o penales, no tiene alcance de un perdón, ya que de conformidad con el artículo 107 del Código Penal del estado de Querétaro, que establece: " El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, exige la pretensión punitiva respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en primera instancia y aquel o aquellos a quienes se otorga no se opongan a ello", es obvio que el perdón del ofendido debe de ser otorgado expresamente, para que pueda ser del conocimiento del inculpado, a fin de que este pueda oponerse o aceptar el perdón.

Amparo en revisión 202/90. Armando Ruiz Andrade. 5 de Septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Segundo Tribunal Colegiado del decimosexto Circuito. Tomo VII, enero de 1991, pág. 346.

*PERDON DEL OFENDIDO CUANDO SE TRATE DE UN MENOR.* La ley consigna que el perdón del ofendido exige que la responsabilidad cuando se trate de delitos que se persiguen de querrela de parte y se otorguen un determinado momento procesal; pero cuando el ofendido es menor, debe entenderse que es su representante legal quien debe otorgarlo y al que conceda el menor carece de trascendencia, pues de lo contrario se le expondría a graves consecuencias y por su falta de madurez y de lo que se trata es de protegerlo.

Amparo Directo 5369/62. Aurelio Vargas Chavez. Resuelto el 14 de marzo de 1963, por unanimidad de 4 votos. Primera Sala informe 1963, pág. 70, Vol. LXIX, Segunda Parte, pag. 17.

*PERDON DDEL OFENDIDO EN EL CASO DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN A QUERELLA DE PARTE. IRREVOCABIILLIDDA DEL:* Una vez otorgado el perdón, este no puede ser revocado cualquiera que sean los motivos que para ellos se tenga. La ley considera como extinción de la responsabilidad del perdón del ofendido y no pueden firmarse que si con posterioridad otorgamiento, la parte agravada por el delito, nuevamente manifieste su voluntad de que continúe el proceso, puede este seguirse, pues la responsabilidad se ha extinguido y no pueda renacer.

Amparo Directo. 1811/51. Emilio Llamas Callado. Julio 19/55. Unanimidad de 45 votos, Sala auxiliar, informe 1955, pág. 37, Quinta época, Tomo CXXV, pág. 562.

## CAPITULO V. LA POSIBILIDAD DE EXTINGUIR LA ACCION PENAL EN EL DELITO DE ROBO SIMPLE, POR MEDIO DEL PERDON DEL OFENDIDO.

### 5.1. EXTICION DE LA ACCION PENAL EN LA LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL.

La extinción de la acción penal en nuestro sistema jurídico, se contempla en la legislación penal, misma que se encarga de regular a los delitos así como de imponerles una sanción y de extinguir la misma.

El ordenamiento antes citado, en el ámbito jurídico es conocido como Código Penal, el cual contempla en su título quinto la extinción de la responsabilidad penal, siendo su característica principal la extinción de la acción penal ejercitada por el Ministerio Público.

Como ya lo hemos mencionado la acción penal es la actividad del estado cuya finalidad consiste en lograr que los órganos jurisdiccionales apliquen la ley punitiva a casos concretos, y de acuerdo con nuestro máximo ordenamiento el ministerio público es el titular de dicha acción.

Nuestra ley penal vigente señala como causa de extinción de la acción penal, la muerte del delincuente, amnistía, perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, reconocimiento de inocencia e indulto, rehabilitación, prescripción, cumplimiento de la pena o medida de seguridad, vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable, existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos y la extinción de las medidas de tratamiento de imputables, mismos que analizaremos a continuación más detenidamente.

***Muerte del delincuente.*** Esta excluyente de responsabilidad penal se localiza en el artículo 91 del Código penal, mencionado que al morir el delincuente no se castigara a sus familiares, ya que con la muerte del infractor se extinguen las sanciones que se le hayan impuesto con excepción de la reparación del daño.

***Amnistía.*** Dicha excluyente consiste en la extinción de la acción penal como de las sanciones impuestas, así mismo la palabra amnistía significa olvido del delito y proviene del griego; en la práctica mediante la amnistía se dan los hechos por no realizados, por lo mismo no se conserva el registro de los antecedentes de quien se beneficia con dicha institución. La presente excluyente se encuentra regulada en el artículo 92 de la ley de la materia.

***Perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo.*** El perdón del ofendido como lo hemos mencionado anteriormente, consiste en la manifestación de voluntad realizada por el ofendido de que es su deseo de que no se sancione al probable responsable, dicha manifestación de voluntad debe realizarse hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia.

Desde mi particular punto de vista el perdón del ofendido es una de las causas de extinción de la pena más especial que existe, ya que solo procede en determinados delitos, debe emitirse antes de dictarse sentencia de segunda instancia, otra característica mas es que si bien es cierto que el ofendido tiene la facultad de otorgar el perdón, también es cierto que si el inculcado se opone a su otorgamiento este no producirá sus efectos, ya que la ley da la facultad al inculcado de oponerse al otorgamiento del perdón. El perdón del ofendido se encuentra regulado en el artículo 93 del Código penal.

**Reconocimiento de inocencia o indulto.** La presente excluyente consiste, en que solo extingue la extinción de la pena, haciendo una diferencia entre la declaración de inocencia y el indulto, el primero procede cuando se concluye que no fue cometido el delito o que no lo cometió el sentenciado y el segundo supuesto es facultad del poder Ejecutivo si cree que el inculcado lo amerita.

La presente excluyente se regula en los siguientes numerales del Código penal 94, 95, 96, 97, 98 en relación con el 558 y 559 de la misma ley.

**Rehabilitación.** La rehabilitación a diferencia de las otras excluyentes ya mencionada no extingue la acción solo el derecho de ejecución, es decir tiene por objeto el reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de la sentencia dictada en el proceso y cuyo ejercicio estuviere en suspenso. Así mismo se encuentra regulado en el artículo 99 del multicitado Código penal.

**Prescripción.** La prescripción se contempla en los artículos 100 al 115 del código penal. Y misma que tiene la facultad de extinguir la acción penal y la pena, y opera por el simple transcurso del tiempo. El transcurso del tiempo tiene fundamentales consecuencias en el ordenamiento jurídico, ya que mediante la cual puede adquirirse o perderse derechos, en el ámbito penal su influencia radica en la conveniencia política de mantener una persecución contra el autor del delito a través de un lapso cuya duración determina la ley dependiendo del delito.

Cabe mencionar que la prescripción hace desaparecer el derecho del estado para perseguir o para ejecutar la pena pero no elimina el delito, es decir que el delito no se extingue, lo que se extingue es la posibilidad de castigarlo.

Cumplimiento de la pena o medida de seguridad. Originalmente dicha hipótesis se consignaba en el hoy derogado artículo 517, a partir de las reformas de 1985 se consigna en el artículo 117 del código penal vigente. Dicha hipótesis menciona que si se está tramitando un procedimiento donde aun no exista sentencia, y si se emite una nueva ley supresora del tipo penal o su sanción, el órgano jurisdiccional o el ministerio público en su caso deberán aplicar dicha ley a favor del procesado.

**Extinción de las medidas de tratamiento de imputables.** Esta hipótesis al igual que la anterior con las reformas de 1985 sufrió cambios ya que actualmente se encuentra regulada en el artículo 118 bis, el cual se refiere a que cuando el inimputable a quien se le hubiere decretado como medida de seguridad un determinado tratamiento,

y se encontrare prófugo y después fuere detenido. Se extinguirá la ejecución de ese tratamiento cuando se compruebe que ya no resulta necesario por haber desaparecido las causas generadoras del tratamiento.

Una vez analizada cada una de las causas de la extinción de la acción penal, puede concluirse diciendo, que dentro de todas las hipótesis mencionadas la única en la que interviene directamente la voluntad del ofendido es la mencionada en el artículo 93 del código penal misma que ya hemos analizado anteriormente. Motivo por el cual se dio inicio a la presente tesis, y en donde desde mi punto de vista el perdón del ofendido es la figura jurídica que tiene la capacidad de extinguir la acción penal con mayor prontitud; además de ser la única que le da la facultad a la víctima de decidir si se sigue con el procedimiento o se suspende, siendo un punto muy atinado de los legisladores al emitir dicha causa de extinción de los casos, ya que al realizar el inculpado una conducta que va en contra de las leyes, la persona que resiente dicha conducta realizada en su contra es el ofendido por lo tanto es el único que tiene la facultad de solicitar que sancione o no al probable responsable.



## 5.2. ANALISIS DEL DELITO DE ROBO SIMPLE EN RELACION CON EL PERDON EN LOS ESTADOS DE: A) CAMPECHE, B) GUANAJUATO, C) HIDALGO, D) MORELOS, E) QUERETARO, F) TABASCO, G) ZACATECAS.

Dentro de este punto analizaremos al perdón del ofendido relacionado con el robo simple en diferentes estados de nuestro territorio nacional, comenzaremos con el estado de:

**CAMPECHE.** - El cual contempla el perdón en el título quinto del código penal de esa entidad, denominado extinción de la responsabilidad penal y en el capítulo II del perdón y consentimiento del ofendido en su artículo 85 que a la letra dice: " El perdón o el consentimiento del ofendido extingue la acción penal, cuando concurren estos requisitos.

I.- Que el delito no se pueda perseguir, sin querrela;

II.- Que el perdón se conceda antes de formularse conclusiones por el ministerio público;

III.- Que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca este ante la autoridad como su legítimo representante., por quien acredita legalmente serlo, o en su defecto, por tutor especial que designe el juez que conoce del delito.

Artículo 86. - Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por alguno de estos, no extingue la acción que compete a los otros, si los delinquentes fueran varios el perdón otorgado a favor de uno, aprovechara al los otros.

Ahora bien el título vigésimo quinto denominado de los delitos contra las personas en su patrimonio, consagra el delito de robo en su artículo 332 y el cual dice" Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

El artículo 340 del mismo ordenamiento menciona que cuando lo robado no exceda de 3 días de salario mínimo general aplicable en la región, sea restituido por el ladrón espontáneamente y pague este todos los daños y perjuicios ante la autoridad que inicie la averiguación previa no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo con violencia.

Art. 344. - No se castigara al que, sin emplear engaños ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

Como podemos observar en los preceptos antes mencionados se aprecia que el delincuente puede no ser sancionado si concurren ciertas circunstancias como son la restitución del bien sustraído, el pago de los daños y perjuicios , así como la cuantía de lo sustraído, además del uso temporal o la necesidad de satisfacer su hambre, en estos casos no procede el perdón del ofendido , más sin embargo la ley menciona ciertas causas que exime de la responsabilidad penal.

En lo que se refiere directamente al perdón del ofendido solo procederá en delitos de querrela o si existe una relación de parentesco entre el delincuente y el ofendido aun que sea un delito de oficio.

**GUANAJUATO.-** El código penal del estado de Guanajuato contempla el delito de robo en el título quinto denominado delitos contra el patrimonio, y de donde solo hablaremos de algunos numerales por ejemplo el artículo 265 que menciona, " Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble y sin consentimiento de quien legítimamente puede disponer de ella.

Art. 265 bis.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado cosa ajena, sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor, y acredite haber la tomado con carácter de temporal, para uso inmediato y no para apropiársela o anejaran, se le aplicara hasta tres años de prisión y de tres a veinte días de multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla si fue requerido para ello.

Art. 270. - Cuando el valor de lo robado no exceda de veinte días de salario mínimo vigente en la fecha de los hechos y sea reparado el daño en la etapa de averiguación previa, o de instrucción no será punible la conducta, no se aplicara esta disposición cuando el activo reiterare su conducta o cuando hubiere sido condenado por delito patrimonial o doloso.

Así mismo el perdón del ofendido se encuentra regulado en el capítulo III, en los artículos 112 y 113 que a continuación se transcriben.

Art. 112. - El perdón del ofendido extingue la acción penal cuando concurren estos requisitos

I.- Que el delito se persiga previa querrela

II.- Que el perdón se conceda antes de dictarse sentencia ejecutoriada.

III.- Que se otorgue ante el ministerio público, si aun no se ha hecho la consignación o ante el tribunal del conocimiento en su caso.

El perdón solo podrá ser otorgado por el ofendido. Si este es incapaz podrá otorgarse por su legítimo representante y si carece de este, por un tutor especial designado por el tribunal del conocimiento. Si el incapaz tiene varios representantes y existiere desacuerdo entre ellos, la autoridad ante quien se otorgue el perdón previa audiencia decidirá cual voluntad debe prevalecer, atendiendo a los intereses del ofendido.

Art. 113. - Si existen varios acusados del mismo hecho punible, el perdón otorgado a uno de ellos aprovechara a todos los demás.

Al igual que el código anterior, este muestra gran similitud en relación con la no aplicación de la sanción al sujeto activo de robo, destacando que se toma en cuenta la reincidencia en el robo de uso, así como el robo entre parientes en este caso si actuare un sujeto activo en la comisión del delito, se requerirá que el ofendido solicite que sea sancionado. En lo que se refiere al perdón no existe diferencia alguna que mencionar.

**HIDALGO.-** Este delito contempla al delito de robo en su título vigésimo quinto denominado delitos en contra de las personas en su patrimonio, en los numerales que a continuación se transcriben:

Art. 203. - Al que se apodere de una cosa ajena mueble ajena, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicaran las siguientes penas.

I.- Si el valor de lo robado no excede de cincuenta veces el salario, la pena aplicable será prisión de tres meses a un año y multa de 5 a 30 días.

II.- Prisión de seis meses y tres años y multa de 10 a 180 días, cuando el valor de lo robado sea de cincuenta a quinientas veces el salario.

III.- Prisión de dos a cinco años y multa de 30 a 240 días, cuando el valor de lo robado sea de quinientas a mil veces el salario mínimo.

IV.- Prisión de tres a siete años y multa de 50 a 300 días, cuando el valor de lo robado exceda de mil veces el salario.

#### *Capítulo IX Disposiciones comunes a los delitos contra el patrimonio.*

Art. 227. - En los casos de delitos previstos por este título con excepción del de extorsión o del que tenga una penalidad agravada, no se aplicara pena alguna si el agente restituye el objeto del delito y paga los daños y perjuicios o no siendo posible la restitución, cubre su valor y los daños y perjuicios, antes de que la autoridad investigadora tome conocimiento del ilícito, cuando sea la primera vez que delinque y el delito no se hubiese cometido con violencia.

#### *Capítulo V Perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo.*

Art. 114. - El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto los delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia irrevocable, si el reo no se opone a su otorgamiento.

Art. 155. - Cuando sea varios los ofendidos cada uno puede ejercer separadamente la facultad al responsable del delito o el encubridor, el perdón solo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

Si los delincuentes fueren varios, el perdón otorgado a uno de ellos, aprovechara a los demás. Una vez otorgado el perdón, no podrá revocarse.

El presente código no muestra gran diferencia en comparación con los anteriores códigos, en los que se refiere a las causas que reduce la sanción del delito de robo y el perdón del ofendido.

**MORELOS.-** Este código regula al delito de robo en su título delitos contra el patrimonio; y del cual solo tomaremos algunos artículos siendo los siguientes:

Art. 174. - A quien se apodere de una cosa ajena mueble, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se aplicaran.

I.- De quince a noventa días, de trabajo a favor de la comunidad y de 10 a 50 días de multa, cuando el valor de lo sustraído no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor.

II.- De seis meses a dos años de prisión y de 50 a 120 días multa, cuando el valor de lo sustraído exceda de cincuenta pero no de trescientas cincuenta veces el salario mínimo.

III.- De 2 a 4 años de prisión, y de 120 a 400 días de multa cuando el valor de lo sustraído exceda de 350 pero no de 750 veces el salario mínimo.

IV.- De 4 a 10 años y de cuatrocientos a seiscientos de multa cuando el valor de lo sustraído no exceda de 750 veces el salario mínimo.

Art. 199.- No se aplicará sanción alguna en los casos previstos por este título, aménos que se trate de delito calificado, cuando el agente no sea reincidente este restituya el objeto del delito satisfaga los daños y perjuicios o si no es posible cubre los daños y su valor.

### *Capítulo VIII Perdón del ofendido o del legitimado.*

Art. 93. - El perdón del ofendido o del legitimado par otorgarlo extingue la pretensión punitiva y la potestad facultativa con respecto a los representantes del hecho, cuando se trate de delitos perseguibles mediante querrela u otro requisito de procedibilidad equivalente. El perdón debe ser otorgado expresamente, es irrevocable y puede ser concedido en cualquier tiempo hasta el cumplimiento de sanción.

El perdón solo surte efectos con relación a quien lo formula y beneficia a quien se conceda. Cuando sean varios los inculpados y el ofendido hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, el perdón beneficia a todos.

Art. 94. - El perdón del ofendido puede ser rechazado por el inculpado que se le otorga en este caso continua el proceso o la ejecución.

Una vez revisados los numerales que hablan del delito de robo, observamos que a diferencia de los códigos antes mencionados, el presente código no cuenta con el robo de uso y robo famélico; para la no aplicación de la pena, sin embargo en el capítulo XII de disposiciones generales aplicables a los delitos patrimoniales se contempla la no aplicación de la pena, cuando no sea reincidente el indiciado, restituya el objeto del delito y satisfaga los daños y perjuicios o si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños antes de que el Ministerio Público tome conocimiento del delito. Esta última oración difiere de los anteriores ordenamientos ya que en este caso el Ministerio Público todavía no inicia la averiguación previa y en los Códigos ya referidos ya se dio inició a la averiguación.

En relación con el perdón del ofendido, destaca lo mencionado en el artículo 94 que se refiere a la revocabilidad del perdón por parte del inculpado.

**QUERETARO.-** Este Estado regula el delito de robo en su artículo décimo denominado delitos contra el patrimonio; y en relación con el robo se contempla en los siguientes numerales:

Art. 182. - Al que se apodere de una cosa mueble ajena, con animo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán las siguientes penas:

I.- Prisión de tres meses a cuatro años y hasta 180 días multa cuando el valor de lo robado no exceda de 600 veces el salario mínimo.

II.- Prisión de cuatro a diez años y de 180 hasta 500 días multa, cuando el valor de lo robado exceda de 600 veces el salario mínimo.

Art.185.- La pena que corresponda al robo simple se reducirá hasta la mitad al que halle en lugar público un bien mostrenco, se apodere de el y no lo entregue a la autoridad que corresponda dentro del término señalado en el código civil. No habrá lugar a la disminución a que se refiere este artículo, si al que se apodera de la cosa le fuere reclamada por quien tenga derecho a ella y sé rehuse a entregarla.

Art. 206. - En los casos de los delitos previstos por este titulo, no se aplicará pena alguna si el agente restituye el objeto del delito y paga los daños y perjuicios, o no siendo posible la restitución cubre su valor y daños y perjuicios, antes de que la autoridad investigadora tome conocimiento del ilícito, cuando sea la primera vez que delinque y el delito no se hubiere cometido con violencia. Si antes de dictarse sentencia el imputado hace la restitución o cubre el valor, o en su caso, el producto de los daños y perjuicios correspondientes a ellos, se reducirán las penas a la mitad de las que corresponderían por el delito cometido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicado tratándose de delitos en el que el agente sea servidor público, si se aprovecha del cargo para cometerlos.

Comparando el delito de robo con los Códigos anteriores, se destaca que existen menor numero de causas que excluyen de la pena al sujeto activo, destacando únicamente el robo de uso y de bienes mostrencos. Más sin embargo en el artículo 206 del mismo ordenamiento menciona, que el delincuente que restituya el objeto robado no utilice violencia y pague los daños y perjuicios, no se le impondrá sanción alguna.

En lo referente al perdón no existe diferencia que destacar.

**TABASCO.-** Este ordenamiento contempla al robo en el artículo 348 al 367, pero sólo mencionaremos los relacionados con el presente trabajo de tesis. El perdón del ofendido se regula en el título V, denominado de la extinción de la responsabilidad penal, específicamente en el artículo 91 el cual transcribiremos posteriormente.

Art. 348. - Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Art.361.- No se castigara al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales y familiares del momento.

Art.362.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño y acredite haberla tomado con carácter personal y no para apropiársela o venderla, se le aplicará de uno a seis meses de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada.

Art.91.- El perdón o el consentimiento del ofendido extinguen la acción penal, cuando concurren estos requisitos:

- I.- Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela;
- II.-Que el perdón se conceda antes de formularse conclusiones por el Ministerio Público, y
- III.- Que se otorgue por el ofendido o por la persona que legítimamente lo represente ante la autoridad y aquel lo reconozca como tal, o , en su defecto por tutor especial que designe el juez que conoce del proceso.

Al respecto podemos mencionar que los legisladores tabasqueños, consideran que los robos simples y de poca cuantía, así como los robos famélicos, robo de uso y el robo entre consanguíneos, no debe ser sancionado tan severamente motivo por el cual disminuyen la sanción y en ciertos casos no se aplica.

El perdón del ofendido a diferencia de los demás códigos ya referidos no varia respecto de su contenido, sin embargo omite ciertas características como son: la divisibilidad, revocación, y una muy importante que es el momento en que se debe emitir el perdón.

**ZACATECAS.**- El código penal del estado de Zacatecas contempla el delito de robo en su titulo decimoctavo, del cual solo tomamos algunos numerales siendo los siguientes:

Art. 317. - Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella.

Art. 320. - El delito de robo se sancionara conforme alas siguientes reglas:

- I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de 30 cuotas se impondrá al responsable de 30 días a 6 meses de prisión y multa de 5 a 10 cuotas,
- II.- Cuando exceda de 30 pero no de 100 cuotas, la pena será de tres meses a dos años de prisión y multa hasta veinte cuotas.
- III.- Cuando exceda de 100 pero no de 160 cuotas, la sanción será de uno a cuatro años de prisión y multa hasta 30 cuotas, y
- IV.- Cuando exceda de 160 cuotas se sancionara al responsable, con prisión de 2 a 9 años y multa de hasta cincuenta cuotas.

Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada; si este no pudiere determinares o si por la naturaleza de la cosa no fuere estimable en dinero se aplicara de treinta días a cinco años de prisión y multa hasta de 20 cuotas.

Art. 327. - Cuando el valor de lo robado no pase de 20 cuotas, sea restituido por el ladrón espontáneamente y pague este todos los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

La figura jurídica del perdón en el código a estudio se encuentra regulado en el capítulo tercero denominado perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo.

Art. 89. - El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre conceda antes de pronunciarse sentencia ejecutoria y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón solo surtirá efectos respecto de quien lo otorga.

El perdón solo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, amén que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiesen obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, en cuyo caso beneficiaría a todos los inculcados y al encubridor.

Una vez redactados ciertos artículos podemos concluir que el delito de robo no muestra gran diversidad en cuanto a no ser sancionado, únicamente contempla la hipótesis que menciona el citado artículo 327, resaltando que la cuantía en este código no se clasifica basándose en el salario mínimo, si no basándose en cuotas.

En lo que se refiere al perdón, esta figura cuenta con los elementos fundamentales como son, que solo procede en delitos que se persigue por querrela, la restitución del bien y el pago de los daños al ofendido, que se otorgue antes de dictarse sentencia ejecutoria, etc.

Una conclusión de manera global de los códigos antes citados se puede decir que en nuestro sistema penal el robo es uno de los delitos que cuenta con un gran número de artículos dentro de cada ordenamiento jurídico, esto en razón de que es uno de los delitos que con más frecuencia se suscitan por lo tanto esto trae como consecuencia que exista un gran número de internos sentenciados por robo.

Así mismo la ley regula ciertas causas que en determinado momento dejan exento al delincuente de ser sancionado, mas sin embargo esta decisión debe ser tomada por la autoridad la tare como consecuencia el abuso por parte de la misma. Por tal motivo considero que dicha decisión de no sancionar al delincuente debería ser manifestada por el ofendido basándose en la figura del perdón del ofendido.

### 5.3. ANALISIS DEL DELITO DE ROBO EN LOS ESTADOS DE:

#### A) AGUASCALIENTES, B) BAJA CALIFORNIA, C) CHIHUAHUA, D) TLAXCALA, E) PUEBLA.

Dentro de este punto realizaremos un análisis jurídico en cuanto a los artículos que contemplan el delito de robo en diferentes estados de nuestro territorio nacional, teniendo como objetivo principal establecer la diferencia que existe en determinados códigos de nuestro sistema jurídico para regular al robo.

Comenzaremos analizando el código penal del Estado de:

**AGUASCALIENTES.-** Este ordenamiento regula en su artículo 368 del Título Vigésimo denominado " delitos contra las personas en su patrimonio" y el que a la letra dice: Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Art.369.- Se equipara al robo, para los efectos de la sanción:

I.- La disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada intencionalmente por el dueño, si la cosa se haya en poder de otro a título de prenda o de deposito decretado por una autoridad o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado, y  
II.- El aprovechamiento de energía eléctrica, de agua, o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

Art.370.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tenga en su poder la cosa, aún cuando después la abandone o lo desapodere de ella.

Art. 371. - Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este título, se tomará en consideración al salario mínimo general vigente en la región en el momento en que se cometió el delito.

Art.372.- Cuando el valor de lo robado no exceda de 100 veces el salario mínimo general vigente en la región, se impondrá hasta dos años de prisión, y hasta 100 días de multa.

Cuando exceda de 100 veces el salario, pero no de 300 la sanción será de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 150 días de multa.

**BAJA CALIFORNIA.-** Este Estado regula el delito de Robo en el Título vigésimo denominado delitos contra el patrimonio en sus artículos 318, 319,321, que a la letra dicen:



Art.318.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Art.319.- Se equipará al robo y se castigará como tal la disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada dolosamente por el dueño si la cosa se haya en poder de otro a título de prenda o de deposito, decretado por una autoridad o hecho con su intervención o mediante contrato público o privado.

Art. 320. - Para la aplicación de la sanción se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tienen en su poder la cosa robada, aún cuando lo abandone o lo desapoderen de ella.

**CHIHUAHUA.**- Esta Entidad regula en su Código Penal al delito de robo simple; en su título decimoquinto denominado " delitos contra el patrimonio" en los artículos 261,262, 263,270 y que a la letra dicen:

Art. 261. - Comete el delito de robo el que se apodere de una cosa mueble, ajena, total o parcialmente, sin derecho y sin consentimiento de quien puede disponer de la misma conforme a la ley.

Art. 262. - Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor intrínseco de la cosa robada, pero si por alguna circunstancia no fuera esta estimable en dinero o por si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará de 3 días a 5 años de prisión.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar el monto, la pena será de 3 días a 2 años de prisión.

Art. 263. - El robo se sancionará conforme a las reglas siguientes:

- I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de quinientas veces el salario, se le impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario;
- II.- Cuando exceda de quinientas veces el salario; pero no de mil, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas veces el salario;
- III.- Cuando exceda de mil veces el salario: la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el salario.

Art 270. - Comete el delito de robo de ganado, el que se apodera de un o más cabezas de ganado ajeno, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de ellas.

**TLAXCALA.**- En esta entidad federativa el delito de robo se encuentra regulado en el título décimo noveno denominado delitos contra el patrimonio en sus artículos 285, 286, 288 y 294, que a continuación se transcriben.

Art. 285. - Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y su consentimiento de l persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Art. 286. - Se equipara al robo y se sancionara como tal:

I.- La disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada intencionalmente por el dueño de la cosa si se halla en poder de otro, a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho por su intervención o mediante contrato público o privado, y

II.- El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer del legalmente.

Art. 288. - El delito de robo simple se sancionará:

I.- Con prisión de tres días a tres años y multa hasta de sesenta días de salario, si el valor de lo robado no excede de cien mil pesos, y

II.- Con prisión de tres a siete años y multa de sesenta a ciento veinte días de salario, si el valor de lo robado excede de cien mil pesos.

Art. 294. - Se llama abigeato el robo de una o más cabezas de ganado.

PUEBLA.- En el código penal del estado de puebla, podemos encontrar al delito de robo en el capítulo XVII, denominado delitos contra el patrimonio en los artículos 373, 374, 375 y 376; mismos que a continuación se transcriben:

Art. 373. - Comete el delito de robo, quien se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que dispone de él con arreglo a la ley.

Art. 374. - El robo se sancionará:

I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cinco días de salario mínimo, con prisión de tres a treinta días y multa de uno a tres días de salario;

II.- Cuando el valor de lo robado exceda de cinco días de salario, pero no de cincuenta, se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dos a veinte días de salario.

III.- Cuando el valor de lo robado pase de cincuenta días de salario se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ocho a ochenta días de salario.

IV.- Si el objeto del robo es un vehículo de motor, como motocicletas, automóviles, camiones, tractores u otros semejantes, se impondrá prisión de tres a ocho años y multa de diez a cien días de salario.

Art. 375. - Se impondrá la sanción establecida en la fracción IV del artículo 374:

I.- A quien enajene o adquiera uno más vehículos de motor de los enumerados en la fracción IV del artículo 374, a sabiendas de que dichos vehículos son robados.

II.- A quien enajene o adquiera por tres veces o más veces uno o más de los vehículos enumerados en la fracción IV de la artículo 374, sin cerciorarse previamente de su legítima procedencia.

III.- La misma sanción se aplicara a quienes desarmen los vehículos a que se refieren las fracciones anteriores y dispongan de ellos por partes.

Art. 376. - Se equipara al robo y se sancionara como tal: I.- El apoderamiento destrucción de un bien propio, ejecutado por el dueño, si el bien se halla en poder de

II.- El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente puede disponer de su legítima procedencia.

III.- La enajenación o adquisición de cosas muebles sin que el enajenante o el adquirente se cerciore previamente de su legítima procedencia.

Se considera enajenante o adquirente a quienes efectúan dichas operaciones más de tres veces en las condiciones a que se refiere la fracción anterior o una sola vez a sabiendas de que la cosa es robada.

Una vez revisado al delito de robo en los estados ya mencionados; podemos concluir diciendo que el presente delito no varía en cuanto a sus elementos fundamentales, como son los de sancionar al sujeto que sustraiga un bien sin el consentimiento de su propietario, el de proteger el patrimonio como objetivo principal.

En relación con lo dispuesto en el código penal del Distrito Federal, más sin embargo se puede observar ciertas diferencias como son:

1. - En cada estado se toma una diferente cuantía de lo sustraído, para sancionar el robo.
2. - En los estados a diferencia del código penal del Distrito Federal, se contempla el abigeato que no es otra cosa que el robo de cabezas de ganado y de utensilios para la labranza.
3. - En los estados existen más supuestos en el que el sujeto activo del delito, pueda no ser sancionado por la autoridad.

#### 5.4. ANALISIS DEL DELITO DE ROBO SIMPLE Y LA FIGURA JURIDICA DEL PERDON EN EL DERECHO PENAL ARGENTINO Y ESPAÑOL.

En este punto veremos la similitud y diferencias que existen en nuestra legislación penal mexicana y el derecho penal argentino y español, sin embargo el verdadero objetivo es el de analizar la aplicación del perdón como causa de extinción de la acción penal.

Comenzaremos analizando el delito de robo llamado hurto en el derecho penal argentino, mismo que se regula en el artículo 162, el cual menciona que será reprimido con prisión de un mes a dos años, al que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.

En el citado artículo nos encontramos con varios elementos que mencionaremos a continuación:

*APODERAMIENTO ILEGITIMO.  
UNA COSA MUEBLE.  
TOTAL O PARCIALMENTE AJENA.*

El problema más importante que presenta dicha definición del hurto es el relacionado con el apoderamiento, que como ya sabemos apoderarse significa: " apropiarse de una cosa, hacerse dueño de ella, ponerla bajo el propio poder".

Varias han sido las doctrinas que han tratado de dar una definición exacta al concepto de apoderamiento, sin embargo solamente han sobresalido algunas de las cuales sólo mencionaremos algunas teorías:

1. - **TEORIA DE LA APREHENSION.-** Esta consiste en que se tiene por consumado el delito de hurto en el momento en que el sujeto ponía la mano sobre la cosa. Dicha teoría tuvo gran rechazo, ya que el simple hecho de poner la mano sobre una cosa mueble no viola la posesión.

2. - **TEORIA DE LA REMOCION.-** La cual considera consumado el hurto, cuando la cosa ha sido trasladada o movida del lugar. En esta teoría no se requiere que la cosa se transporte a determinado lugar, sino que le basta con la remoción, sin tener en cuenta la extensión de esta, ni el lugar en que queda el objeto removido, ni la tutela del tenedor.

3. - **TEORIA DE LA ABLATIO.-** Contiene mayores exigencias a las dos anteriores, ya que menciona que da a la remoción de la cosa una extinción determinada que no es puramente física o espacial, sino que se atiene a las circunstancias de que se haya producido el desapoderamiento de la víctima o es decir, que la cosa sea removida de la esfera de custodia del tenedor y sea llevada a la esfera del ladrón.

Una vez mencionadas las doctrinas que rigen el momento de consumación del hurto, podemos decir que para decidir cuando ha tenido lugar la consumación esta

dada toda vez que la cosa sustraída ha sido quitada del poder del tenedor y puesta bajo el poder de hecho del autor, esto aún cuando el sujeto activo tenga la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición por un breve espacio.

Ahora bien la ley penal Argentina dentro de su capitulo de delitos patrimoniales realiza una clasificación de la siguiente manera: hurto, robo, extorsión, estas y otras defraudaciones, quebrados y otros deudores, punibles, usurpación y daño.

Ya hemos analizado el hurto, ahora veremos el robo que se encuentra regulado en el artículo 164 del Código Penal Argentino que a la letra dice:

Art. 164: "será reprimiendo con prisión de un mes a seis años, el que se apodere ilegítimamente de una cosa ajena mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.

Como puede observarse el robo debe cometerse:

- Con fuerza en las cosas.
- Con violencia física en las personas, la cual puede ejercerse antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo y después de cometido para procurar impunidad.

Existe una distinción entre el hurto y el robo, y esta radica en la violencia que se realiza sobre las personas o fuerza en las cosas, al cometer el robo; causa que no se dan al cometer el hurto.

Esas dos maneras de agravación del hurto, sea por fuerza en las cosas o sea por violencia física en las personas, da el separamiento entre el robo y el hurto.

La legislación Argentina también ha realizado una clasificación al delito de hurto y se refiere a los delitos agravados, los cuales mencionaremos a continuación:

Al ocuparnos del delito de hurto simple, se transforma en otro delito llamado robo, cuando se agregan fuerza en las cosas o violencia física en las personas. Mientras esas circunstancias no se presentan nos hayamos siempre en el ámbito de la figura de hurto. Sin embargo, el Código califica el hecho, sin que deje de ser hurto por la concurrencia de diversas circunstancias; por lo tanto la ley contempla las formas agravadas del hurto en su artículo 163 del código penal y que a la letra dice: " se aplicará prisión de uno a seis años, en los casos siguientes":

1. - Cuando el hurto fuese de una o más cabezas de ganado, mayor o menor o de productos separados del suelo o de maquinas o instrumentos de trabajo, dejados en el campo o de alambres o de otros elementos de los cercos, causando su destrucción total o parcial.

2. - El hurto calamitoso Comprende este inciso la modalidad conocida en doctrina bajo la denominación de hurto calamitoso que se da "cuando el hurto se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de

ferrocarril, asunada o motín o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado.

3. - Hurto con ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante este se da "cuando se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, para penetrar al lugar donde se halla la cosa objeto de la sustracción o de la llave verdadera que hubiera sido sustraída o hallada.

4. - El hurto perpetrado con escalamiento. El hurto se agrava cuando se perpetra con escalamiento. Esta agravante no tuvo siempre el mismo significado en los antecedentes legislativos nacionales.

5. - El hurto de mercaderías o cosas muebles durante su transporte, la agravación del hurto se da en este caso cuando fuese de mercaderías u otras cosas muebles transportadas por cualquier medio y se cometiere entre el momento de su carga y el de su destino o entrega, o durante las escalas que se realicen.

6. - Cuando el hurto fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público.

7. - Si el hurto fuere de cosas de valor científico, artístico, cultural, militar o religioso, cuando, por el lugar en que se encuentran, se hallasen destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas o libradas a la confianza pública.

8. - Si el hurto fuere de cosas que formen parte de la instalación de un servicio público y estén libradas a la confianza pública.

9. - Si el hecho fuere cometido por tres o más personas.

Si concurrieren dos o más de estas circunstancias, el mínimo y el máximo de la pena se elevará un tercio".

Una vez mencionadas las agravantes del delito de hurto pasaremos a transcribir los numerales que regulan al delito de robo en la ley Argentina.

Art. 164. - Será reprimido con prisión de un mes a seis años, al que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitarlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.

Art.-265. - Se impondrá reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio.

Art. 166. - Se aplicará reclusión o prisión de cinco a quince años:

1. - Si por las violencias ejercidas para realizar el robo se causaren algunas de las lesiones previstas en los artículo 90 y 91.

2. - Si el robo se cometiere con armas, o en despoblado y en banda.

Ahora hablaremos de la concepción que le da el derecho Argentino, al perdón del ofendido y sus características así como su procedencia.

Son causas extintivas de la pena para el derecho penal Argentino.

1. - La muerte del imputado. (art. 59 inciso 1)
2. - La amnistía. (art. 61)
3. - El indulto. (art. 68)
4. - El perdón de la parte ofendida en los delitos de acción privada. (art.69, 73)
5. - La muerte del cónyuge ofendido en el delito de adulterio. ( art.74)
6. - La prescripción. (art. 65,66,67)

Por las causas extintivas de la pena antes mencionada, que a nosotros nos ocupa única y exclusivamente es la del perdón de la parte ofendida en los delitos de acción privada, la cual se regula en el artículo 69 del código penal y que a la letra dice: " el perdón de la parte ofendida extinguirá la pena impuesta por delito de los enumerados en el artículo 63.

Si hubiere varios partícipes, el perdón a favor de uno de ellos aprovechara a los demás.

El artículo 73 menciona que son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:

1. - Adulterio.
2. - Calumnias e injurias.
3. - Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157.
4. - Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159.
5. - Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar cuando la víctima fuere el cónyuge.

Como podemos observar el perdón tiene vigencia hasta antes de que se emita la sentencia que haya condenado al reo a una pena concreta. Pero tal remisión tiene una condición esencial institucionalizada en el código penal argentino, siendo esta que el ofendido que otorgue el perdón a uno de los sujetos que han sufrido pena por el hecho cometido, extiende sus efectos a los demás, es decir el perdón de uno beneficiara a todos.

En tanto se tratara de varios ofendidos, para que su perdón proceda es necesario que sea otorgado por todos. Hay que destacar que perdonada la pena emitida por sentencia contra el condenado, este no tiene la facultad para negarse a la remisión, la que opera aún en contra de su voluntad, toda vez que se trata de un acto absolutamente unilateral.

En resumen podemos decir que el derecho penal argentino y el mexicano, en cuanto al delito de robo sí existe una gran similitud, existiendo muy pocas diferencias entre estos, de las cuales podemos mencionar el nombre que se le da al robo simple, y robo con violencia, los cuales son utilizados en el sistema jurídico mexicano, lo que en el derecho penal argentino al primero se le conoce como hurto y el segundo como robo, otra diferencia es que el hurto de cosa sin dueño no constituye un robo como en nuestro país, para lo cual se debe tomar en cuenta que el dueño ya no desea la cosa ya que ha cesado su intención de tenerla como suya.

En lo que se refiere al perdón del ofendido existen dos grandes diferencias entre el derecho argentino y el derecho mexicano; la primera diferencia radica en que en el derecho argentino el perdón otorgado a uno de los involucrados cuando se trate de varios autores beneficiara a todos los demás, la otra diferencia consiste en la facultad negada al delincuente de rechazar el perdón otorgado a su favor y por último que el perdón con relación a los delitos en los que procede este en el derecho argentino son menos que en el derecho mexicano, ya que solo toma en cuenta al adulterio, calumnias e injurias, violación de secretos, concurrencia desleal, incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

Otra gran diferencia que existe es que el código penal argentino es en relación con dejar exentos de responsabilidad criminal a los sujetos que cometan hurtos, defraudaciones o daños que causaren, solamente consignan a los cónyuges, ascendientes, descendientes y afines en línea recta, al consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, los hermanos y cuñados si viviesen juntos; a lo cual nuestro sistema jurídico contempla un mayor número de hipótesis respecto a la falta de aplicación de la pena.

Ahora hablaremos del robo en el derecho penal español, el cual habla de hurto simple, que es aquel que se comete con ánimo de lucrarse, y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, otra hipótesis menciona que los que encontrándose una cosa perdida y la apropiare con intención de lucro, y por último los dañadores que sustrajeran o utilizaren frutos u objetos de daños causados en la cuantía señalada en esta capitulo.

De la anterior definición la doctrina española ha destacado ciertos elementos que deben incurrir al cometerse el robo y son:

- Que el objeto sobre el que ha de recaer la acción a de ser una cosa mueble.
- Debe ser ajena.
- Que la acción vaya dirigida a la apropiación.

Así mismo la doctrina nos habla de la apropiación de cosa perdida, haciendo referencia que cosa perdida es la que no esta abandonada sino que carece de poseedor actual. No lo son las cosas olvidadas mientras permanezcan en la esfera de la custodia del poseedor.

También tenemos la sustracción o utilización de los frutos u objetos del daño causado, en lo que se refiere a dicha utilización, eleva al código a la categoría de delito



de hurto hechos que de no mediar el número tercero del artículo 514, constituirán una apropiación indebida, o sería un hurto de uso impune, por lo que en estos supuestos los daños procedentes ejercen una equívoca función agravatoria.

La penalidad esta consagrada en el artículo 515 atendiendo en primer término al valor de la cosa hurtada, y a de ir referido al momento de la consumación.

Hay que hacer mención a los hurtos cualificados contemplados en los artículos 515 párrafo cuarto, 516, párrafo segundo del 523, estos hurtos cualificados por razón del objeto, del lugar, del modo de comisión, de las relaciones entre el sujeto activo y del pasivo o por una mayor culpabilidad.

- A) Por razón de su objeto son la de cosas destinadas al culto.
- B) Por el lugar.- El código considera como tales los cometidos en acto religioso o un edificio destinado a celebrarlo.
- C) Por el medio de comisión.- Son los hurtos con abuso de confianza.
- D) Por las relaciones entre el sujeto activo y pasivo.- Son los llamados hurtos domésticos.
- E) Por razón de una mayor culpabilidad.- La reincidencia cualifica al hurto convirtiendo a delito hechos que de otro modo serían faltas a la propiedad.

Existen también hurtos privilegiados que se consagran en el artículo 587 número 2, pues siempre que la cuantía de lo hurtado no llegue a 30,000 pesetas se considera como falta. El fundamento de la atenuación, consiste en que se trata de sustracciones llevadas a cabo en comunales o bienes propios por las acciones que tienen derecho a disfrutarlos.

Otro hurto que existe es el de uso, en el cual comprenden todos aquellos casos en que el sujeto utiliza una cosa sin derecho alguno que le autorice a ello. Las posibles hipótesis son dos:

1. - El sujeto tiene la cosa por habérsela entregado previamente el dueño, para no usarla o hacer de ella un uso determinado, y la utiliza, sin ánimo de apropiársela, para un uso distinto o por más tiempo del pactado.

2. - El sujeto carece de la posesión previa de la cosa, pero la toma con el único fin de usarla y con el propósito de devolverla después a su dueño, ejemplo: coge un caballo para desplazarse y devolverlo después.

La nota distintiva frente a los demás delito de hurto reside en la ausencia de ánimo de apropiarse de la cosa.

Ahora bien nos ocuparemos en estudiar de manera genérica el robo en el Derecho Penal Español, el cual tiene su concepto legal en el artículo 500 del código penal español que a la letra dice: " Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas".

Como se puede observar en el concepto antes mencionado, existe una pluralidad de bienes jurídicos lesionados, además del ataque al derecho de propiedad

contraído a las cosas muebles ajenas, se ataca también la libertad por los medios expresados, y se observa que la violencia utilizada por el sujeto activo puede recaer en otras personas que son los terceros, el cual puede ser un sujeto que trata de impedir la sustracción o cuando se amenaza con causar un mal a una persona querida o respetada por el sujeto pasivo.

Cabe mencionar que si la violencia o intimidación sobrevienen después de haberse apoderado el sujeto de la cosa, habrá un concurso de delitos, pero no un delito de robo; lo cual se consagra en el artículo 501 del código penal español que a la letra dice: "El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado :

1. - Con la pena de reclusión mayor, cuando con motivo o con ocasión del robo se causare dolosamente la muerte de otro.

2. - La misma pena se impondrá si el robo fuere acompañado de violación o de algunas de las lesiones previstas en el artículo 418.

3. - Con la pena de reclusión menor, cuando el robo fuere acompañado de algunas de las lesiones previstas en los artículos 419 o 421.2, si bien en estos últimos supuestos la pena no excedería del grado medio.

4. - Con la pena de prisión mayor, cuando con motivo u ocasión del robo se causare homicidio culposo, se infieran torturas, se tomaren rehenes, para facilitar la ejecución del delito o la fuga del culpable o cuando el robo fuera acompañado de las lesiones a que se refiere el artículo 420.

5. - Con la pena de prisión menor, en los demás casos, salvo que por razón de concurrencia de algunas de las circunstancias del artículo 506 corresponda pena mayor con arreglo al artículo 505, en cuyo caso se aplicará este.

Se impondrá las penas de los números anteriores en su grado máximo cuando el delincuente hiciere uso de las armas u otros medios peligrosos que llevase, sea al cometer el delito o para proteger la huida, y cuando el reo atacare con tales medios a los que acudieren en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.

Así mismo el derecho penal español dentro del delito de robo al igual que en el hurto existen tipos cualificados, mismos que se subdividen en: de primer y segundo grado los cuales analizaremos empezando por los de primer grado que son:

- A) **ROBO CON HOMICIDIO.**- La más grave de las figuras de robo con violencia o intimidación se da cuando por motivo u ocasión del robo resultare homicidio (artículo 501 párrafo primero).
- B) **ROBO ACOMPAÑADO DE VIOLACION.**- En este caso el robo es acompañado de violación o mutilación causada de propósito, o con su motivo u ocasión se causará alguna lesión (artículo 501 párrafo segundo).
- C) **ROBO CON LESIONES.**- El artículo 501 párrafo tercero, sanciona el caso en que con motivo u ocasión del robo se causará alguna lesión.
- D) **ROBO CON VIOLENCIA INNECESARIA.**- Según el párrafo cuarto del artículo 501, cualifica al robo y a la violencia o intimidación que en él hubieran concurrido, o hubiesen tenido una gravedad manifiesta e innecesaria para su ejecución, o cuando por la perpetración del delito se hubiesen lesionado a terceros.

Los hurtos cualificados de segundo grado son:

A) USO DE ARMAS U OTROS MEDIOS PELIGROSOS.- Consagrado en el párrafo último del multicitado artículo 501 el cual dispone que se imponga una pena máxima al delincuente que hiciere uso de armas u otros medios peligrosos.

B) ROBO EN CUADRILLA.- Dispone el artículo 502 que si los delitos anteriores hubieren sido ejecutados en cuadrilla, al jefe de ellos, si estuviere total o parcialmente armado, se le impondrá la pena superior inmediata a las señaladas en el artículo 501.

Una vez revisado el delito de robo desde el punto de vista doctrinario, redactaremos algunos de los preceptos legales del derecho penal español que no hemos mencionado y que se relacionan con el delito de robo y el hurto.

## CAPITULO PRIMERO DE LOS ROBOS.

Art. 504. – Son reos del delito de robo con fuerza en las cosas los que ejecutaren el hecho concurriendo algunas de las circunstancias siguientes:

1ª. – Escalamiento.

2ª. – Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana.

3ª. – Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o de sus cerraduras o su sustracción para fracturarlos o violentarlos fuera del lugar del robo.

4ª. – Uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes.

Art. 505. – El culpable del robo comprendido en alguno de los casos del artículo anterior será castigado con la pena de arresto mayor, si el valor de lo robado no excediere de 30,000 mil pesetas y de prisión menor en los demás casos.

Si concurrieren en el hecho algunas de las circunstancias previstas en el artículo siguiente se impondrá la pena en el grado máximo.

Art. 506. – Son circunstancias que agravan el delito, a los efectos del artículo anterior:

1. – Cuando el delincuente llevare armas u otros objetos peligrosos.

2. – Cuando el delito se verifique en casa habitada o alguna de sus dependencias.

3. – Cuando se cometa asaltando tren buque, aeronave, automóvil u otro vehículo.

4. – Cuando se cometa contra oficina bancaria recaudatoria, mercantil u otra en que se conserven caudales o contra la persona que los custodie o transporte.

5. – Cuando se verifique en edificio público o alguna de sus dependencias.

6. – Cuando se trate de cosas destinadas a un servicio público produciéndose una grave perturbación del mismo, o de cosas de primera necesidad, cuando produzca una situación grave de desabastecimiento.

7. – Cuando recaiga sobre cosas de valor histórico, cultural o artístico.

Art. 512. – Los delitos comprendidos en este capítulo quedan consumados cuando se produzca el resultado lesivo para la vida o integridad física de las personas, aunque no se hayan perfeccionado los actos contra la propiedad propuestos por el culpable.

## CAPITULO DOS. DE LOS HURTOS.

Art. 514. – Son reos de hurto los que con animo de lucro y sin violencia o intimidación de las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

Art. 515. – 1. - Los reos de hurto serán castigados con la pena de arresto mayor si el valor de lo sustraído excediere de 30,000 mil pesetas.

2. – Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, se impondrá la pena en su grado máximo.

3. – Si concurrieren dos o más circunstancias de las expresadas en el artículo siguiente o una muy cualificada la pena será la de prisión menor.

Art. 516. – Son circunstancias que agravan el delito, a efectos del artículo anterior:

1ª. – Cuando se trate de cosas destinadas a un servicio público, si se produjera una grave perturbación del servicio, o de cosas de primera necesidad cuando produzcan una situación grave de desabastecimiento.

1ª. – Cuando recaigan sobre cosas de valor histórico, cultural o artístico.

3ª. – Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de efectos sustraídos o su produzcan perjuicios de especial consideración.

4ª. – Cuando coloque a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado con abuso de superioridad en relación con las circunstancias personales de la víctima.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art.564. – Estén exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los robos sin violencia o intimidación en las personas, hurtos, defraudaciones, apropiación indebida o daños que recíprocamente se causaren:

1. – Los cónyuges, ascendientes, y descendientes o afines en la misma línea.

2. – El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otra persona.

3. – Los hermanos y cuñados, si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participen del delito.

Por último hay que hacer mención que el artículo 505 del código penal español consagra una importante causa de disminución de la pena, ya que menciona que los reos de hurto serán castigados con la pena de arresto mayor si el valor de lo sustraído no excediera de 30,000 mil pesetas; es decir, se parte de una previa diferenciación, entre hurtos cuya cuantía no exceda de treinta mil pesetas que serán sancionados como falta y hurtos en cuantía superior a 30,000 mil pesetas que serán sancionadas como delitos. El autor de hurto en cuantía inferior a 30,000 mil pesetas nunca será más que autor de faltas, tampoco será afectado por las agravaciones del

artículo 516. Este es un punto importante en relación con la propuesta de la presente tesis, basándose en que el hurto simple tomando en cuenta la cuantía no se considera delito, y la propuesta a estudio de la presente tesis tiene como principal objetivo que no se sancione el robo simple tomando en cuenta ciertas características.

En el Derecho Penal Español, al igual que el nuestro habla de las causas de la responsabilidad penal, que en nuestro sistema jurídico son conocidas como causas de extinción penal y de las cuales hablaremos a continuación.

Se dice que las causas de extinción de la responsabilidad penal son, una especie de circunstancias que sobrevienen después de realizar el delito y que anulan la acción criminal o la pena. Como se puede observar el punto central del concepto causas de extinción de la responsabilidad penal, es ese último el cual se divide en responsabilidad civil y penal, siendo la penal la que nos interesa.

Responsabilidad proviene del verbo responder, expresivo de la acción reciproca de spondere, empeñarse, obligarse, o prometer.

La estructura de la responsabilidad esta compuesta de varios elementos, sin los cuales carecería de sentido y de efectos prácticos que son: a) imputabilidad  
b) conciencia  
c) libertad.

Así pues, la responsabilidad vista desde el plano de la existencia concreta del delito, se traducirá en el deber contraído por el comportamiento realizado de padecer una sanción o al menos de haber hecho un pésimo uso de la libertad.

Ahora bien las causas de extinción de la responsabilidad penal son las siguientes:

La responsabilidad penal se extingue:

1. – Por muerte del reo. La muerte del reo lleva consigo la extinción de la relación jurídica establecida, que nace entre el Estado y el reo.
2. – Cumplimiento de la condena. Resulta natural que saldadas la deuda asumida, una vez perpetrado el delito ante la sociedad, la responsabilidad desaparezca una vez cumplida la sanción decretada en su ley.
3. – Amnistía. No se trata de otra cosa, sino de una renuncia, y a la vez una concesión graciosa por parte de la facultad que le compete de imponer penas y ejecutarlas. Se distingue por los autores dos clases de amnistía:
  - a) Propia que se otorga antes de agotar la indagación jurisdiccional del delito.
  - b) Impropia cuando se da con posterioridad a la sentencia firme.
4. - Por Indulto. Será aplicable al indultado, por el tiempo que no haberlo sido debería durar la condena, el indulto presupone, a diferencia de la amnistía que haya recaído una pena impuesta por sentencia firme.
5. – Por Perdón del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos solamente perseguibles mediante denuncia o querrela del agraviado.  
Es importante mencionar que los delitos en los que procede la denuncia son: violación, agresiones sexuales, estupro y rapto; en los que lo podrá ejercitar la

persona agraviada, el ascendiente, representante legal o guardador del hecho, por este orden o del Ministerio Fiscal cuando se trate de menores incapaces.

El perdón puede producirse antes de iniciarse procedimiento alguno, cuando se haya en curso o después de ser pronunciada la pena, surtiendo sus efectos paralizantes de la acción penal, o sea de la pena impuesta en cualquier momento.

6. - La prescripción. Consiste en la extinción por el transcurso del tiempo del derecho del Estado a imponer la pena o hacer ejecutar la pena ya impuesta.

El código penal distingue entre la prescripción del delito y de la pena, de los cuales hablaremos a continuación. El artículo 113 del código penal español a la letra dice: " Los delitos prescriben a los 20 años cuando la ley señalare al delito la pena de reclusión mayor.

A los 15, cuando la ley señalare al delito la pena de reclusión menor.

A los 10, cuando señalare una pena que exceda de 6 años.

A los 5, cuando señalare cualquier otra pena.

Exceptuase los delitos de calumnia e injuria, de los cuales los primeros prescribirán al año, y los segundos, a los seis meses.

Las faltas prescriben a los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará a la mayor para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo.

Art. 114. El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiera cometido el delito.

Esta prescripción se interrumpirá desde el que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo a correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquel termine sin ser condenada o se paralice el procedimiento.

Art.-115. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de reclusión mayor, a los 35 años.

Las de reclusión menor, a los 25 años.

Las demás penas, cuya duración exceda de 6 años, a los 15.

Las penas superiores a un año y que no excedan de 6, a los 10.

Las restantes penas, con excepción de las leves, a los 5 años.

Las penas leves, al año.

Una vez analizado al robo y las excluyentes de la responsabilidad en el derecho penal español, podemos concluir diciendo que en relación al perdón Mexicano, el derecho penal español en relación con el robo existe gran diferencia en cuanto a la imposición de sanciones y a la causa que agravan al robo y al hurto, como podemos observar también en el derecho penal español al igual que el argentino divide al delito de robo en robo y hurto, otra diferencia que observamos es la sanción que se impone cuando el sujeto activo realiza sustracción de cosas pertenecientes al culto, lo cual en nuestro sistema jurídico no se encuentra regulado.

En relación con las causas de exclusión de la responsabilidad no existe gran diferencia ya que ambos contemplan las mismas causas de exclusión siendo las siguientes.

1. - La muerte del reo.
2. - Por cumplimiento de la condena.
3. - Por Amnistía.
4. - Por Indulto.
5. - Por Perdón del ofendido.
6. - Por Prescripción del delito.
7. - Por prescripción de la pena.

La única diferencia notable, es la división que se da a a figura de la prescripción del delito y de la pena.

Como ya lo hemos manifestado anteriormente las causas de exclusión de la responsabilidad de la pena, que nos ocupa a nosotros es la del perdón del ofendido, misma que en el código español al igual que el mexicano; proceden los delitos perseguibles por querrela existiendo una diferencia importante, siendo esta que el perdón otorgado por menores o incapacitados, en donde el tribunal podrá rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquellos ordenando la continuación del procedimiento o el cumplimiento de la condena.

## **5.5. REQUISITOS DE LA PROCEDENCIA DEL PERDON EN EL DELITO DE ROBO SIMPLE.**

- A) LA CUANTIA DE LO SUSTRAIIDO.**
- B) LA NO-REINCIDENCIA DEL PROBABLE RESPONSABLE.**
- C) EL MODUS VIVENDI DEL PROBABLE RESPONSABLE.**
- D) LA REPARACIÓN DEL DAÑO AL DENUNCIANTE.**

En el presente punto nos dedicaremos a analizar los requisitos que se necesitaran para que los sujetos que cometan el ilícito de robo simple, puedan obtener el beneficio del perdón, siendo esta la propuesta presentada para la elaboración de la presente tesis.

A) LA CUANTIA DE LO SUSTRAIIDO. Uno de los requisitos que debe tomarse en cuenta es el de la cuantía de los sustraído misma que deberá ser de 40 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, como ya se ha mencionado la cuantía es el valor intrínseco de la cosa sobre la cual recae la conducta del sujeto activo al momento de ser realizado, como lo establece el artículo 371 del Código penal que al letra dice" Para estimar la cuantía del robo se entenderá al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia ni fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor se aplicara de tres días a dos años de prisión. Esta cuantía desde mi punto de vista considero traería como consecuencia, que un gran numero de probables responsables que cometan el ilícito de robo se beneficien con la presente hipótesis.

Así mismo quiero mencionar el motivo del por que tome como base 40 veces el salario mínimo, esto es como resultado de la gran volatilidad que existen en relación con nuestra moneda, por lo tanto en nuestros tiempos podría parecer algo exagerado dicha cuantía, mas sin embargo dentro de unos 10 años dicha cuantía ya no podría ser aplicado y por tal motivo deberá realizarse una reforma a esta.

B) LA NO-REINCIDENCIA DEL PROBABLE DEL PROBABLE RESPONSABLE. La reincidencia como ya lo hemos explicado anteriormente, es la comisión de un nuevo delito, siempre que no exista sentencia ejecutoriada en contra del reincidente y no haya transcurrido un termino igual al de la prescripción de la pena. En el delito de robo simple, para que proceda el perdón no debe tomarse en cuenta la reincidencia en cualquier delito si no que debe ser única y exclusivamente sobre el delito de robo.

Al igual que en la cuantía el probable responsable delito de robo gozara del beneficio del perdón si cumple con el presente requisito.

Como se puede observar al imponer la reincidencia como un requisito de procedibilidad se reduce el numero de probables responsables que podrá beneficiarse con el perdón del ofendido, ya que al no existir la reincidencia significara que el probable responsable es primo delincuente y por lo tanto su actividad laboral no es la de cometer este ilícito.



C) EL MODUS VIVENDI DEL PROBABLE RESPONSABLE. Este es uno de los requisitos que desde mi punto de vista es el mas importante, en razón de que puede determinarse analizando la forma de vida del delincuente, si su actividad laboral es la de cometer delitos para subsistir o tiene otra forma de subsistencia.

El modus vivendi del probable responsable no es otra cosa que su forma de vida cotidiana, dicho estudio es llevado a cabo por elementos de la policía judicial, por ordenes del agente del Ministerio Público. Dentro de la practica al iniciarse la averiguación previa si se trabaja con detenido el ministerio publico solicita por medio de un oficio al director de la policía judicial adscrito a esa agencia investigadora, rinda un informe sobre el probable responsable en el que consta su modus vivendi, si existe alguna orden girada en su contra, si existen antecedentes en los archivos de la policía judicial de algún delito cometido por este etc.

Al igual que los demás requisitos ya mencionados deberán satisfacerse este, para poder ser beneficiado por el perdón de la parte ofendida. Por último algo que deseo agregar es que el informe antes mencionado en lo que se refiere al modus vivendi, deberá ser corroborado por personas que conozcan al probable responsable el cual podrá presentarlos como testigos de descargo.

**LA REPARACION DEL DAÑO AL DENUNCIANTE.** El presente requisito ya se encuentra regulado por la ley en el artículo 34 del Código penal que a la letra dice: " La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrarla procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

En relación con el delito de robo el artículo 380 del Código Penal menciona que al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no apropiársela o venderla, se le aplicaran de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días de multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además pagara al ofendido, como reparación del daño el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

Sin embargo mi propuesta se refiere a que la reparación del daño debería realizarse durante el tiempo que dure la integración de la Averiguación Previa que es de 48 horas, durante este tiempo el probable responsable una vez que cumpla con los requisitos anteriormente mencionados, tendrá que pagar una indemnización al probable responsable ya sea monetariamente o realizando un servicio a su favor.

Así mismo deberá restituir la cosa robada durante el curso que dure el procedimiento en la agencia del ministerio publico, dicha cosa podrá ser igual en especie o remunerada económicamente, esto en razón de que si la cosa sustraída sufriera algún daño pueda ser sustituida por otra.

Por ultimo debe mencionarse que una vez reunidos los elementos ya descritos por el probable responsable, esto no asegurara que obtenga su libertad ya que aun reunidos todos y cada uno de ellos, falta el elemento mas importante que es la voluntad del ofendido de otorgarle el beneficio del perdón, el cual deberá contener también los requisitos señalados en el articulo 93 del código penal. Al igual el ministerio publico tendrá la obligación de hacerles saber a las partes que existe dicha posibilidad, de poner fin al procedimiento por medio del perdón del ofendido.

## 5.6. BENEFICIOS DE LA ADICION DEL PERDON AL DELITO DE ROBO SIMPLE.

Como se puede observar en puntos anteriores mi propuesta radica en la procedencia del perdón al delito de robo simple, cumpliendo con ciertos requisitos por parte del delincuente; lo cual traería consigo determinados beneficios los cuales mencionaremos a continuación.

1. - La libertad que podrá obtener el primo delincuente si así lo desea el ofendido;
2. - Se reducirá la carga de trabajo en las agencias del Ministerio Público en turno, ya que al llegar a un acuerdo el ofendido y el probable responsable, el Ministerio Público dará fin a la averiguación previa con el acuerdo del no ejercicio de la acción penal fundamentado en el artículo 93 de la materia.
3. - Se dará una pronta y expedita resolución del procedimiento ala beneficio de todos los involucrados, siendo un mayor beneficio en este aspecto para el denunciante, ya que a este lo que le importa es recuperar su bien hurtado y en ocasiones no desea seguir con el proceso penal ya que esto le ocasiona perdida de tiempo y dinero.
4. - La reducción de personas que ingresan a los centros de readaptación por haber cometido por primera vez algún delito menor en este caso el robo simple, ya que es un delito que no lo amerita esto basándose en que en diversas ocasiones los sujetos activos cometen el robo sobre objetos de poca cuantía y sin mediar violencia de por medio; y al ser ingresados a los penales con el fin de ser readaptados socialmente se convierten en delincuentes con más capacidad para delinquir y con vicios mayores como son las drogas.
5. - Este punto se relaciona con el probable responsable y la readaptación social del delincuente, ya que es muy costoso para el Estado y la Sociedad ya que estos son los encargados de solventar los gastos para la readaptación de los internos a la sociedad. Con el otorgamiento del perdón a parte del tiempo reducido para la integración de los delitos se obtienen beneficios económicos.
6. - Este ultimo beneficio que se puede destacar con la adición del perdón al robo simple, es el evitar corrupción que se inicia en las agencias del ministerio publico hasta los centros de readaptación social, esto en razón de que si procediera el perdón al robo simple el único que tendría la facultad de decidir la situación jurídica del probable responsable sería el ofendido, y en este caso el ministerio publico solo actuaría como intermediario y no obtendría ningún beneficio económico, por lo tanto tampoco el probable responsable ingresara a los reclusorios para pasar a ser un número más en las estadísticas de corrupción en nuestro país.

Para concluir debo mencionar que mi propuesta no va encaminada a beneficiar única y exclusivamente al probable responsable del delito de robo simple como sé demostró anteriormente, sino que sea un beneficio genérico a favor de todas las partes involucradas como son los órganos de impartición de justicia y la víctima denunciante.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** – El delito de robo en México tiene sus orígenes principalmente en las culturas Azteca y Maya, las cuales contaban con leyes muy severas.

**SEGUNDA.** - En la época Precortesiana las excluyentes de responsabilidad penal se caracterizaban especialmente en la conducta del sujeto activo, el cual no contaba con la capacidad física y mental al momento de cometer algún ilícito.

**TERCERA.** – En la época de la Colonia se contemplaba el concurso de delitos en las leyes jurídicas españolas.

**CUARTA.** - El Código de 1871 daba por consumado el robo en el momento en que el ladrón tenía en sus manos la cosa robada.

**QUINTA.** – El Código Penal de 1929 adiciona en lo que se refiere a la consumación, que esta existirá aún cuando el ladrón abandone o se desapodere de la cosa, así mismo contempla la querrela para la persecución del delito de robo entre parientes.

**SEXTA.** – En la actualidad el delito de robo simple se contempla en el artículo 367 del Código Penal y su penalidad va desde 2 a 10 años de prisión basándose en las circunstancias que lo originan.

**SEPTIMA.** – La tipificación del robo dentro de nuestro sistema jurídico penal tiene como principal objetivo el proteger el patrimonio de las personas físicas o morales.

**OCTAVA.** – El delito de robo simple se compone de los siguientes elementos: el apoderamiento, la cosa debe ser material y mueble, debe ser ajena, debe tomarse sin derecho y sin consentimiento y no debe existir la violencia física y moral.

**NOVENA.** - De acuerdo con la doctrina los elementos positivos del delito de robo son: a) La conducta, b) La tipicidad, c) La imputabilidad, d) La culpabilidad, e) La Punibilidad.

**DECIMA.** – Los elementos negativos del delito de robo doctrinariamente se clasifican en: a) Ausencia de conducta, b) Atipicidad, c) Inimputabilidad, d) Inculpabilidad, e) Impunidad o excusas absolutorias.

**DECIMA PRIMERA.** – Actualmente las excluyentes de responsabilidad penal en relación con el robo deben contener principalmente: el arrepentimiento del sujeto activo, que exista una necesidad inmediata, que exista un parentesco entre el sujeto activo y pasivo.

**DECIMA SEGUNDA.** – El procedimiento penal se divide en dos momentos procesales, la Pre-instrucción (Averiguación Previa) a cargo del Ministerio Público y la Instrucción a cargo de un juez.

**DECIMA TERCERA.** – La situación jurídica del inculpado debe resolverse en la etapa de Pre-instrucción en un término de 48 horas y en la Instrucción en un término de 72 horas.

**DECIMA CUARTA.** – El Ministerio Público tiene la facultad de resolver la situación jurídica del inculpado basándose en el ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal y reserva.

**DECIMA QUINTA.** – El perdón del ofendido se rige por determinados principios como son: la divisibilidad, la incondicionalidad y la irrevocabilidad.

**DECIMA SEXTA.** – La naturaleza jurídica del perdón es la extinguir la acción penal iniciada por el ofendido, mismo que tiene la capacidad de desistirse en los delitos de querrela.

**DECIMA SEPTIMA.** – Las personas facultadas para otorgar el perdón deben reunir ciertos requisitos como son: ser mayores de edad o contar con un poder general o ejercer la patria potestad.

**DECIMA OCTAVA.** – En las causas de extinción penal para su procedencia actualmente deben intervenir diferentes circunstancias, hechos naturales y actos provenientes de la voluntad del hombre.

**DECIMA NOVENA.** – El delito de robo es tipificado en nuestro país basándose en las necesidades económicas y sociales de cada Estado, sucediendo lo mismo en diferentes países.

**VIGESIMA.**– Los requisitos mencionados en la propuesta de la presente tesis para la procedencia del perdón, tienen como objetivo principal que dicho beneficio puedan obtenerlo personas que no cuenten con antecedentes delictivos, lo cual da como resultado que sólo se beneficien aquellas que sean primodelincuentes.

**VIGESIMA PRIMERA.** – Es necesario que el perdón del ofendido como causa de extinción de la acción penal sea adicionada en el capítulo de robo como excepción a la regla, ya que como hemos observado en otros delitos patrimoniales si procede el perdón y son igual o mayor de graves que el robo.

**VIGESIMA SEGUNDA.** – La propuesta de la presente tesis tiene como objetivos principales que no se sancione a personas primodelincuentes, disminuir la corrupción y reducir los gastos del Estado en lo referente a la readaptación social.

## BIBLIOGRAFIA.

1. Arrilla Bas, Fernando. El procedimiento penal en México, Edit. Kratos, S.A. de C.V., México, 1981.
2. – Argibay Molina, José, Vergara R. Esteban, Moros R. Jorge. Derecho Penal Parte General, Edit. Ediar, Buenos Aires Argentina, 1972.
3. – Arroyo de las Herras, Alfonso, Luzon Gesta Ma. José. Apéndice al Código Penal de 1963, Edit. Hispano Europa, España, 1968.
4. Bernauz, Feliz José. Delitos contra la propiedad, contra la honestidad y de lesiones, 13 Ed., Edit. Abeledo, Buenos Aires, Argentina, 1982.
5. – Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1980.
6. – Carmona Ledesma, Guillermo. Derecho Penal Parte Especial, Edit. Abeledo, Buenos Aires, Argentina, 1987.
7. – Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal, Edit. Porrúa, México, 1963.
8. – Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos penales, 11 ed., Edit. Porrúa, México, 1989.
9. – Foltran Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal Parte General, 2ª. Ed., Edit. Abeledo, Buenos Aires, Argentina.
10. – García Ramírez, Sergio, Adato Ibarra, Victoria. Prontuario de Proceso Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1982.
11. – Giovanni, Leone. Tratado de Derecho Procesal Penal, Edit. Ediciones Jurídicas Europea- América, Buenos Aires, Argentina, 1963.
12. – González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1988.
13. – Instituto Nacional de Ciencias Penales. Leyes Penales Mexicanas, Edit. Textos Universitarios, México, 1986.
14. – Jiménez de Asúa, Luis. La ley y el Delito (principios de Derecho Penal), Edit. Hermes, México, Buenos Aires, 1963.
15. – Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II, Edit. Porrúa, México, 1984.
16. – Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV, Edit. Porrúa, México, 1984.
17. – López Betancourt, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo I, 2ª. Ed., Edit. Porrúa, México, 1995.
18. – Macedo Sosa, Miguel. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Edit. Cultura, México, 1931.
19. – Malo Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano, 1ª. Ed., Edit. Porrúa, México, 1997.
20. – Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho Punitivo, 1ª. Ed., Edit. Trillas, México, 1993.
21. – Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Ensayos Penales, Edit. Porrúa, México, 1993.

- 22.- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa, 6ª. Ed., Edit. Porrúa, México, 1996.
- 23.- Orozco Santa Ana, Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal, 4ª Ed., Edit. Limusa, México, 1996.
- 24.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Comentarios de Derecho Penal Parte Especial (robo, Abuso de Confianza y Fraude), Edit, Porrúa, México 1977.
- 25.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, 4ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1978.
26. Porte Petit Candaudap, Celestino. Robo Simple, 2ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1984.
- 27.- Rivera Silva, Manuel. El procedimiento penal, 21ª. Ed., Edit. Porrúa, México, 1992.
- 28.- Sodi, Carlos Francisco. El procedimiento Penal Mexicano, 9ª. Ed. Edit. Porrúa, México, 1990.
29. - Soler, Sebastián A. Derecho Penal Argentino, 5ª.Ed., Edit. Tipografía, Argentina, 1978.
- 30.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, 9ª. Ed., Edit. Porrúa, México, 1990.
- 31.- Zamora Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal, 7ª. Ed., Edit. Porrúa, México, 1994.

#### CODIGOS Y LEYES.

1. - Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal, Edit. SISTA, México, 1998.
2. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, México, 1998.
3. - Código Penal para el Estado de Aguascalientes, Edit. Porrúa, México, 1990.
4. - Código Penal para el Estado de Baja California, Edit. Porrúa, México, 1989.
5. - Código Penal para el Estado de Campeche, Edit. Porrúa, México, 1990.
6. - Código Penal para el Estado de Chihuahua, Edit. Porrúa, México, 1988.
7. - Código Penal para el Estado de Guanajuato, Edit. Porrúa, México, 1991.
8. - Código Penal para el Estado de Hidalgo, Edit. Porrúa, México, 1987.
9. - Código Penal para el Estado de Morelos. Edit. Porrúa, México, 1992.
- 10.- Código Penal para el Estado de Puebla, Edit. Porrúa, México, 1988.
11. - Código Penal para el Estado de Querétaro, Edit. Porrúa, México, 1990.
12. - Código Penal para el Estado de Tabasco, Edit. Porrúa, México, 1988.
13. - Código Penal para el Estado de Tlaxcala, Edit. Porrúa, México, 1989.
14. - Código Penal para el Estado de Zacatecas, Edit. Porrúa, México, 1991.
15. - Código Argentino, Edit. Abeledo, Argentina, 1987.
16. - Código Español, Edit. Madrid, España, 1988.
17. - Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 52ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1997.
18. - Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 52ª. Ed., Edit. Porrúa, México, 1997.
19. - Ley de la Administración Pública Federal, Edit. Porrúa, México, 1998.